



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

---

FACULTAD DE DERECHO

LOS DAÑOS Y PERJUICIOS EN LA PROPIEDAD  
INTELECTUAL

**TESIS**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

**WALTER MARTIN ARELLANO TORRES**

DIRECTOR DE TESIS:

DR. CÉSAR BENEDICTO CALLEJAS HERNÁNDEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA, ENERO 2012



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE PATENTES,  
MARCAS Y DERECHOS DE  
AUTOR.  
OFICIO No. SPMDA/002/II/2012

ASUNTO: TERMINÓ DE TESIS.

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ**  
DIRECTOR GENERAL DE  
SERVICIOS ESCOLARES  
P R E S E N T E.

El pasante de Derecho señor, **C. WALTER MARTÍN ARELLANO TORRES** ha elaborado en este seminario bajo mi dirección, la tesis titulada.

**"LOS DAÑOS Y PERJUICIOS EN LA PROPIEDAD INTELECTUAL"**

En consecuencia y cubiertos los requisitos esenciales del Reglamento de Exámenes Profesionales, solicitan a usted tenga a bien autorizar los trámites para la realización de dicho examen.

ATENTAMENTE  
**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"**  
Ciudad Universitaria, D.F. a 25 de Enero del 2012.

**DR. CÉSAR BENEDICTO CALLEJAS HERNÁNDEZ**  
DIRECTOR DEL SEMINARIO.



"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración de examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A mi padre, doctor Walter Arellano Hobelsberger, la imagen viva que tengo del amor, la sabiduría, la templanza, el cariño e integridad, por las grandes enseñanzas hechas a través del ejemplo.

A la memoria de mi querido abuelo, doctor Carlos Arellano García (+), quien fue mi maestro y compañero de viaje a lo largo de mis estudios de licenciatura, por tantos años de convivencia, cariño y enseñanzas.

A mi amada madre y mis queridos hermanos, por su cariño, comprensión y paciencia.

A mi alma mater y a los maestros que marcaron mi vida personal y académica, especialmente a los maestros Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, doctor Alfonso E. Ochoa Hofmann, maestro Alberto J. Montero y licenciado Jesús Galván.

A mis abuelos Aloise Hobelsberger Heck, Teresa Quevedo Sandoval (+) y licenciado Máximo Torres Toledo (+).

A mis familiares, amigos y compañeros.

## ÍNDICE.

<b>Introducción</b>	<b>I</b>
---------------------	----------

### **CAPÍTULO I.**

#### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

1. Derecho antiguo	1
2. Grecia y Roma	6
A) Grecia	6
B) Roma	8
3. La edad media	13
4. La modernidad	15
A) Italia	17
B) Inglaterra	19
C) Francia	21
D) Estados Unidos	22
E) España	23
F) México	24
5. La posmodernidad	33

### **CAPÍTULO II.**

#### **MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL.**

1. Concepto de propiedad intelectual	35
A) Significación gramatical	35
B) Conceptos doctrinales	35
C) Concepto legislativo	39
D) Concepto propuesto	43
2. Concepto de derecho de propiedad industrial	44
A) Significación gramatical	44
B) Conceptos doctrinales	45
C) Concepto legislativo	48
D) Concepto propuesto	49
3. Concepto de derechos de autor	50
A) Significación gramatical	51

B) Conceptos doctrinales	51
C) Concepto legislativo	54
D) Concepto propuesto	55
4. Conceptos y tipos de responsabilidad	55
A) Significación gramatical	56
B) Conceptos doctrinales	56
a).- Responsabilidad civil	57
b).- Responsabilidad penal	60
c).- Responsabilidad administrativa	61
5. Concepto de daños y perjuicios	62
A) Daños desde su significación gramatical	63
B) Conceptos doctrinales en materia de daños y su reparación	63
C) Concepto de perjuicio	64
D) Significación gramatical	65
E) Conceptos doctrinales	65
6. Conceptos de indemnización y reparación	66
A) Significación gramatical de indemnización	66
B) Conceptos doctrinales relativos a la indemnización	66
C) Significación gramatical de reparación	67
D) Conceptos doctrinales de reparación de daños	67
E) Clasificación de los daños	67

### **CAPÍTULO III**

#### **RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS EN MÉXICO EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL.**

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	69
2. Código Civil Federal	74
3. Ley de Propiedad Industrial	74
A) Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial	74
B) El Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial	86
4. Ley Federal de Derecho de Autor	86
A) Reglamento de la Ley Federal de Derecho de Autor	90
5. Ley Federal de Variedades Vegetales	95

6. Ley Federal del Procedimiento Administrativo	96
7. Código Penal Federal	97
8. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	99
9. Instrumentos internacionales	110
A) Algunos instrumentos internacionales de protección de la propiedad intelectual	111
a) Convención Americana sobre Derechos Humanos	111
b) Declaración Universal de los Derechos Humanos	112
c) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	113
d) Acuerdo Sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio. (ADPIC)	114
f) Tratado de Libre Comercio de América del Norte. (TLCAN)	116
B) Instrumentos internacionales relativos a la propiedad industrial	126
a) Convenio de Paris para la Protección de la Propiedad Industrial	126
b) Arreglo de Lisboa Relativo a la Protección de Denominaciones de Origen y su Registro Internacional	129
C) Instrumentos internacionales aplicables en materia de derecho de autor	130
a) Convenio de Roma	130
b) Convenio de Berna	131

#### **CAPÍTULO IV.**

#### **PROBLEMÁTICA ACTUAL SOBRE LA CAUSACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR VIOLACIÓN A LA PROPIEDAD INTELECTUAL.**

1.- La determinación de los daños y perjuicios	133
2.- La cuantificación de los daños y perjuicios	137
3.- La reclamación de los daños y perjuicios	139
4.- Análisis y crítica de la tasación legal en materia de daños y perjuicios	140
A).- Objetividad	140
B).- Proporcionalidad	142
C).- Racionalidad y razonabilidad	142
D).- Justicia y equidad	143

5. Propuestas para mejorar el actual sistema legal en materia de reclamación de daños y perjuicios	144
Conclusiones	148
Fuentes de información	154
1. Bibliografía	154
2. Diccionarios y enciclopedias	155
3. Legislación citada	156
4. Legislación histórica	157
5. Material Jurisprudencial	157
6. Páginas electrónicas	159

## I. INTRODUCCIÓN

En principio, nos parece indispensable dejar establecido que, la tesis que ahora presentamos pretende abarcar los aspectos que nos parecen de mayor interés sobre los daños y perjuicios en la propiedad intelectual.

Para tales efectos, a lo largo de cuatro capítulos presentamos, de manera muy breve, los antecedentes históricos; fijamos el marco conceptual de los daños y perjuicios en la materia; el régimen jurídico en el que se regulan esos temas y, por último, los aspectos que estimamos giran en torno a la problemática actual sobre la causación de daños y perjuicios por violación a la propiedad intelectual.

La elección del tema derivó de nuestra convicción en el sentido de que es sumamente importante proteger la actividad creativa en dos aspectos: Por un lado, la calidad intelectual de la persona misma y, por otro lado, por tratarse de un derecho de la sociedad y de la humanidad para acceder a una mejor calidad de vida.

La protección a la propiedad intelectual y la reparación de los daños no solamente involucra a los creadores e inventores, sino que también trasciende a la economía, al fisco, a las empresas, así como a lo que bien podríamos denominar la creatividad nacional, que corresponde al patrimonio intangible de carácter invaluable de una nación.

Hay distintas situaciones que repercuten negativamente en el desarrollo de nuestro país por la violación a la propiedad intelectual. Así, por ejemplo, puede hablarse de la evasión de impuestos, la pérdida de mercado, la competencia desleal, la pérdida del empleo formal, así como el menoscabo del patrimonio nacional.

Hoy, en referencia a los derechos humanos, el Estado está completamente vinculado en todas sus funciones y en todos los niveles de gobierno, con la protección de los derechos de naturaleza intelectual, al grado que, conforme a lo que dispone el artículo 1º de nuestra Carta Magna, no solamente debe observar, sino más aún, garantizar y promover su respeto irrestricto y, en su caso, asegurar su reparación. Esto configura un marco jurídico integral, a partir de la Constitución, que es el documento jerárquicamente superior en nuestro medio, a través del cual se debe mirar el fenómeno de los daños y perjuicios y su reparación.

## II

En el tema de nuestro trabajo de investigación están involucradas distintas instituciones del sector público para encontrar el respeto de los derechos intelectuales en la sociedad.

En el poder legislativo, el resguardo de ese tipo de intereses se vincula con la creación de un marco normativo más apropiado.

Por su parte, en el poder ejecutivo están involucradas distintas secretarías como son: Secretaría de Economía, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Hacienda y también la Procuraduría General de la República, con total independencia de la existencia de diversos organismos públicos igualmente entremetidos en esa protección, como son el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, el Instituto Nacional del Derecho de Autor, así como la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Por supuesto, en un lugar muy destacado por cierto, encontramos al Poder Judicial de la Federación, que por conducto, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito establecen criterios de interpretación obligatorios en torno a la protección de los derechos intelectuales y a su reparación cuando son transgredidos.

Es trascendental el desarrollo intelectual, artístico, científico y tecnológico para el desarrollo de una nación; por ello, resulta sumamente pertinente encontrar mecanismos adecuados que garanticen la efectiva protección y reparación de los derechos intelectuales.

Existe un problema muy serio que se enfrenta en la actualidad. Se trata de una cuestión de percepción equivocada del valor que tienen los avances técnicos y científicos para una sociedad, dado que se piensa, sin ningún respeto a los autores, artistas e inventores, que las aportaciones, creaciones, invenciones y avances en esos campos, es un patrimonio de todos y, por tanto, puede disponerse de ellos de manera libre, sin que eso se estime indebido, o en el mejor de los casos, se considera que se incurre en ilícitos que no tienen sanción.

Esto nos permite advertir que actualmente existe una verdadera cultura de la ilegalidad, en donde bajo el concepto de “compartir” se sobrepone al de disponer ilegalmente de un producto intelectual, tal y como suele ocurrir con las descargas ilícitas que todos los días y en todos los extractos sociales se

### III

llevan a cabo vía Internet, sin que existan procedimientos eficaces de protección y mucho menos de reparación de posibles daños ocasionados a los titulares de los derechos intelectuales.

En otro orden de ideas, el contexto cultural que se está viviendo, se asemeja mucho a considerar conductas delictivas como un comportamiento socialmente aceptado o permitido, bajo el concepto de que se trata de bienes universales como las tecnologías de la información.

Ese fenómeno cultural que vivimos, genera una problemática sumamente compleja, pues se causa afectación a toda una cadena de sujetos que involucran, por ejemplo, los procesos productivos y de comercialización de una obra musical, agravando el problema bastante serio en nuestro país, de la delincuencia organizada.

Bajo la anterior óptica se generan problemas agudos de desempleo, al tiempo que se fomenta la descomposición social. La piratería es, sin dudas, uno de los más grandes problemas de nuestra sociedad mexicana contemporánea, que en el renglón de daños proyecta una serie de efectos secundarios muy graves, que a la postre hacen desaparecer a empresas y ahuyentan la inversión privada nacional o extranjera.

Debe reconocerse que, en México se tiene un gran nivel de tolerancia a la piratería, así como a la violación de los derechos intelectuales. Esta tolerancia se da, en principio, por parte del Estado, pero también se presenta en la colectividad en general. Esto se traduce, en la realidad, en una respuesta prácticamente nula en materia de reparación de daños y perjuicios, de tal manera que, la atención cabal de estos rubros ha de comprender no solamente a los órganos del Estado, sino también a la sociedad en general, máxime que hay un número importante de ordenamientos jurídicos, entre los cuales encontramos alrededor de un centenar de documentos internacionales celebrados en materia de propiedad intelectual y su protección que no pueden ser soslayados.

Así las cosas, sí en nuestro país una de las materias donde más se han ratificado tratados internacionales, es justamente en materia de propiedad intelectual, ello nos permite afirmar que contamos con un fuerte y completo marco normativo de carácter internacional, con plena repercusión jurídica interna y externa, que debe ser aplicado para alcanzar una mejor protección

de la propiedad intelectual y una cabal tutela respecto de los daños que se lleguen a ocasionar.

Existen grandes retos pendientes para asumir los daños y perjuicios de una forma más efectiva, aún cuando han existido algunos logros en el marco jurídico nacional como es la persecución de oficio de las conductas trasgresoras a los derechos intelectuales, pero ello aún no es suficiente, sino que más bien parece ser el principio de un camino muy largo que habrá de recorrerse.

Es conveniente que los derechos fundamentales no queden acotados, sino que deben potencializarse con la mayor amplitud posible, para que coadyuven a una mayor protección, que además evite la causación de daños y, en caso de que éstos ocurran, se consiga una efectiva reparación a favor de las víctimas.

Se requiere, para evitar que se ocasionen daños, la constante aplicación medidas precautorias cuando éstas resulten conducentes para evitar mayores afectaciones y, de esa manera, atemperar los posibles daños y perjuicios.

También sería conveniente establecer procesos judiciales más cortos e inclusive uniformar de alguna manera la legislación y, en su caso, la jurisprudencia, para evitar el ejercicio acciones para proteger y reparar daños y perjuicios por violación a derechos intelectuales ante autoridades distintas, además de flexibilizar las formas tan cerradas que existen en cuanto a la determinación, tasación y cálculo de daños y perjuicios, tal y como lo sostenemos a lo largo de esta tesis.

En esta investigación proponemos, para mejorar esos rubros, contar con un marco jurídico interno más justo, equitativo y eficaz pero, sobre todo, consideramos debe evidenciarse un más amplio y flexible arbitrio judicial que origine interpretaciones de mayor apertura por parte del Poder Judicial de la Federación.

## **CAPÍTULO I.**

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS.**

#### **1. Derecho antiguo.**

Existe un bagaje histórico de gran valor a la luz del derecho antiguo que hemos decidido no soslayar, aunque también habremos de advertir que al respecto solamente se hará una referencia genérica sobre algunos aspectos sobresalientes de ciertas civilizaciones.

De acuerdo con la opinión autorizada de reconocidos historiadores y arqueólogos, los primeros sitios de asentamientos humanos fueron, en Mesopotamia (Jarmo, Sauna, Samarra, Eridú) en Israel (Jericó) y Egipto (Merimde, El Omarí, Fayum, Deirtasa), que integraban comunidades debidamente organizadas en ciudades-estados independientes, incluso con derecho propio.<sup>1</sup>

Son dos grandes regímenes jurídicos los que sobresalen en aquel momento histórico, por un lado, el derecho sumerio y, por otra parte, el derecho acadio, que para algunos quiere decir el derecho babilónico, el cual mostró su esplendor durante la primera Dinastía de Babilonia, cuya obra monumental de mayor valor es el código de Hammurabi al que nos referiremos más adelante. Después de ese periodo, llega la época "cassita", correspondiente al periodo que corre del año 1594 al año 1160 a.C., considerada una larga etapa de decadencia para la civilización babilónica.

La exploración histórica del mundo antiguo permite detectar, a partir del año 3500 a.C., en lo que bien puede llamarse el derecho en Mesopotamia, la necesidad de codificar normas de conducta en fallos o sentencias para regular las relaciones de los hombres. Los sumerios, como clase dominante, emplearon el derecho escrito para controlar el desarrollo de sus ciudades, lo que realizaron a través de principios, así como la emisión de normas para cumplir disposiciones que emanaban de la autoridad.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Cfr. Hamurabi, "Código de Hamurabi", 1ª reimpresión. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 1992, México, p.9.

<sup>2</sup> Ídem.

En el derecho antiguo, tienen importancia las culturas hitita, hindú, los pueblos babilónicos y de manera especial la civilización griega.

Los hititas tuvieron su propio código que constituye uno de los instrumentos legislativos más importantes de la antigüedad. En este ordenamiento jurídico se contienen un conjunto de artículos que fueron escritos en lengua hitita y grabados en caracteres cuneiformes sobre dos tablillas de arcilla.

En la primera tablilla se contienen disposiciones de derecho civil, mientras que, en la segunda, se hace referencia al derecho penal.<sup>3</sup>

Por lo que hace al derecho civil, se establecieron disposiciones en materia de propiedad, y se desarrollaron algunas ideas sobre obligaciones de índole civil. Es de trascendencia la mención histórica en torno a la propiedad que se realiza a lo largo de este capítulo, ya que, en esencia, el derecho de daños en materia de derechos de autor y propiedad industrial gira en torno de derechos de carácter patrimonial en dos vertientes fundamentales: el patrimonio material y el patrimonio inmaterial.

Un rasgo característico específicamente en cuanto al resarcimiento de los daños lo configura, en el derecho penal hitita, la imposición de compensaciones económicas en lugar de castigar físicamente al responsable del daño. En este sentido, bien puede afirmarse que, en el aquel derecho antiguo, prevalece la idea de un derecho humanitario en materia de daños, pues no se estableció la posibilidad de tortura o de mutilación, como sí se hizo en otras civilizaciones.

Por otra parte, las leyes de Manú son la gran aportación de la antigua civilización hindú al mundo. En estas leyes, la causación de un daño tenía como consecuencia una sanción o penitencia que incluso podría trascender a los familiares del infractor en caso de que éste desapareciera.

Dentro de la civilización hebrea surgió la Biblia, que es uno de los documentos más importantes en la historia de la civilización humana. Este texto contiene normas de carácter moral y religioso, cuyo sustento humanista refleja un arduo trabajo filosófico que no puede ser desatendido en una investigación como la que ahora se presenta.

---

<sup>3</sup> Cfr. Piojan, José, "Historia del mundo", tomo I. Editorial Salvate Editores, Barcelona, 1950, p. 80.

La Biblia está redactada con múltiples parábolas o enseñanzas morales sobre la base de la existencia de un Dios judío. Son muchas las referencias que se hacen sobre los daños, pero particularmente en lo que concierne al cuidado que ha de tenerse para evitarlos. En el texto bíblico se habla de un modelo de ser humano para complacer los mandamientos divinos y, también se alude al arrepentimiento como una forma espiritual para liberarse de la culpa o del pecado y la manera de cómo alcanzar la vida eterna.

Con la Biblia se cancela toda posibilidad de infligir castigos físicos y deshumanizantes a quien ocasione un daño y, al mismo tiempo, se proscribe la venganza privada como una forma de su resarcimiento. Son muchas las referencias que se hacen en torno a los daños que una persona puede ocasionar a sus semejantes, para lo cual se realizan señalamientos muy sugerentes que entrañan el respeto hacia el prójimo por amor y temor a Dios.

Así debe leerse lo previsto en el Salmo 27 (28), referente a la plegaria de acción de gracias, en donde se enuncia lo siguiente:

“Dales a éstos (los pecadores) el pago conforme a sus fechorías y según la malignidad de sus maquinaciones. – Retribúyeles según las obras de sus manos, dales a los tales su merecido.”<sup>4</sup>

Con la anterior idea, se da cuenta de la dirección a la que se orienta la Biblia derivada del proceder humano y sus consecuencias conforme a las leyes de Dios. Se trata, en cierto modo, de un principio de proporcionalidad en cuanto a los daños causados, que implica un basamento de justicia y equidad que corresponde juzgar a Dios.

En todas esas culturas y documentos encontramos referentes históricos que dan cuenta de un interés, aunque incipiente, para proveer a las sociedades humanas de principios en torno a obligaciones, propiedad, daños y su reparación.

En seguida nos ocuparemos del Código de Hamurabi. Al respecto, conviene recordar que el reinado de Hammurabi (1792-1750 a.C.) fue el de mayor esplendor de Mesopotamia, pues además de lograr unificarla y

---

<sup>4</sup> Torres Amad, Félix (traductor) “La Sagrada Biblia”. Editorial San Martín y Domínguez Editores, Colombia, 2002.

extender el territorio con base en conquistas, restauró el derecho en aquella región del mundo.<sup>5</sup>

El jurista Carlos Arellano García explica que, hacia el final de su reinado, Hammurabi grabó un código de leyes en una estela alta de piedra dura, que fue el más amplio de Mesopotamia. Con este cuerpo normativo, el emperador Hammurabi buscó la igualdad por medio de presupuestos jurídicos, y fue distribuido en las principales ciudades para que fuera conocido y acatado por los ciudadanos.<sup>6</sup>

En realidad, no se pretendió crear un simple código, sino también un órgano doctrinal lógico, que si bien a la luz jurídica de nuestros tiempos puede resultar muy incompleto, pues sólo versa sobre el derecho a la propiedad, la familia y el Talión, no por eso debe hacerse a un lado la importancia que tuvo éste en el mundo del derecho, pues su influencia trascendió a la época romana, como se puede ver en la Ley de las XII Tablas.<sup>7</sup>

Expertos historiadores han puesto en tela de juicio la originalidad del Código de Hammurabi por basarse fundamentalmente en variadas legislaciones vigentes entonces en sus territorios, modificadas solamente con algunos retoques para unificar criterios jurídicos.

En lo que a la propiedad respecta, el Código de Hammurabi hacía una distinción entre los bienes muebles e inmuebles en general; la propiedad tenía un carácter absoluto, reconocido por la ley, estando sometida a casos excepcionales de servidumbre. Es importante resaltar que, para tener el dominio sobre un bien, no bastaba tener la posesión, se requería además tener un título jurídicamente válido, redactado de forma y fondo correctos; además, el propietario de cualquier cosa siempre tenía la posibilidad de la reivindicación contra el poseedor de la misma; al que se le encontraba en posesión de una cosa sospechosa de haberse extraviado o hurtado, se le podía exigir documentalmente su posesión.<sup>8</sup>

---

<sup>5</sup> Ídem.

<sup>6</sup> Cfr. Arellano García, Carlos, "Derecho internacional público", 3ª edición. Editorial Porrúa, México, 1997, p.10.

<sup>7</sup> Cfr. Hammurabi, "Código de Hammurabi". Op. cit. p.45

<sup>8</sup> Ídem.

En materia de obligaciones, todo contrato debía ser por escrito; el documento en que se firmaba el pacto contractual era sumamente minucioso y solemne, en tanto que su transgresión era castigada por la ley, aparte de otras penas que incluyera el documento.

En lo que respecta al derecho penal y, de manera destacada en lo tocante a los daños, el Código de Hammurabi seguía la línea de la llamada ley del Tali3n, que tambi3n es conocida como el principio de reciprocidad exacta, consistente en la imposici3n de un castigo, no s3lo equivalente al crimen, sino en una pena id3ntica.

En este punto, es menester se3alar que, en nuestra opini3n, se trata del primer registro hist3rico a virtud del cual se asigna un criterio *sui generis* de plena o absoluta proporcionalidad o identidad, relacionado con el da3o ocasionado con la conducta il3cita y el da3o derivado del castigo a dicha conducta.

De esta forma se logra un matiz muy importante en materia de derecho de da3os, que consiste en poner un l3mite a la venganza privada, que en realidad muchas veces resultaba una sanci3n desproporcionada que en nada abonaba a un concepto de verdadera equidad.

De la revisi3n de la fuente directa a que nos referimos, hemos encontrado como caracter3sticas fundamentales del susodicho c3digo babil3nico, una importante variedad casu3stica que se describe mediante ejemplos a trav3s de los cuales se hace mencisi3n a distintos da3os ocasionados por motivo de las actividades humanas y sus correspondientes formas de reparaci3n. Se trata entonces de un c3digo que abreva m3ltiples casos en los que se pueden ocasionar da3os en la vida cotidiana, que se abordan conjuntamente con la manera en que deben ser reparados, lo que sin duda alguna tendr3 relevancia en el tratamiento que se le da a los da3os y su reparaci3n en el derecho cl3sico romano.

Una caracter3stica que no debe pasarse por alto en nuestro estudio, es la relativa a que, en la construcci3n del derecho babil3nico, una parte esencial era el precario derecho p3blico, sustentado en creencias divinas con especial mencisi3n a la disciplina naciente del derecho penal. Bajo esta idea, hemos encontrado un n3mero considerable de situaciones que

involucran a particulares entre sí y a éstos con el Estado, como se ilustrará más adelante.

En cuanto a la proporcionalidad de las penas y el resarcimiento de los daños, creemos que su implementación era un tanto subjetiva pues, en lo que respecta a las penas menores, la reparación del daño se hacía mediante la devolución de materias primas como plata, trigo, vino etc., pero en caso de que no existiera daño físico, se buscaba la compensación mediante daño físico al agresor. Como por ejemplo la amputación de la mano a la persona que había robado.

Un caso muy claro que evidencia la desproporcionalidad de los castigos es la que se encuentra en la ley número veintiuno del Código de Hammurabi, en donde se establece literalmente lo siguiente:

“Si un señor abre brecha en una casa, delante de la brecha se le matará y se le colgará”.<sup>9</sup>

Por otro lado, la afectación a bienes de la religión o del Estado constituía una especie de agravante especial, como lo podemos constatar con la siguiente muestra que hemos entresacado de este importante cuerpo legislativo, en su ley número ocho:

“Si un señor roba un buey, un cordero, un asno, un cerdo o una barca, si (lo robado pertenece) a la religión (o) si (pertenece) al Estado, restituirá hasta treinta veces (su valor); si el ladrón no tiene con qué restituir, será castigado con la muerte”.<sup>10</sup>

De la prescripción anterior, es muy importante advertir una situación reparadora de completa desproporción, en función de bienes del Estado que se consideraban de un valor excepcional y superior.

## **2. Grecia y Roma.**

### **A) Grecia.**

En torno a Grecia, habremos de referirnos a una gran riqueza de carácter filosófico que no podemos hacer a un lado. Un elemento ineludible para el estudio jurídico de tan importante civilización es el inherente a la preeminencia del derecho público.

---

<sup>9</sup>Ibidem, p.93.

<sup>10</sup>Ibidem, p. 92.

Los grandes discursos griegos dan cuenta de los problemas y de las causas civiles y penales que se ventilaban en las plazas públicas. En aquellos sitios se ejercía una auténtica democracia directa en donde los ciudadanos eran juzgados por jurados populares compuestos a su vez por otros ciudadanos.

En esos lugares públicos, que eran sede del surgimiento del derecho en Grecia, se pronunciaban las sentencias que resolvían los asuntos en torno a la propiedad, a las obligaciones y a los daños.

Muchas piezas oratorias de la época hacen alusión a la gran intensidad de los debates argumentativos que se presentaban, así como de la gran habilidad de los oradores en lo tocante a la acusación o a la defensa de las causas civiles o penales.

La responsabilidad, acorde con el derecho griego, era contractual o extra contractual y, sobre esas dos vías se hablaba de la causación y consecuente reparación de los daños. Todo aquél que ocasionaba un daño a bienes materiales o inmateriales era responsable y debía repararlo.

Conviene apuntar que, en esta parte de la breve exploración histórica que hemos emprendido, el autor Adolfo Loredó Hill empieza su obra "Derecho Autoral Mexicano" con la siguiente frase "El derecho autoral es tan antiguo como el hombre, nace con él, con su pensamiento, con su inteligencia creadora"<sup>11</sup>. Por supuesto, que es muy valioso ese comentario, al que solamente matizaríamos expresando que, el hombre, al ser un ente racional, siempre está pletórico de pensamientos que provienen de su inteligencia creadora, pero ello no quiere decir literalmente que existe un derecho de autor, pues nos parece que debe recordarse que una de las características del derecho de autor, en primer lugar, es que exista el reconocimiento jurídico por medio de un ordenamiento y, en segundo lugar, que la obra quede plasmada físicamente, de tal forma que no basta con tener una idea o pensamiento.

El reconocer los derechos de autor desde sus dos vertientes, material y moral, no fue un acto espontáneo, al contrario, es consecuencia de una

---

<sup>11</sup> Loredó Hill, Adolfo, "Derecho Autoral Mexicano", 1ª edición. Editorial Porrúa. México 1982, p.13.

evolución milenaria cuyos primeros vestigios en la antigüedad los encontramos en Grecia.

Justamente en ese punto, encontramos un dato bastante importante en lo que a patentes se refiere, que se remonta a Grecia del siglo VII a.C. cuando los antiguos griegos otorgaban protección por un año a las recetas de cocina, pues éstas eran consideradas una especie de inventos.<sup>12</sup>

Es el anterior referente histórico en el ámbito del arte culinario lo que nos proporciona un vestigio de interés sobre el reconocimiento jurídico de una creación humana.

## **B) Roma.**

Es obligada la inclusión del derecho romano en esta tesis, en razón de que nuestro sistema jurídico está sólidamente sustentado en él.

Es un lugar común para los estudiosos del derecho romano el hecho de que, en aquella civilización clásica, se privilegió el derecho privado sobre el derecho público, a diferencia de lo que ocurría en Grecia.

Es precisamente en el derecho privado en donde situamos la parte central de nuestro análisis documental, pues a partir de él se despliega toda una sistematización jurídica que tiene que ver con el derecho de las obligaciones, y de ahí a su vez se desprende toda una protección a la propiedad que podríamos llamar desde ahora el inicio de la consolidación del derecho de daños que trasciende a nuestro sistema jurídico.

Son tres ejes temáticos fundamentales que a nuestro parecer deben ser abordados. Por un lado, nos referiremos al derecho de propiedad, por otro lado al derecho de las obligaciones y, finalmente, a los daños y su reparación.

En cuanto al primer eje, es contundente la caracterización que se lleva a cabo en Roma respecto de la propiedad, en atención a que es en aquella civilización y destacadamente en su periodo clásico, cuando se fijan las bases de la propiedad y los daños de manera muy semejante a como está previsto en la actualidad.

En otras palabras, para entender hoy en día la rama del derecho vinculada con la propiedad intelectual, resulta a nuestro juicio, ineludible la

---

<sup>12</sup> Becerra Ramírez, Manuel, "La propiedad intelectual en transformación", 1ª edición. Editorial Porrúa, México 2009, p.8.

exploración histórica con un matiz especialmente acentuado en aquella cultura jurídica latina, pues dibuja muy bien las raíces que conforman nuestro sistema normativo mexicano.

Son tres características esenciales de la propiedad acorde con el periodo clásico romanista a saber: el *ius utendi*, el *ius fruendi* y el *ius abutendi* que como paulatinamente se irá demostrando a lo largo de esta investigación documental, configura el más cabal reflejo de la esencia de la institución de propiedad de la que nos ocuparemos, así como también en relación con la posible afectación a ese derecho que, en pocas palabras, podemos traducir como la causación del daño a la propiedad.

Establecido lo anterior, es pertinente en primer lugar contar con algunos referentes conceptuales vinculadas con la protección de la propiedad en aquella época histórica.

En ese tenor, es conveniente hacer mención al segundo eje atinente a las obligaciones, que en las Instituciones de Justiniano trazaron muy acertadamente el concepto de obligación, el cual sigue siendo vigente: "*obligatio est iuris vinculum quo necessitate astringimur alicuius solvendae rei, secundum nostrae civitatis iura*, cuya traducción hace el maestro Díaz Bravo en la forma siguiente: "la obligación es un vínculo de derecho que nos constriñe en la necesidad de pagar una cosa, según el derecho de nuestra ciudad." <sup>13</sup>

También los daños y su reparación, que se ubican dentro del tercero de los ejes a lo que hemos hecho alusión. se circunscribían al campo de las obligaciones, puesto que, una de las facetas trascendentes del derecho romano la constituyó la formación de verdaderas resoluciones que expresaban los pretores para resolver casos prácticos, las que trascienden a nuestros días como fórmulas jurídicas robustecidas con un gran contenido axiológico y pragmático. Estas reflexiones, que fueron recopiladas por mandato del emperador Justiniano, se conocen hoy como principios generales de derecho, en donde recae la parte esencial de la sabiduría y las raíces de todo nuestro sistema jurídico mexicano.

---

<sup>13</sup> Díaz Bravo, Agustín, Et. al., "Derecho romano, segundo curso", 13ª edición. Editorial Porrúa. México, p.19.

A continuación nos hemos permitido localizar un catálogo de principios generales de derecho que nos parecen de gran utilidad para esclarecer los temas materia de la presente tesis.

En cuanto a las obligaciones hemos detectado los siguientes principios generales de derecho, que, como sabemos, son fuentes formales mediatas e indirectas:<sup>14</sup>

- *Obligatio conferri non potest in arbitrium debitoris.*- No puede darse el cumplimiento de una obligación al deudor.

- *Oblitiones aut ex contractu nascuntur, aut ex maleficio aut proprio quodam iure ex variis causarum figuris.*- Las obligaciones nacen, bien de un contrato, bien de un delito, bien de cierto derecho propio, según las varias especies de causas.

- *Illicie factum, obligationem inducit.*- Lo hecho ilícitamente engendra obligación.

- *Nemo potest ad impossibile obligari.*- Nadie puede ser obligado a lo imposible.

Por otro lado, por lo que respecta a la propiedad, son de peculiar interés los siguientes principios generales de nuestra disciplina jurídica:

- *Damnum et damnatio ab ademptio an ademptione et quasi deminutione patrimonio dicta sunt.*- Daño y condena se llamaron así de privación como disminución del patrimonio.

- *Damnum vocant, quod de suo cuiquam abest.*- Llámese daño a lo que a uno le falta de lo propio.

- *Damnum pati videtur, qui commodum amittit, quod consequi poterat.*- Se considera que sufre el daño el que pierde el provecho que podía obtener.

- *Nemo debet lucrari ex alieno damno.*- Nadie debe lucrarse del daño ajeno.

- *Honestum lucrum illud est per quod nemo laeditur.*- El lucro es honesto cuando no daña a nadie.

---

<sup>14</sup> Mans Puigarnau, Jaime M., "Los principios generales de derecho, repertorio de máximas y aforismos jurídicos con la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia", 1ª edición. Editorial Bosh, España, 1979 pp. 339 y ss.

- *A non dominio*.- De quien no es dueño. Expresión jurídica para indicar que el adquirente de una cosa la recibe de una persona que no posee derecho de la propiedad sobre ella.

- *Alea est aestimatio possessionis, alia proprietatis*.- Son conceptos distintos los de posesión y propiedad.

- *Fructus penndentes pars fundi videntur*.- Los frutos pendientes se consideran parte del fundo.

- *Meum est quod ex re mea superest*.- Es mío lo que subsiste de una cosa mía.

- *Nihil commune habet propretas cum possessione*.- La propiedad nada tiene en común con la posesión.

- *Non est tuum fortuna quod fecit tuum*.- No es tuyo lo que la fortuna ha hecho tuyo.

- *Nullus est quod multorum esse potest*.- No es de nadie lo que puede ser de muchos.

- *Qui dominjus est soli, dominus est caeli et inferorum*.- El que es dueño del suelo, es dueño del cielo y del subsuelo.

- *Quod nullius est fit dominio regis*.- Lo que no es de nadie pasa a ser propiedad del rey.

- *Quod nullius esse potest id ut alicuis fieret nulla obligatio valet efficere*.- Ninguna obligación puede conseguir que se haga de alguno lo que no puede ser de nadie.

Por último, de la literatura jurídica clásica romanista consideramos relevantes los siguientes principios generales en torno a los daños<sup>15</sup>:

- *Facum unius alteri obesse non debet*.- Lo hecho por uno no debe perjudicar a otro.

- *Locupletari non debet aliquis cum alterarius iniuria*.- Nadie debe enriquecerse con perjuicio de otro.

- *Nemo contra se sponte agere videtur*.- No se presupone que nadie obre libremente contra sí mismo.

- *Nocere posse et nolle laus amplissima est*- Poder perjudicios y no querer es la mayor de las alabanzas.

---

<sup>15</sup> Herrero Llorente, Víctor José, "Diccionario de expresiones y frases latinas", 3ª edición. Editorial Gredos, 1992, pp. 259 y ss.

- *Primum non nocere*.- Lo primero es no perjudicar, lo principal es no causar daño.

De manera complementaria, debe decirse que, a la luz del derecho romano encontramos antecedentes concretos en materia de derechos de autor, particularmente en los derechos morales, pues se le reconocía al creador de una obra el derecho de disponer plenamente de la publicación correspondiente, mientras que los plagiarios eran vistos de manera negativa en el imaginario social de la misma forma se le reconocía desde el punto de vista personal y espiritual que la obra pertenece al autor.<sup>16</sup>

Conviene precisar que en Roma no existía diferencia entre el derecho de la propiedad sobre el objeto material y el que correspondía a la producción intelectual.<sup>17</sup>

Desde la misma perspectiva, López de Quiroga sostiene que el derecho de explotación de la obra se ubica cronológicamente en la modernidad, pero argumenta que ya se hablaba de la existencia del derecho moral en la antigüedad. Esto lo sostiene el referido investigador con base a los textos de Virgilio, Marcial y Quintiliano, en el entendido de que en tales documentos había una censura expresa al plagio y a la usurpación; sin embargo, en ningún momento se hace mención al resarcimiento de los daños a los perjuicios. También en Grecia había un desprecio de carácter moral al plagiador, aunque tampoco tenía repercusiones jurídicas.

En lo que respecta a la materia marcaria, en el derecho romano podemos encontrar vestigios de los orígenes de las marcas y signos distintivos, pues se utilizaban para distinguir tubos de estaño, ollas de cocina, piedras, ladrillos y materiales para la construcción, incluso para quesos y vinos. El doctor Óscar Solorio, especialista en derecho marcario, afirma que la utilización de ese tipo de distintivos se puede constatar en los restos de vasijas y utensilios encontrados en la ciudad de Pompeya, que ostentan signos del productor o fabricante.<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> Cfr. Serrano Migallón, Fernando, "Nueva Ley Federal del Derecho de Autor", 1ª edición, Editorial Porrúa- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1998, p.12.

<sup>17</sup> Stolfi, III Diritto di autore, Milán. Editorial Disbois, Italia, 1932, p.3.

<sup>18</sup> Cfr. Solorio Pérez, Óscar, "Derecho de la propiedad intelectual", 1ª edición. Editorial Oxford, México 2010. p.4.

Es importante señalar que, en la *Lex Cornelia*, se permitía a la víctima a cuyo signo distintivo o marca se hubiera utilizado en forma fraudulenta, escoger entre la acción *injuriarum*, que reclamaba un daño a la personalidad, y la acción *doli*, cuyo objetivo era la reparación de daño patrimonial, sin perjuicio de la sanción penal por injurias.

El anterior dato histórico nos permite ubicar, desde entonces, más de un ámbito de la aplicación del derecho de daños en materia de derechos de índole moral, a saber, el estrictamente civil en sus facetas material e inmaterial y, además, el de carácter penal.

Una parte esencial de la civilización romana clásica, sustentada en valores y principios humanistas muy bien establecidos, establecía la observancia de los siguientes axiomas fundamentales para la regulación de la convivencia humana, por ejemplo: *honeste vivere* (vivir honestamente) *suum cuique triuere* (dar a cada quien lo suyo), *alterum non laedere*, es decir no dañar al otro.

El principio de no dañar a otro denota el respeto a la alteridad, que es indispensable en una sociedad, pues en la práctica se traduce en saber cómo comportarse respecto de los demás.

### **3. La edad media.**

Se ha denominado edad media al periodo histórico de la sociedad occidental comprendido entre el siglo V y mediados del siglo XV. Este periodo histórico surge tras la caída del Imperio Romano de occidente y termina con la caída del imperio bizantino, que coincide con la invención de la imprenta.

Son dos periodos a través de los cuales se estudia la edad media: la alta edad media y la baja edad media.

El primer periodo comprende del siglo VI al XI de nuestra era, mientras que el segundo periodo, conocido como baja edad media, inicia a fines del siglo XI.

La alta edad media se caracteriza por el empleo de los denominados epítomes, que eran resúmenes sin una adecuada sistematización sobre las reglas del derecho romano, dejándose a un lado la implantación de las instituciones.

Se puede decir que la mencionada etapa representa un retraso histórico en el mundo jurídico, que solamente fue superado en la siguiente etapa que, como se dijo, se le conoce como baja edad media, en donde se presenta un resurgimiento en el estudio serio del derecho romano acompañado de un movimiento de reivindicación espiritual.<sup>19</sup>

En otras palabras, en nuestro recorrido histórico interesa primordialmente la etapa conocida como baja edad media, que, se insiste, inicia a fines del siglo XI de nuestra era, puesto que se retoma la esencia del derecho clásico romano que constituye el pilar actual de nuestro régimen jurídico. En esa época se difunde en Europa un desarrollo cultural de amplios alcances que, basado en el derecho romano, se apoya en un fenómeno que se conoce como *ius commune*, que implica a su vez la adaptación de las instituciones a los nuevos tiempos afines al derecho canónico, que se realiza de una forma semejante a la labor desplegada en la Roma clásica por el pretor. Inglaterra se aparta de esta postura y se crea el denominado *common law*, basado en el derecho consuetudinario de las decisiones judiciales.

Así las cosas, en lo que interesa, se retoman las ideas de propiedad, obligaciones y reparación de daños de una manera semejante a como se hizo en la época romana.

En este periodo histórico no se hallan muchas diferencias con respecto a los párrafos anteriores, incluso se puede ver que había más adversidades que en la época anterior por la pobreza de las comunidades en las que se custodiaba el tesoro de la cultura clásica y por el carácter colectivo de la mayor parte de las obras<sup>20</sup>.

Es importante considerar que, en lo referente a la edad media, los historiadores han escrito acerca de una regresión intelectual, pues en esta época se soslayan las aportaciones clásicas y se consideraba que los libros eran piezas raras y poco conocidas, lo que se traduce a su vez en un desinterés por la vieja cultura, esto aunado a la superstición que reinaba en la época; se llegó al extremo de pensar que la obra de arte no puede aspirar

---

<sup>19</sup> Cit.Por: Panero Gutiérrez, Ricardo, "Derecho romano", 2ª edición. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 1997 p.118.

<sup>20</sup> Cfr. Álvarez Romero, Carlos Jesús, "Significado de la publicación en el derecho de propiedad intelectual", 2ª edición. Editorial Madrid, 1969, p.11.

a premios terrenos, quedando así restringido el derecho patrimonial del individuo. De la misma forma se creía que el don recibido por Dios para crear una obra debía pertenecer a la comunidad entera conforme con estas premisas. Así era impensable en esa época hablar de derechos patrimoniales e incluso morales, pues se acostumbraba que el ejemplar en caso de obras escritas, agotaba su valor en la cosa física, por tanto la copia es uno de los usos a los que la cosa material puede ser destinada.<sup>21</sup>

En cuanto a obras artísticas distintas a la obra escrita, la mayor parte de éstas estaban destinadas a las iglesias y templos religiosos, que si bien es cierto el artista recibía su paga por la producción original, no había una restricción en cuanto a las copias de la obra.

Es notable la influencia del cristianismo en esta época, ya que no se hablaba de una recompensa terrenal para el artista, así como tampoco se concebía la idea de la reparación de un daño en caso de que su obra fuera reproducida.

A pesar de los retrocesos en materia de derechos de autor, encontramos algunos datos valiosos en lo que a derecho marcario se refiere, como es el hecho de que los artesanos y comerciantes usaban signos distintivos para diferenciar sus productos y servicios con la finalidad de hacer saber al cliente que cumplían con la exigencia del oficio.

#### **4. La modernidad.**

La época moderna comprende la última parte del siglo XV y principios del siglo XVI, aunque algunos estudiosos de la historia incluyen en ella el periodo comprendido entre los siglos XVIII y XIX.

Con toda certeza podemos decir que, en la etapa de la modernidad, se consolida un paradigma positivista que rinde culto irrestricto a la norma jurídica, a través del cual se equipara la justicia con la ley y se aparta al derecho de contemplaciones y ponderaciones valorativas.

Para entender la importancia de esta época histórica es imposible dejar de referirnos al renacimiento.

---

<sup>21</sup> Cfr. Íbidem, p.19.

El renacimiento es una época de grandes descubrimientos y de notorios avances en las ciencias. En este periodo histórico el hombre es consciente de su gran capacidad racional, al grado que llega a pensar que con su inteligencia puede dominar a la naturaleza, y con ello se consolida una corriente positivista de gran envergadura.

Para el desarrollo de la propiedad intelectual, interesa especialmente la aparición del papel, que es un invento chino transmitido a Europa por los árabes. Este descubrimiento dejó atrás los costosos pergaminos y, junto con la aparición de la imprenta a mediados del siglo XV, cuyo inventor fue el alemán Johannes Gutemberg, empiezan la divulgación y comercialización a gran escala de las ideas en distintos campos del saber.

Dada la magnitud que comenzó a representar la reproducción de textos, se ponía en riesgo que terceros se apropiaran de las ideas originales que sustentaban pensadores de la época, con lo que comienza a ser prioritaria la protección a los derechos de los autores.

Es en este punto en donde adquiere relevancia específica nuestro tema en materia de daños a la propiedad intelectual, pues la sola mención de necesidad de proteger las ideas de los autores significa ya una ruta relevante para resguardar a este calificado sector intelectual y creativo de la sociedad.

En esta época de la historia el fenómeno jurídico se entiende a la luz de una concepción legalista, que con base en el Código de Napoleón trasciende a nuestro derecho mexicano en conceptos inherentes a la propiedad como a las obligaciones y la reparación del daño, sobre la base de concepciones, si bien romanistas, contienen aplicaciones literales que no permiten la interpretación de los jueces. Basta recordar la recomendación de Montesquieu referente a que el juez es la boca de la ley, lo que significa que el juzgador es ajeno a toda ponderación e interpretación, pues debe ceñirse a lo que plasma textualmente la norma.

Ese es el enfoque de reparación o de indemnización que de alguna manera prevaleció en aquella época, es decir, la forma de resarcimiento que literalmente estableciera el legislador.

### **A) Italia.**

Como se ha mencionado en párrafos anteriores, en el siglo XV se originaron cambios tecnológicos, sociales, culturales y económicos, y en virtud de ellos surge una necesidad de proteger la industria editorial, que a lo largo de la historia de la humanidad ha sido indispensable para el progreso intelectual y cultural. Es en Italia del renacimiento en donde vemos los primeros vestigios de los derechos de autor modernos, pues se tiene noticia de que, a finales de 1460, los gobiernos de Venecia y Roma otorgaron privilegios relativos a los libros y a las impresiones de éstos, con lo que Venecia asumió el liderazgo de la industria editorial y permitió que una unión de impresores entre 1469 y 1517 usaran esas prerrogativas.<sup>22</sup>

El investigador Álvarez Romero sostiene que en esta época las obras escritas adquieren una doble dimensión; en primer lugar, la periodicidad, que favorece la accesibilidad de la obra al público en forma regular, permitiendo así la comunicación entre el autor y los lectores, y en segundo lugar, la entrada de la obra al comercio ya es objeto de distintos negocios que despiertan la atención del poder público.<sup>23</sup>

Es importante señalar los primeros vestigios de la distinción entre el objeto de la propiedad intelectual constituido por la obra del creativo y los soportes materiales en los que fue creada, pues éstos ya se asimilan como el medio para la materialización de la creación intelectual.<sup>24</sup>

A pesar de los beneficios colectivos que representó este medio de divulgación del saber, esa circunstancia provocó inquietudes entre los poderosos, quienes consideraban que los lectores no tenían la suficiente capacidad de comprensión de las ideas contenidas en los textos. Es por ello que hubo reacciones legales de censura, tanto de parte de la iglesia como de los soberanos. Estos últimos establecieron un sistema obligatorio de licencias para cualquier publicación con la finalidad de tener la certeza de que en dichas obras no se contrariaban los principios religiosos y aquellos de la autoridad secular.

---

<sup>22</sup> Op.cit Becerra Ramírez, Manuel, p. 16.

<sup>23</sup> Op.cit. Álvarez Romero, p. 15.

<sup>24</sup> Se usa el concepto propiedad intelectual porque se engloban tanto la propiedad industrial como el derecho de autor.

La intolerancia religiosa jugó un papel importante en la violación de derechos morales y patrimoniales, pues se emitieron decretos reales y órdenes papales que utilizaban el control de la imprenta como medio de censura, entre otras razones, por la reforma protestante de Martín Lutero.

Como ejemplo de las órdenes papales están los decretos del Papa Alejandro VI, quien fue el primero en persuadir a los países católicos sobre la censura de ciertos documentos para evitar la difusión de ideas contrarias a los intereses del clero católico. Más tarde, el papa Paulo IV, con el *Index Liborum Prohibition* (que era una lista de libros que según la iglesia católica atentaban contra ella), en 1601, el Papa Clemente VIII, ordenó una famosa quema de libros en la Plaza de San Pedro.

Esta etapa de intolerancia religiosa la podemos calificar como un notorio retraso en las áreas de la propiedad intelectual y la difusión de la cultura de ideas.

En 1544, el Consejo de Venecia promulga un edicto cuya finalidad era la protección de los autores de obras artísticas, específicamente literarias. Dicho estatuto prohibía a los impresores la publicación de cualquier escrito sin el permiso del autor.

En principio, la justificación del otorgamiento de estos privilegios fue debido a la cuantía de gastos y riesgos que la actividad editorial representaba. Los susodichos privilegios rápidamente evolucionaron a las regalías <<*grace fondeè en justice*>>, sistema que perduró durante varios años.

Los anteriores privilegios se pueden resumir de la siguiente forma:

1.- No se reconoce un derecho preexistente, se concede un derecho especial que otorgaba el poder real de forma *ex novo*.

2.- No se concede un privilegio de propiedad intelectual, en sentido estricto, sino un simple derecho de explotación económica de los ejemplares de la obra multiplicados por su impresión, pues los privilegios se establecían a favor de los editores. El privilegio dio indirectamente origen al surgimiento de los derechos patrimoniales de los autores; además, los editores retribuían a los autores más prestigiados.

3.- El privilegio monopólico de explotación era temporal, generalmente por periodos cortos.

Es en la entonces República de Venecia que se expide la primera Ley General de Patentes de 1474, en la cual se señalaba la obligación de registrar cualquier nuevo e ingenioso mecanismo producido únicamente en Venecia, de tal forma que nadie más que el autor podía producir el invento.

## **B) Inglaterra**

Es en el año de 1476 cuando la corona inglesa emite un incipiente cuerpo normativo cuya finalidad era regular las nuevas tecnologías de reproducción. Esto se debió a la instalación de la primera imprenta en Inglaterra de Sir William Caxton. La corona era la responsable de establecer las penas en caso de violación de los privilegios concedidos; estas penas eran fijadas al libre arbitrio y de acuerdo al caso en particular.<sup>25</sup>

Nos llama muy poderosamente la atención la forma casuística de sancionar la conducta ilícita por violación a privilegios de imprenta.

En ese aspecto, estimamos importante rescatar justamente la naturaleza del caso particular, lo que para nosotros representa una señal muy clara de no querer establecer parámetros rígidos que pueden generar desequilibrios incompatibles con la equidad y la justicia. Se trata, a nuestra forma de apreciar esa institución histórica, de una forma prudente de buscar una sanción adecuada a cada situación particular que se presente.

A continuación nos ocuparemos de dos referentes británicos de notable interés para la evolución de los daños en materia de propiedad intelectual: El caso de Stationer's Company y el Estatuto de la Reina Ana.

En Inglaterra, es de suma importancia hablar de una agrupación, la persona moral llamada Stationer's Company, fundada en 1556 por decreto real. Se trata de una especie de asociación que reunía a los principales editores de Londres, cuya finalidad era la revisión y la expansión de la reforma protestante, para lo cual tenía el monopolio absoluto en materia de impresión.

La impresión estaba subordinada a las órdenes de la compañía Star Chamber; gracias a ésta, el editor registrado en la compañía, podía reclamar

---

<sup>25</sup> A Caxton se le atribuye ser el primer impresor inglés, quien imprimió y editó más de cien libros, la mayoría traducciones de obras francesas. Cfr. <http://www.nndb.com/people/573/000024501/>

el derecho perpetuo de propiedad con respecto a la impresión y publicación.

En este punto llama la atención que se le daba el derecho para sí mismo, a sus herederos o legatarios o incluso ceder los derechos a un tercero.

Es en el año de 1694 cuando el monopolio de la Stationer's Company llega a su fin con la llegada de los impresores independientes, quienes fueron favorecidos por el parlamento inglés.

En 1710 se promulga la ley para promover la enseñanza, al otorgar derecho a las copias de libros impresos a los autores o a los compradores de dichas copias, durante los términos aquí mencionados.

Al paso de los años el indicado privilegio cayó en el disgusto de los autores, quienes se dieron cuenta de sus posibilidades y la importancia de su labor creativa.

El papel de Inglaterra en el reconocimiento del derecho de los autores constituyó un parteaguas de la época, pues rompió el paradigma de reconocer simplemente el privilegio de los editores. Particularmente, el Estatuto de la Reina Ana se puede considerar históricamente el primer reconocimiento legal en materia de derechos de autor. Este estatuto abordó tres tópicos esenciales de la propiedad intelectual: cultura, interés público y derecho de autor.

El Estatuto de la Reina Ana tuvo como objetivo principal fomentar la cultura y el conocimiento. El incentivo que se daba era para que los autores obtuvieran los beneficios económicos suficientes. Esto en cierta forma se logró a través de un cambio drástico a lo que se venía haciendo anteriormente; así, el impresor que antes era el titular del monopolio y solamente pagaba al autor unos pocos honorarios, ya no tenía el monopolio sobre la obra, pues era el autor quien tenía el monopolio y quien cedía al editor los derechos de sus obra de acuerdo a su conveniencia. El estatuto también estableció que el autor y sus derechohabientes tuvieran el derecho exclusivo de imprimir y reimprimir el libro, lo que en el idioma inglés se traduce como: *the sole liberty or printing and reprinting such book or books*. Con motivo de ello, durante los catorce años siguientes a su primera publicación se mantenía vigente el derecho exclusivo de imprimir y

reimprimir la obra y, además, este plazo se conservaba durante otros catorce años, si al transcurso del primer plazo siguiera viviendo el autor.<sup>26</sup>

En materia de derecho marcario en Inglaterra (*passing off*), al igual que Alemania e Italia, se siguió la misma línea protectora que veremos en el caso de Francia.

Algunos filósofos y pensadores empezaron a esbozar la ruta para el reconocimiento de la propiedad intelectual, como ocurre con Locke, en Inglaterra, Kant y Fichte en Alemania y Voltaire en Francia.<sup>27</sup>

### **C) Francia.**

La Revolución Francesa centró gran parte de sus ideales en busca de la terminación de privilegios, pero afortunadamente esto no significó una regresión en nuestra materia, sino por el contrario, se estableció la congregación de derecho de propiedad artística y literaria. Al efecto, es importante citar disposiciones del derecho positivo francés, como es el Decreto de Asamblea Nacional de Francia del 13 a 19 de enero de 1791, así como la ley de la Convención del 19 a 24 de junio 1793. La importancia de estos ordenamientos se materializa en la exclusividad del derecho de autor para todas las obras creativas.

La legislación francesa en materia de propiedad intelectual constituyó un paradigma que siguieron diversos sistemas jurídicos, como ocurrió en los casos de España e Inglaterra.

Es importante recalcar el papel de Francia en el derecho marcario con la denominada ley Le Chapelier de 1771, que puso fin al régimen de marcas de la edad media, aunque posteriormente fue necesaria la creación de la Ley Gremial del año XI, que buscaba establecer penas para las falsificaciones, aunque se trataba de penas demasiado drásticas en materia penal. Posteriormente fue reemplazada por la ley de 1824, que protegía los nombres comerciales sobre productos.<sup>28</sup>

---

<sup>26</sup> Cfr. [http://itlaw.wikia.com/wiki/Statute\\_of\\_Anne](http://itlaw.wikia.com/wiki/Statute_of_Anne)

<sup>27</sup> Cfr. Otero Muñoz, Ignacio, et. al, "Propiedad intelectual, simetrías y asimetrías entre el derecho de autor y la propiedad industrial, el caso de México." Editorial Porrúa. México, 2011, pp. 166-167.

<sup>28</sup> Cfr. <http://informaticajirdica.blogspot.com>

Más tarde, la ley de 1857 estableció un sistema de depósito de los signos marcarios, así como la concesión de un derecho de propiedad sobre sí mismos. Es importante señalar que esta legislación prevé el derecho de propiedad de una marca por su uso.<sup>29</sup>

#### **D) Estados Unidos**

Es Estados Unidos de América el segundo país en incorporar el derecho de autor a su legislación, por supuesto, consecuencia de la notoria influencia jurídica de Inglaterra. Esta incorporación incluye principios procedentes de Francia; asimismo, se sigue la línea rectora de perseguir la defensa de los autores, preservar el bien público y la cultura.

Mucho se ha hablado acerca de la genealogía del constituyente norteamericano de 1787 y, en materia de propiedad intelectual no se da la excepción, pues preocupados por el bien colectivo, se adopta el sistema inglés, considerando los problemas de los autores sobre sus obras, al amparo del denominado *copyright*.<sup>30</sup>

La ley estadounidense de 1909, que estuvo vigente por casi 70 años, fue propuesta por sectores de la industria editorial; sin embargo, esto no resultó ser tan positivo al momento en que los tribunales ejercieron su labor interpretativa.<sup>31</sup>

La tecnología desarrollada a lo largo de esos años de vigencia en distintas artes como la cinematográfica, la radiofónica, la fonográfica y la televisiva, aunado a cambios en las técnicas y prácticas comerciales, dejaron obsoleta la Ley de 1909, lo que provocó que fuera sustituida por la Ley de 1976, que es la que actualmente se encuentra vigente en los Estados Unidos de América.<sup>32</sup>

En cuestión marcaria, un antecedente importante que no podemos soslayar, es la Ley Lentham (*Lenham Act*) del año 1946, que es en nuestros días la ley aplicable en materia de marcas en los Estados Unidos de

---

<sup>29</sup> Ídem.

<sup>30</sup> Copyright Timeline: A History of Copyright in the United States <http://www.arl.org/pp/ppcopyright/copyresources/copytimeline~print.shtml>

<sup>31</sup> Ídem.

<sup>32</sup> Ídem.

América. La gran aportación de esta ley radica en que ya no limita geográficamente la zona de comercialización de un producto, de tal manera que a partir de su vigencia se cuenta con una protección nacional. Esta ley ha ido evolucionando de tal forma que existe una extensa gama de recursos legales y la posibilidad de pedir gastos y costas derivados de la violación al derecho marcario.<sup>33</sup>

En lo referente al derecho vinculado con las patentes, es conveniente señalar que Estados Unidos fue punta de lanza en el siglo XVIII con la llamada *Bills of Rights*, que se incorpora a la novedosa Constitución de Los Estados Unidos de América. Lo trascendente de esta adición en materia de patentes es la cláusula de patentes y derecho de autor en la sección 8, cláusula 8, en donde se señala la facultad del congreso estadounidense el poder para “promover el progreso de la ciencia y las artes útiles, asegurando por tiempo limitado a los autores e inventores de los derechos exclusivos a sus respectivos escritos y descubrimientos”<sup>34</sup>.

### **E) España.**

En España, la primera disposición relativa a la impresión literaria aparece en la España de los Reyes católicos. Se trata de la Pragmática de 1480 dada por los Reyes Católicos en 1480, en la cual se establecía que ningún libro proveniente del extranjero sería gravado. Posteriormente, la Pragmática de 1502 impone la necesidad para obtener una licencia para la impresión de libros. Mediante esta disposición es notorio que lo que se buscaba era la dación de privilegios.<sup>35</sup>

En la España del Rey Carlos III podemos vislumbrar el rompimiento parcial de los privilegios en la orden de 23 de marzo de 1763, pues en ésta se establece el privilegio exclusivo de imprimir a favor del autor, de igual forma por reales órdenes de 20 de octubre de 1764 y 14 de junio de 1773, el aludido monarca decretó que los privilegios concedidos a los autores pudieran ser transmitidos a sus herederos.<sup>36</sup>

---

<sup>33</sup> Ídem.

<sup>34</sup> Ídem.

<sup>35</sup> Cfr. Rogel Vide, Carlos, “Autores, coautores y propiedad intelectual”, 2ª edición. Editorial Tecnos, España, 1984, p. 38.

<sup>36</sup> Íbidem, p.39.

En 1813, las Cortes Españolas reconocieron la propiedad de los autores sobre sus obras hasta después de su muerte. Este reconocimiento concedió un espacio temporal de 10 años a sus herederos para hacer valer los derechos de propiedad de los autores fallecidos.

A lo largo de los años, la legislación española en materia de propiedad intelectual ha recibido una notable influenciada de los avances que han experimentado países como Francia e Inglaterra.<sup>37</sup>

## **F) México.**

El primer antecedente mexicano claro sobre el tema del derecho de autor, es el de la Constitución de 1824, que en el artículo 50, ubicado en el título III, sección quinta, consideraba como facultades del Congreso General las siguientes:

“Las facultades exclusivas del Congreso General son las siguientes:  
I. Promover la ilustración: asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras...”

En el gobierno de José Mariano Salas se publicó el Decreto sobre Propiedad Literaria que contiene aportaciones interesantes en la materia, aun cuando contenía solo 18 artículos.<sup>38</sup>

Una de las características de esa norma fue la asimilación del derecho de autor al derecho de propiedad, cuya salvaguarda estaba a cargo del ministerio de educación pública.

En 1870, el Código Civil Federal, con clara influencia del derecho romano, así como de la antigua legislación española, y también de los códigos franceses, austriacos, holandeses y de Portugal, al igual que su sucesor, el de 1884, sigue consideró al derecho de autor como una propiedad. Al referido código de 1870 se le reconoce el mérito de importantes aportaciones por su contenido avanzado para su época, que resumimos en los siguientes puntos:<sup>39</sup>

1.- En el título octavo, capítulos II al VII, se norma lo relativo a la propiedad literaria, dramática, artística y las reglas para declarar la

---

<sup>37</sup> *Ibidem*, p 40.

<sup>38</sup> Rangel Ortiz, Miguel A. “La protección del arte aplicado en la legislación autoral mexicana”, México, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros> p. 38.

<sup>39</sup> Así lo establece la exposición de motivos.

falsificación así como sus penas y disposiciones generales (artículos 1247 al 1387).

2.- Se reconoce a la propiedad literaria como el derecho de publicación y reproducción de obras originales por cualquier medio, sin violentar la Ley de Libertad de Imprenta.

3.- Los derechos de propiedad literaria se disfrutaban de por vida. A la muerte del autor pasaban a sus herederos, quienes podían enajenar la propiedad como cualquier otra.

4.- Cuando se trataba de una obra colectiva y no se podía señalar con precisión la parte realizada por cada uno de los autores, la propiedad se consideraba de todos. Si alguno fallecía sin herederos la propiedad pasaba a los otros.

5.- Los periódicos no tenían propiedad, únicamente si se trataba de un artículo científico, literario o artístico, aunque fueran traducciones. Se estableció que quien tomara alguna idea tenía la obligación de citar el título y el número de periódico de donde había sido desprendida.

6.- En el caso de la denominada propiedad dramática, se concedía a los autores dramáticos que, además del derecho exclusivo que tenían de la publicación y reproducción de sus obras, lo tenían también sobre la representación. Este derecho se otorgaba de por vida y pasaba a sus herederos, quienes tenían 30 años para su disfrute, después pasaba al dominio público.

7.- La cesión del derecho de publicar una obra dramática no incluía el derecho a representarla, si no se estipulaba así expresamente.

8.- Los autores que tenían propiedad artística y derecho exclusivo de reproducción de sus obras originales, son los que enunciamos a continuación: de cartas geográficas, topográficas, científicas, arquitectónicas, etc. También lo tenían los autores de planos dibujos y diseños de cualquier clase, los arquitectos, los pintores, grabadores, litógrafos y fotógrafos músicos y calígrafos.<sup>40</sup>

Ahora bien, para declarar la falsificación, cuando faltaba el consentimiento del legítimo propietario en los siguientes supuestos:

---

<sup>40</sup> Nótese que la propiedad industrial aún no era separada de los derechos de autor.

- 1.- Para publicar obras, discursos, lecciones y artículos originales.
- 2.- Para publicar traducciones de dichas obras.
- 3.- Para representar las dramáticas y ejecutar las musicales.
- 4.- Para publicar y reproducir las obras artísticas.
- 5.- Para omitir el nombre del autor o del traductor.
- 6.- Para modificar la obra.
- 7.- Para publicar más ejemplares que los convenidos.
- 8.- Para reproducir una obra arquitectónica en que fuera necesario entrar a casa de particulares.
- 9.- Para publicar y ejecutar una pieza de música formada de extractos de otras.<sup>41</sup>
- 10.- Cuando se publicaban, reproducían, o representaban las obras con violación de las condiciones o fuera del tiempo señalado.
- 11.- El anuncio de una obra dramática, aunque ésta no se presentare, tuviera o no el nombre del autor.
- 12.- Publicar una obra contra lo dispuesto en la ley que regulaba la libertad de imprenta.

En cuanto a la reparación del daño, en los supuestos de falsificación, encontramos las siguientes disposiciones:

- 1.- Perder el beneficio de ser propietario de la obra sin importar el número de ejemplares que de ellas existían, debiendo pagar el precio de los que faltaban para completar la edición. Si el propietario no quería recibir los ejemplares existentes, el falsificador tenía la obligación de pagar el valor de toda la edición.
- 2.- Si no se conocía el número de ejemplares de la edición fraudulenta, el falsificador tenía que pagar mil templaes, además de los que se le confiscaban, a no ser que los perjuicios importaran más. El material utilizado para la edición fraudulenta era destruido.
- 3.- En el caso de las obras dramáticas y composiciones musicales, quien las representaba o ejecutaba (así como composiciones musicales), sin autorización, pagaba al propietario el producto total de las representaciones o ejecuciones sin tener derecho de deducir los gastos.

---

<sup>41</sup> En el medio musical se les conoce como “*popurris*”.

Una autoridad política determinada era competente para suspender la ejecución de una obra dramática, secuestrar los productos, embargar las obras falsificadas y dictar disposiciones urgentes.

Aparte de la reparación del daño en materia civil, también se castigaba al falsificador por el delito de fraude, acorde con el código penal de la época.

Algunas cuestiones adicionales relevantes para nuestro análisis son las siguientes:

1.- El derecho de autor era durante toda la vida del autor y 25 años después de su muerte; sobre obras póstumas era de 30 años a partir de la primera publicación.

2.- Se consideran con mayor amplitud los derechos conexos.

3.- Se siguieron considerando supuestos para la utilidad pública y se dieron al Ejecutivo de la Unión facultades para que, de oficio o a solicitud de parte, declarara la limitación del derecho de autor para permitir la publicación de las obras, como por ejemplo, cuando no había ejemplares en la capital del país y en tres ciudades importantes durante un año, así como cuando el precio era tan elevado que impedía fueran utilizados de manera general. Al titular del derecho de autor se le reconocía su derecho y se le garantizaba la módica cantidad de 10% del precio a la venta al público por cada ejemplar, multiplicado por el número de ejemplares de la edición.

4.- Se siguen los lineamientos de las sociedades de autores de la anterior legislación.

En materia de daños se retoman los preceptos de la ley del año 1847, pero se agregan nuevas figuras delictivas.

Conviene resaltar que, la reparación del daño era muy desproporcionada en cuanto a las cuantías que tenía que pagar el falsificador, pues incluso, aunque no hubiera éxito comercial de la obra falsificada, el falsificador estaba obligado a pagar el total de la edición, si así lo quería el autor y, en el caso de las obras dramáticas, el producto total de las representaciones o ejecuciones.

La Constitución de 1917, que entró en vigor el 5 de febrero de 1917, en su texto original estableció, en la parte conducente del artículo 28, lo siguiente:

“En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo banco que controlará el Gobierno Federal y los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras...”

Es en el Código Civil Federal de 1928, en su Título Octavo titulado “De los derechos de Autor”, específicamente en los artículos 1181 al 1280, donde se regularon aspectos relacionados a nuestro examen documental. De tal legislación podemos desprender los siguientes puntos que consideramos como un retroceso en la materia:

1.- La duración del denominado derecho exclusivo abarcaba 30 años posteriores a la publicación y reproducción.

2.- El autor que publicaba una obra no podía adquirir los derechos de la ley si no la registraba en 3 años, al concluir este periodo pasaba al dominio público.

3.- Por la muerte del autor pasaban sus derechos a sus herederos por el tiempo que faltara para que concluyera el plazo que debía durar el privilegio.

De la misma forma a como la comentamos en el punto número uno, no consideramos que sea correcto el espacio temporal considerado por esta legislación.

4.- El autor y sus herederos podían enajenar los derechos que les concedía el privilegio.

Es evidente que se sigue viendo al derecho de autor sólo como exclusivamente material, dejando a un lado los derechos morales, concepto fundamental para entender hoy el derecho de autor.

5.- El autor de una obra extranjera era considerado como autor, quien podía hacer una reserva para que no se tradujeran sus obras. Ese autor tenía tres años para traducir su obra, pues de lo contrario perdía sus derechos sobre la traducción de su obra.

Consideramos sumamente grave la prescripción que se hace en este punto, pues no es el mismo mérito que tiene un autor al de un traductor. Esto

es, si bien es cierto que el traductor merece reconocimiento y un beneficio patrimonial, no creemos que merezca ser reconocido como autor de una obra que no escribió.

6.- Había prescripción de cinco años a los que obtenían a su nombre derecho de autor que no les correspondían.

Esta disposición no resulta muy afortunada, pues afecta la esencia de los derechos de autor, que busca proteger al autor, no así al que plagia una obra.

7.- Se llega al extremo de crear una figura de expropiación en la que se daban las facultades para que el gobierno reprodujera una obra que consideraba de utilidad pública, previa indemnización al autor.

8.- Los supuestos de falsificación eran muy similares a los previstos en los códigos de 1870 y 1884, de igual forma a como ocurría en las disposiciones en materia de daños.

Los mandatos de este código fueron considerados como federales y reglamentarios de los artículos 4 y 28 constitucionales.

A finales del año de 1947, se expide la Ley Federal de Derechos de Autor, que acomoda normativamente el derecho autoral mexicano con la Convención de Washington D.C. Es importante mencionar algunas disposiciones que terminan con los errores legislativos del Código Civil de 1928. Algunos ajustes que se estiman de importancia en esta legislación son:

1.- La protección de la ley a los autores derivaba de la simple creación de la obra, sin que fuere necesario depósito o registro previo, salvo casos señalados en ella.

2.- El derecho de autor fue reconocido de por vida y 20 años después de la muerte de su titular.

3.- La enajenación de una obra no incluía por sí sola la transmisión del derecho de autor.

4.- Para facilitar el uso de obras literarias, científicas y artísticas, se consagró el empleo de la expresión "Derechos Reservados" o su abreviatura "D.R.", seguida del año en que la protección empezaba, además de incluir los datos del autor y de la obra (domicilio, origen y naturaleza de la obra).

5.- Se reglamentaban las asociaciones autorales.

6.- Cuando no se especificaba el número de ejemplares de la edición, el editor estaba facultado para realizar el tiraje del número que estimara conveniente.

Afirmamos que esta disposición no fue la más adecuada, pues al otorgarse esa facultad de decisión tan amplia a favor del editor, se podían afectar los intereses del autor, quien quedaría inhibido de buscar un mejor patrocinio editorial para futuras ediciones.

En materia de daños encontramos que esta ley no contemplaba la reparación de los daños, simplemente se limitaba a establecer multas e incluso supuestos delictivos que iban de cinco días a seis años de prisión. Es necesario recordar que por disposición de esta norma jurídica que se comenta, se podía acudir de manera supletoria a la legislación federal.

A pesar de acabar con muchos errores cometidos en la legislación antecesora (Código Civil Federal de 1928) amén de ser la primera ley autónoma, ha sido criticada por falta de claridad y mal uso de conceptos jurídicos.

Durante el sexenio de Adolfo Ruiz Cortines, se expidió, en el año de 1956, la Ley Federal de Derechos de Autor, que buscaba subsanar las lagunas y corregir los errores de la anterior.

En materia de marcas, el primer antecedente en México lo encontramos en la promulgación del Código de Comercio de 1884, que en pocos artículos abordó tópicos como la falsificación marcaría. Este código fue remplazado por el de 1889 en el que no hubo grandes cambios en lo que a este tema se refiere.

Es con la promulgación de la Ley de Marcas de Fábrica de 1889 cuando México legisla un cuerpo normativo autónomo en la materia, el cual tuvo cambios positivos, como por ejemplo, la posibilidad de que tanto nacionales como extranjeros pudieran solicitar el registro de una marca sin un examen previo.

Años más tarde hubo cambios políticos, sociales, económicos y jurídicos en el país y, en el año de 1917, al tener un nuevo orden constitucional, hubo una serie de cambios normativos en la legislación secundaria.

Posteriormente, en el año de 1928 se promulga la Ley de Marcas y Avisos y Nombres Comerciales. El mérito que se le atribuye a esta ley es el de considerar la protección a marcas durante 10 años, pero también se le ha criticado por la confusión conceptual en lo que a marcas se refiere.

La primera ley que adopta el concepto de propiedad industrial es la Ley de 1942, que reúne disposiciones de invenciones y signos distintivos e incorpora el concepto de marca ligada.

Poco más de treinta años más tarde, durante el último año del sexenio del Presidente Luís Echeverría Álvarez, que es bien sabido, se caracterizó por un férreo nacionalismo, es promulgada la Ley de Invenciones y Marcas de 1976. En la vida jurídica de nuestro país, esta ley fue la primera en considerar en un solo ordenamiento sanciones penales y administrativas, también se le reconoce a este documento legal haber hecho una distinción explícita entre marcas de productos y servicios.

En lo que respecta a las marcas extranjeras, éstas debían estar vinculadas con una marca registrada previamente en México y la duración del registro era de cinco años. Esto obedece a las políticas nacionalistas adoptadas en el sexenio respectivo.

En 1987 se reforma la Ley de Invenciones y Marcas de 1976. En esta reforma se hacen varios cambios conceptuales como la definición de marcas; de igual forma, se establece la renovación indefinida de los derechos marcarios y, es también en esta legislación en la que se empieza a hablar de sanciones contra la competencia desleal.

La legislación que regula la propiedad industrial es creada el 27 de junio de 1991, que fue promulgada bajo el nombre de Ley de Fomento de la Protección de la Propiedad Industrial, la que tres años después se reformó para transformarse en la Ley de la Propiedad Industrial, como la conocemos en la actualidad. Esta ley ha sido reformada en muchas ocasiones y ha adoptado posturas y conceptos novedosos, pero incluso así consideramos que en materia de reparación de daños hace falta hacer varias reformas, en el capítulo cuatro expondremos nuestro punto de vista al respecto, pues se trata del tema total de esta tesis.

En lo que a derecho de patentes corresponde, es históricamente notable la indiferencia y el desinterés que ha habido a lo largo de los años

por promover el desarrollo de la ciencia y el arte en nuestro país; por lo tanto no se pensaba seriamente en torno a las patentes, como un incentivo para el desarrollo industrial.

También en materia de patentes podemos señalar como primer antecedente a la Constitución Federal de 1824, que ha sido calificada por el Investigador Emilio Rabasa como una mala copia de la Constitución estadounidense.<sup>42</sup>

La indicada Constitución de 1824 se limitó a lo que ordenaba el artículo 50, imitando las disposiciones de la Constitución estadounidense, lo que se hizo en la forma que a continuación se transcribe para mayor claridad:

“Las facultades exclusivas del Congreso General son las siguientes (...) 2. Fomentar la prosperidad general, decretando la apertura de caminos y canales, o su mejora, sin impedir a los estados la apertura o mejora de los suyos, estableciendo postas y correos, y asegurando por tiempo limitado a los inventores, perfeccionadores o introductores de algún ramo en industria derechos exclusivos por sus respectivos inventos, perfecciones o nuevas introducciones...”

El primer antecedente legislativo y secundario directo en materia de patentes es la Ley sobre Derechos de Propiedad de los Inventores o Perfeccionadores de algún ramo de la Industria de 1832, que posteriormente se convirtió en la Ley de Patentes de Privilegio de 1890.

El aludido cuerpo de leyes de carácter secundario recibió notable influencia de la doctrina y legislación francesas. Años después esta ley fue remplazada por la Ley de Patentes de Invención de 1928, la cual a su vez fue sustituida por la de 1942, cuya vigencia duró más de 33 años, y fue abrogada el 30 de diciembre de 1975 para dar paso a la Ley de Invenciones y Marcas de 1976, que es la antecesora de la actual, que apreció en el mes de junio de 1991.

---

<sup>42</sup> Rabasa, Emilio.” Historia de las constituciones mexicanas”, 2ª edición. Editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2000, p. 5.

## **5. La posmodernidad.**

Es casi a la entrada de la segunda mitad del siglo XX, a raíz de los excesos cometidos durante la segunda guerra mundial, cuando se hace necesario un nuevo esquema que permite el rompimiento del paradigma anterior, sobre la aplicación de la validez formal de la norma jurídica para sustituirse por la validez ética.

Al periodo que provoca este rompimiento se le conoce como posmodernidad, cuya aparición en el actual escenario jurídico permite una mayor reflexión en torno al ser humano y a la justicia, pues se constatan los grandes riesgos que existen cuando el juzgador no lleva a cabo su labor interpretativa.

En este periodo, se privilegian como parte esencial de los derechos humanos, los derechos de la personalidad, entre los cuales destacan de manera especial los derechos de propiedad intelectual.

Para tales efectos, en lo que interesa a nuestra investigación, se desarrolla como nunca antes el derecho de daños de una manera multifacética, y justamente en una de esas facetas sobresalen los denominados derechos de la personalidad. Hablamos particularmente de una salvaguarda a los derechos humanos que implican un derecho patrimonial y no patrimonial de los inventores, autores y creadores.

Son de mencionarse, durante este periodo histórico, variados documentos jurídicos de relevancia nacional e internacional que facilitan la comprensión y los alcances de tan importante protección intelectual.

Entre tales textos jurídicos se pueden citar los siguientes:

- Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio.
- Arreglo de Lisboa relativo a la protección de denominaciones de Origen y su registro internacional.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convenio de París.
- Convenio de Berna.
- Convenio de Roma.
- Tratado de libre Comercio de América.

De esos documentos nos ocuparemos pormenorizadamente en el capítulo tercero de esta investigación, por lo que para efectos de este capítulo basta con su mención.

Nos parece muy oportuno dejar asentado desde ahora que, en México las reformas constitucionales del mes de junio de 2011 en materia de derechos humanos, pertenecen, según nuestro parecer, a una tendencia muy clara, que incorpora nuestro régimen jurídico la visión posmodernista a la que se refiere este inciso.

En este momento histórico en el que nos encontramos, permea una fuerte inclinación hacia la apertura interpretativa y argumentativa en pro de los derechos humanos, de tal manera que, bajo ese tenor, se espera la superación de criterios otrora establecidos en materia de reparación de daños.

En esa novedosa perspectiva en la que está inmerso nuestro sistema jurídico, ahora habrá de sopesarse con mayor profundidad, más allá del simple contenido de las normas, la verdadera eficacia y conveniencia de los lineamientos encaminados a la reparación de los daños en materia de propiedad intelectual. Así las cosas, muy probablemente nos tocará presenciar una serie de ajustes interpretativos que miren más a una reparación cabal que rompa con las exigencias legalistas de gran rigidez, ajenas a la protección de los derechos humanos.

## **CAPÍTULO II.**

### **MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL.**

#### **1. Concepto de propiedad intelectual.**

Es importante partir de una concepción de lo que es la propiedad intelectual para evitar que su concepto se vuelva difuso.

Suele ocurrir que se utilicen erróneamente como sinónimos los vocablos “propiedad intelectual” y “derecho de autor”. Es comprensible que existan esas equivocaciones, pues la propiedad intelectual es un concepto complejo que ha causado confusión incluso en la doctrina, por abarcar tanto el derecho de autor como la propiedad industrial.

Antes de proponer un concepto de propiedad intelectual, haremos mención, en primer lugar, a la significación gramatical y posteriormente a diversos conceptos que ha aportado la doctrina y la legislación en la materia.

#### **A) Significación gramatical.**

El Diccionario de la Real Academia Española define a la propiedad en la forma siguiente: “derecho o facultad de poseer alguien algo y poder disponer de ello dentro de los límites legales, atributo o cualidad esencial de alguien o algo.”<sup>43</sup>

En lo que se refiere al vocablo “intelectual”, la fuente citada en el párrafo anterior hace referencia a lo incorpóreo y a todo aquello dedicado a las ciencias y artes.<sup>44</sup>

Así las cosas, a partir de una perspectiva gramatical podemos deducir que la propiedad intelectual es el derecho y la facultad de poseer algo incorpóreo dedicado a las ciencias y artes dentro de los límites legales.

#### **B) Conceptos doctrinales.**

Antes de citar la opinión de diversos doctrinarios sobre la terminología propiedad intelectual, para poner en contexto el tema, habremos de señalar

---

<sup>43</sup> Diccionario de la Real Academia Española, 22ª edición. Editorial Espasa, España, 2001 p.1845.

<sup>44</sup> Cfr. Íbidem, p. 1288.

que, a finales de los años ochenta y principios de los años noventa, con la llegada al poder del Presidente Carlos Salinas de Gortari, licenciado en economía, vimos una serie de cambios en materia económica, mismos que tuvieron repercusión en la ley de propiedad industrial por medio de reformas en las que se incluyeron nuevas instituciones, vertientes y formas de protección a la propiedad industrial. Con motivo de esas transformaciones el ordenamiento citado adquirió una importancia trascendental para el sector empresarial en México.

Es precisamente, a partir de los años noventa a la fecha, que ha tomado un auge e importancia especial la propiedad intelectual en México, no sólo en el sector empresarial, sino también en las universidades, pues se establece hoy en día la materia de propiedad intelectual como una materia optativa, también se abren especialidades y estudios de posgrado en este tema y se crean seminarios dedicados a su estudio.

De igual forma, la doctrina se ha manifestado positivamente en el tema de la propiedad intelectual a través de múltiples obras jurídicas de gran interés, la mayoría de éstas por cierto de relativa reciente creación.

A continuación, citaremos algunos de los estudiosos que han dedicado su atención al estudio de la propiedad intelectual y que han buscado dar un significado de trascendencia a esta materia:

El jurista Carlos Viñamata adopta el concepto de “derecho de creación intelectual” para nombrar al derecho de propiedad intelectual, al que define de la siguiente manera: “El derecho de creación intelectual es el conjunto de normas que protegen las concepciones intelectuales del ser humano, que abarcan tanto los derechos de autor, la propiedad industrial como los derechos para proteger variedades vegetales y biotecnología.”<sup>45</sup>

No compartimos el concepto que propone el autor, en primer lugar, porque el derecho de creación está relacionado con el derecho fundamental de libertad de expresión y no directamente con la protección de la propiedad intelectual y, en segundo lugar es necesario remarcar que el ser humano por naturaleza, está constantemente en creación intelectual, sin que necesariamente se materialice esa creación intelectual de los pensamientos

---

<sup>45</sup> Viñamata Pashkes, Carlos. “La propiedad intelectual”, 5ª edición. Editorial Trillas, México. 2007 p. 21.

en algún medio físico, lo cual es requisito *sine qua non* para que una obra sea protegida y reconocida.

Por otro lado, no consideramos del todo conveniente la idea de que el derecho de propiedad intelectual sea dividido en tres ramas como afirma el autor en mención (derecho de autor, la propiedad industrial y los derechos para proteger variedades vegetales y biotecnología), pues los derechos para proteger variedades vegetales, por lo menos doctrinalmente, se encuentran cubiertos por la propiedad industrial en lo que Óscar Solorio Pérez denomina patentes de plantas. Sin embargo, la división temática tripartita que se hace por parte de autores como Viñamata Pashkes podría justificarse si tomamos en consideración que la protección de las variedades vegetales se encuentra regulada por una legislación secundaria autónoma.<sup>46</sup>

Desde otro ángulo, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual se ha pronunciado al respecto con la siguiente definición: "La propiedad intelectual se refiere a las creaciones de la mente: invenciones, obras literarias y artísticas, así como símbolos, nombres e imágenes utilizadas en el comercio."<sup>47</sup>

La anterior concepción es muy general, de tal manera que, con ella se nos presenta un panorama sumamente amplio dentro del cual entran un número variado de supuestos que de manera directa e indirecta atañen a lo que es la propiedad intelectual.

A la luz de la Declaración Mundial sobre la Propiedad Intelectual, vislumbramos que dicha propiedad es entendida de manera muy parecida a la definición proporcionada por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, ya que al efecto se especifica: "Cualquier propiedad que, de común acuerdo, se considere de naturaleza intelectual y merecedora de protección, incluidas las invenciones científicas y tecnológicas, las producciones literarias o artísticas, las marcas y los identificadores, los dibujos y modelos industriales y las indicaciones geográficas."<sup>48</sup>

Nuevamente nos encontramos ante una definición general, aunque con la peculiaridad de establecer como requisito el mérito que tenga la obra,

---

<sup>46</sup> Solorio Pérez, Oscar, "Derecho de la propiedad intelectual", 1ª edición. Editorial Oxford, 2010 p.26.

<sup>47</sup> [http://www.wipo.int/freepublications/es/intproperty/450/wipo\\_pub\\_450.pdf](http://www.wipo.int/freepublications/es/intproperty/450/wipo_pub_450.pdf)

<sup>48</sup> <http://www.wipo.int/portal/index.html.es>

lo que es un signo distintivo respecto de la legislación mexicana, ya que en esta última no se contempla el mérito como un requisito *sine qua non* para la protección de las creaciones intelectuales.

En el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, se explica que la propiedad intelectual es “un concepto que comprende aquellos derechos que se ejercen sobre bienes incorpóreos como lo son la producción artística, científica o literaria, es decir, los llamados derechos de autor, asimilando estos derechos y su ejercicio a los derechos de propiedad. Asimilación fundamentada en la equiparación teórica de la explotación exclusiva de los beneficios que tales producciones generan con las formas de apropiación y posesión, y en que a esa explotación también le son aplicables los atributos de la propiedad (goce y disposición). Comprende pues, diversas especies dependiendo del tipo de producción a que se refiera: propiedad artística, propiedad dramática, propiedad científica y propiedad literaria.”<sup>49</sup>

A nuestro parecer el concepto propuesto incurre en el error de confundir la propiedad intelectual con el derecho de autor y sólo menciona los derechos patrimoniales, dejando atrás a los morales.

El investigador Manuel Ossorio, define de la siguiente manera a la propiedad intelectual: “La que el autor de una obra artística, científica o literaria tiene sobre la misma y que la ley protege frente a terceros concediéndose la facultad de disponer de ella, publicarla, ejecutarla, representarla y exponerla en público; así como enajenarla, traducirla o autorizar su reproducción por otras personas. La protección alcanza a toda clase de escritos, obras dramáticas, musicales, cinematográficas, coreográficas y pantomímicas, dibujos, pinturas, esculturas, arquitectura, modelos y obras de arte para el comercio y la industria: impresos, planos, mapas, fotografías, grabados y discos fonográficos, plásticos, etc. esta relación es enunciativa, porque el derecho del autor está referido a toda producción derivada de la inteligencia.

Por regla general, el derecho de autor no es ilimitado en el tiempo, pues tiene un plazo de vigencia. Generalmente abarca el periodo de vida

---

<sup>49</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano Tomo II. Editorial Porrúa, México, p.2606.

del autor y unos años posteriores a favor de los herederos, quienes también disfrutaban durante un plazo determinado de ese derecho que la ley establece en su beneficio.”<sup>50</sup>

El autor Manuel Ossorio no hace una distinción clara entre las divisiones de la propiedad intelectual, que comprende tanto los derechos de autor como la propiedad industrial, pues en su concepto, si bien se incluyen muchas figuras relacionadas con los derechos de autor, lo cierto es que se olvida de mencionar las inherentes a la propiedad industrial.

A pesar de que en los últimos años ha aumentado el interés por el estudio de la propiedad intelectual, y notoriamente ha crecido la producción de obra jurídica en la materia, no hay un concepto de aceptación unánime en la doctrina, de tal forma que nos encontramos frente a múltiples perspectivas y divergencias, e incluso confusiones al respecto.

### **C) Concepto legislativo.**

Cuando hablamos de la legislación de esta materia nos referimos a las normas sustantivas y adjetivas más importantes, particularmente a la Ley de la Propiedad Industrial y a la Ley Federal de Derecho de Autor, sin descartar que existen otros ordenamientos aplicables, de los que hablaremos con más detalle en el capítulo siguiente.

La legislación mexicana no proporciona un concepto sobre la propiedad intelectual, pero podemos afirmar que las dos grandes divisiones de la propiedad intelectual se encuentran plasmadas en dos ordenamientos esenciales para nuestra materia: la Ley de Propiedad Industrial y la Ley Federal de Derecho de autor. De estos ordenamientos podemos interpretar el entendimiento del legislador acerca del concepto de propiedad intelectual.

Ahora bien, con base en los siguientes artículos de las mencionadas leyes, podemos abrir el panorama para dar un concepto acorde a la legislación.

En principio, el numeral 1º de la Ley de Propiedad Industrial establece lo que en seguida se transcribe:

---

<sup>50</sup> Ossorio, Manuel, “Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales”, 1ª edición. Editorial Heliasta, Argentina, 1992. p.195.

“Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República, sin perjuicio de lo establecido en los Tratados Internacionales de los que México sea parte. Su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.”

En segundo lugar, el artículo 2<sup>a</sup> de la ley del referido ordenamiento legal, dice a la letra:

“Esta ley tiene por objeto:

- I.- Establecer las bases para que, en las actividades industriales y comerciales del país, tenga lugar un sistema permanente de perfeccionamiento de sus procesos y productos;
- II.- Promover y fomentar la actividad inventiva de aplicación industrial, las mejoras técnicas y la difusión de conocimientos tecnológicos dentro de los sectores productivos;
- III.- Propiciar e impulsar el mejoramiento de la calidad de los bienes y servicios en la industria y en el comercio, conforme a los intereses de los consumidores;
- IV.- Favorecer la creatividad para el diseño y la presentación de productos nuevos y útiles;
- V. Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen, y regulación de secretos industriales;
- VI. Prevenir los actos que atenten contra la propiedad industrial o que constituyan competencia desleal relacionada con la misma y establecer las sanciones y penas respecto de ellos, y
- VII. Establecer condiciones de seguridad jurídica entre las partes en la operación de franquicias, así como garantizar un trato no discriminatorio para todos los franquiciatarios del mismo franquiciante.”

De los dos artículos citados, es posible elaborar la siguiente exégesis sobre los objetivos de la Ley de Propiedad Industrial:

- Busca establecer un sistema permanente de perfeccionamiento de procesos y productos.

- Promover y fomentar la iniciativa en materia industrial, las mejoras técnicas, así como de conocimientos tecnológicos en los sectores productivos.

- Favorece el progreso de la calidad de los bienes y servicios en la industria y en el comercio.

- Incentiva la creatividad para el diseño y la presentación de productos novedosos y útiles.

- Brinda seguridad jurídica y protección la propiedad industrial por medio de la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen, y regulación de secretos industriales.

- Establece medidas precautorias, sancionadoras y penales que atenten contra la propiedad industrial y la competencia leal.

- Su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por medio del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

En segundo término, es de mencionarse que la Ley Federal de Derecho de Autor en sus numerales 1º y 2º establece lo siguiente:

“Art.1o.- La presente ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.”

“Art. 2o.- Las disposiciones de esta ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor y, en los casos previstos por esta Ley, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.”

Otros artículos de los que podemos desprender importantes ideas para la formulación correcta de un concepto legislativo son los numerales 3ª

y 11 de la Ley Federal de Derecho de Autor, que enunciamos literalmente por la importancia que tiene a continuación:

“Art. 3o.- Las obras protegidas por esta Ley son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio.

“Art. 11.- El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.”

De estos dos artículos podemos desprender las siguientes ideas en torno a las finalidades de la norma jurídica en alusión:

Tiene como finalidad resguardar e impulsar el acervo cultural de México.

Busca proteger los derechos de los autores, de los artistas, intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.

Las obras sujetas a protección son las de creación original que puedan ser divulgadas y reproducidas por cualquier medio.

Reconoce y protege derechos morales y patrimoniales del autor.

Su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por medio del Instituto Nacional del derecho de Autor y en algunos supuestos de esta ley, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Con base en los elementos extraídos de las indicadas leyes, podemos afirmar que la propiedad intelectual es el conjunto de normas que regulan y protegen concepciones intelectuales del ser humano; la propiedad intelectual se divide en dos, en primer lugar, la propiedad industrial y, en segundo lugar los derechos de autor. En el primer caso, se protege por medio de la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales; publicación de

nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen, y regulación de secretos industriales; mientras que los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos análogos.

#### **D) Concepto propuesto.**

En primer lugar, partimos de la premisa relativa a que la propiedad intelectual es una rama del derecho, pues cumple con independencia teórica y substantividad legislativa, como lo expresa Guillermo Cabanellas al referirse a las ramas del derecho en los términos literales siguientes: “Cada una de las ciencias con personalidad o carácter dentro de la enciclopedia jurídica, tiene independencia teórica y más aún si ha logrado substantividad legislativa.”<sup>51</sup>.

Es para nosotros evidente, que nuestra materia cuenta con independencia teórica y objeto propio de estudio, que es la propiedad intelectual, de la misma forma tiene substantividad legislativa, materializada en la Ley Federal de Derecho de Autor y en la Ley de Propiedad Industrial.

Es por eso que nosotros hemos decidido allanarnos a los vocablos “derecho de propiedad intelectual” o “derechos intelectuales” para nombrar a nuestra materia, pues representa una auténtica rama del derecho, siendo la propiedad intelectual el objeto de estudio de ésta.

Una perspectiva conceptual adecuada es mirar también el impacto que tiene la propiedad intelectual en la sociedad, a partir de la influencia que se ejerce en el devenir económico.

En ese sentido, es obvio que existe una interrelación entre la protección de los derechos de autor y la propiedad industrial, así como la economía de un país.

---

<sup>51</sup> Cit. Por: Carlos Arellano García “las grandes divisiones del derecho”, puede consultarse en la página electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/242/art/art1.pdf>

Es por ello, que, en el concepto que proponemos, hemos decidido incluir el factor económico.

En nuestro concepto, el derecho de propiedad intelectual es el conjunto de reglas, normas, interpretaciones y principios que tienen por objeto proteger los bienes incorpóreos derivados de la creatividad e intelecto del ser humano, susceptibles a ser protegidos por el Estado, tanto moral como patrimonialmente. Dichos bienes incorpóreos se ven materializados en los resultados de experimentos, estudios, métodos, aptitudes, manifestaciones creativas con fines industriales y creaciones innovadoras y originales, y también con fines artísticos o culturales, en los derechos de autor por parte de los autores, artistas, intérpretes, y otros beneficiarios de derechos conexos y sui generis, mientras que, en la propiedad industrial por parte de personas morales, y personas físicas como investigadores, científicos, técnicos y especialistas.

Todas estas manifestaciones deberán ser plasmadas en cualquier medio físico, susceptibles a ser divulgados por algún medio, por un espacio temporal determinado, con la finalidad incentivar y fomentar la industria tecnológica y cultural, la creatividad, la cultura, el arte y la ciencia, así como la sana competencia económica y la libertad de expresión.

## **2. Concepto de derecho de propiedad industrial.**

En este apartado daremos cita a los conceptos tanto gramatical, legislativo y los proporcionados por la doctrina que consideramos más relevantes para entender el concepto de la propiedad industrial y, también, propondremos un concepto que consideramos propio para esta materia.

### **A) Significación gramatical.**

De la explicación expuesta en el apartado relativo a la significación gramatical de la propiedad intelectual, retomamos el significado de la propiedad como el “derecho o facultad de poseer alguien algo y poder disponer de ello dentro de los límites legales, atributo o cualidad esencial de alguien o algo.”<sup>52</sup>

---

<sup>52</sup> Op. cit. diccionario de la Real Academia Española p.1845.

Desde la perspectiva gramatical, la palabra “industrial” es un adjetivo referente a la industria que a su vez, el diccionario de la Real Academia Española lo define como “Conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos naturales”<sup>53</sup>.

Del anterior significado gramatical podemos deducir lo siguiente; la propiedad industrial es el derecho y facultad de poseer algo incorpóreo dedicado a las operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación de uno o varios productos naturales.

Es notorio que sería un grave error allanarse únicamente a la significación gramatical pues, la propiedad industrial no se reduce a operaciones materiales para la obtención de productos naturales, sino que abarca tópicos tan complejos como las marcas, patentes, diseños industriales etc. Además de otros elementos importantes para el correcto entendimiento de este concepto que se enunciarán en el concepto propuesto.

## **B) Conceptos doctrinales.**

Al abordar los conceptos doctrinales, nuevamente nos encontramos con tantas perspectivas como autores respecto a la concepción de la propiedad industrial. En este apartado hemos incluido los conceptos que juzgamos más importantes, muchos de estos propuestos por grandes académicos estudiosos de la materia.

El concepto con el que iniciaremos este apartado es el que nos proporciona la académica argentina Laura María Valleta, quien define a la propiedad industrial en los siguientes términos: “Es el derecho reconocido al autor de una invención o descubrimiento susceptible de aplicación industrial y también al que se reconoce a quien ha creado signos especiales, para distinguir los productos de su trabajo de otros similares.”<sup>54</sup>

Consideramos que el concepto anterior, omitió incluir elementos que consideramos importantes; además de que no menciona exactamente qué

---

<sup>53</sup> Íbidem p.1270.

<sup>54</sup> Valleta, Laura María, “Diccionario Jurídico” 4ª edición, Editorial Valleta Ediciones, Argentina, 2009, p.669.

derechos ampara la propiedad industrial. También es cuestionable el uso de la palabra “autor”, pues en materia de propiedad industrial hay otras denominaciones como la de “creador”, “inventor”, “diseñador”, etc., que nos sirven para distinguir a los creadores de ésta y distinguirlo del sujeto protegido por la legislación en materia de derechos de autor. Adicionalmente, no menciona el elemento de la temporalidad, ni quienes son los titulares de estos derechos (personas físicas y morales), amén de que no señala nada acerca del factor económico.

Por otro lado, el ya citado jurista, especialista en propiedad intelectual, Carlos Villamata Pashkes sustenta que, “la propiedad industrial está formada por el conjunto de derechos que sirven para proteger a las personas físicas o morales que desean reservar sus creaciones (patentes, modelos de utilidad, diseños industriales).”<sup>55</sup>

El maestro Villamata, simplemente nos dice cómo está formada la propiedad industrial, pero no presenta un concepto como tal; tampoco menciona en su totalidad qué tipo de creaciones protege, si bien es cierto menciona algunas, olvida mencionar las marcas, los nombres comerciales etc. Además, no aborda el elemento de la temporalidad ni el económico.

Según Henri Capitant, la propiedad industrial “es la expresión usada para designar el derecho exclusivo del uso de un nombre comercial, marca, patente de invención, dibujo o modelo de fábrica, y en general cualquier medio especial de atraer a la clientela.”<sup>56</sup>

No coincidimos con esta propuesta pues la propiedad industrial no se reduce a designar un derecho exclusivo del uso de un nombre comercial, marca, patente de invención, o dibujo o modelo de fábrica sino también otras instituciones como los diseños industriales, también es importante mencionar que la propiedad industrial abarca también derechos morales y patrimoniales, otras instituciones y objetivos.

Particularmente, diferimos en la afirmación que citamos a continuación: “cualquier medio especial de atraer a la clientela”, pues consideramos que eso es una tesis muy relativa y ambigua, porque la

---

<sup>55</sup> Op.cit. Viñamata Pashkes, Carlos. “La propiedad intelectual”, p.189.

<sup>56</sup> Obra citado por Olga Silvestre “La propiedad industrial a la luz de la Ley 20-00”, consúltese en <http://www.ilustrados.com/tema/2049/propiedad-industrial-Propiedad-Industrial.html>

propiedad intelectual ya engloba las estrategias de *marketing* y *mercadotecnia*. También se olvida de mencionar el elemento respectivo a la temporalidad, pues hay que recordar que las instituciones involucradas en la propiedad industrial tienen un tiempo de validez para su protección. Finalmente, es de preocuparse que no incluye la repercusión que tiene la materia en comento en la economía del país.

La popular enciclopedia virtual Wikipedia define la propiedad de la siguiente forma: “es un conjunto de derechos que puede poseer una persona física o jurídica sobre una invención (patente, modelo de utilidad, topografía de productos semiconductores, certificados complementarios de protección de medicamentos y productos fitosanitarios), un diseño industrial, un signo distintivo (marca o nombre comercial), etc.”<sup>57</sup>

Creemos muy conveniente la propuesta que hace esta famosa enciclopedia, pues enumera muy bien los tipos de invención que pueden ser susceptibles de protección, aunque también se olvida del elemento temporal, pues estos derechos no son de por vida ni permanentes; tampoco menciona la protección moral ni patrimonial, simplemente dice que es “un derecho de posesión”.

En otro contexto, el jurista Daniel Medina explica, acerca de la propiedad industrial, que es “el privilegio de usar en forma exclusiva y temporal las creaciones y los signos distintivos de productos, establecimientos y servicios, que compone cuatro instituciones”. Medina, dicta cuatro divisiones en que divide la propiedad industrial: en primer lugar creaciones industriales nuevas, en segundo lugar las marcas, nombres comerciales, denominaciones de origen y los anuncios o avisos comerciales, en tercer lugar la represión de la competencia desleal y por último las variedades vegetales.”<sup>58</sup>

A diferencia de los autores citados con anterioridad, este doctrinario no se olvida de mencionar el elemento de la temporalidad; sin embargo no menciona quiénes son los titulares de este derecho (personas físicas y morales) tampoco menciona los derechos morales, mientras que los

---

<sup>57</sup> [www.wikipedia.com](http://www.wikipedia.com) consultado el 19 de marzo de 2011.

<sup>58</sup> Rangel Medina, David, “Derecho de la propiedad industrial e intelectual”, 1ª edición. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1992, p. 9

patrimoniales los menciona de manera implícita. Otro punto, en el que no coincidimos con el citado autor, es en incluir a la represión de la competencia leal como una división de la propiedad industrial, pues de eso se encargan otras materias académicamente y otras instituciones legislativamente. Claro que no descartamos que sea una de las finalidades de la propiedad industrial, pero no creemos viable incluirla como una parte de ésta.

### **C) Concepto legislativo.**

Nuevamente tomaremos algunos artículos de la Ley Federal de Propiedad Industrial que nos ayudarán a extraer el concepto legislativo:

“Art. 1o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República, sin perjuicio de lo establecido en los Tratados Internacionales de los que México sea parte. Su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.”

“Art. 2o.- Esta ley tiene por objeto:

- I.- Establecer las bases para que, en las actividades industriales y comerciales del país, tenga lugar un sistema permanente de perfeccionamiento de sus procesos y productos;
- II.- Promover y fomentar la actividad inventiva de aplicación industrial, las mejoras técnicas y la difusión de conocimientos tecnológicos dentro de los sectores productivos;
- III.- Propiciar e impulsar el mejoramiento de la calidad de los bienes y servicios en la industria y en el comercio, conforme a los intereses de los consumidores;
- IV.- Favorecer la creatividad para el diseño y la presentación de productos nuevos y útiles;
- V. Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen, y regulación de secretos industriales;

VI. Prevenir los actos que atenten contra la propiedad industrial o que constituyan competencia desleal relacionada con la misma y establecer las sanciones y penas respecto de ellos, y

VII. Establecer condiciones de seguridad jurídica entre las partes en la operación de franquicias, así como garantizar un trato no discriminatorio para todos los franquiciatarios del mismo franquiciante.”

“Art. 23.- La patente tendrá una vigencia de 20 años improrrogables, contada a partir de la fecha de presentación de la solicitud y estará sujeta al pago de la tarifa correspondiente.”

“Art. 29.- El registro de los modelos de utilidad tendrá una vigencia de diez años improrrogables, contada a partir de la fecha de presentación de la solicitud y estará sujeto al pago de la tarifa correspondiente.”

“Art. 36.- El registro de los diseños industriales tendrá una vigencia de quince años improrrogables a partir de la fecha de presentación de la solicitud y estará sujeto al pago de la tarifa correspondiente.”

“Art. 95.- El registro de marca tendrá una vigencia de diez años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud y podrá renovarse por períodos de la misma duración.”

“Art. 178 bis 3.- El registro de un esquema de trazado tendrá una vigencia de diez años improrrogables contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro y estará sujeta al pago de la tarifa correspondiente.”

De los numerales citados, podemos concluir que el legislador entiende al derecho de propiedad industrial como el conjunto de normas que se encarga de la protección temporal de las invenciones, modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y patentes, con la finalidad de evitar la competencia desleal y garantizar los derechos patrimoniales y morales derivados de las personas tanto físicas como morales que se encuentren en los supuestos determinados por la ley.

#### **D) Concepto propuesto.**

De la misma forma en que consideramos al derecho de propiedad intelectual como una rama del derecho, también se debe llamar “derecho” de

la propiedad industrial, creemos necesario que el nombre de la materia en lo que respecta a propiedad industrial lleve el sustantivo “derecho.”

El derecho a la propiedad industrial, proponemos sea considerando como el conjunto de normas, reglas y principios que tienen las personas físicas y morales para la protección moral y patrimonial de creaciones industriales (inventos, modelos de utilidad, diseños industriales, secretos industriales esquemas de trazado y variedades vegetales) y signos distintivos (marcas, avisos, normas y denominaciones de origen) de forma temporal. Desde una perspectiva económica ayuda a evitar prácticas desleales de comercio.

### **3. Concepto de derechos de autor.**

Hablar de derecho de autor es un asunto complejo, pues como ya se ha dicho, es una rama de la propiedad intelectual, pero que a su vez se divide en muchas otras ramas.

La legislación establece de forma clara las ramas que se desprenden del derecho de autor en su artículo 13 de la Ley Federal de Derechos de Autor, cuyo texto es:

“Art. 13.- Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

I. Literaria;

II. Musical, con o sin letra;

III. Dramática;

IV. Danza;

V. Pictórica o de dibujo;

VI. Escultórica y de carácter plástico;

VII. Caricatura e historieta;

VIII. Arquitectónica;

IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales;

X. Programas de radio y televisión;

XI. Programas de cómputo;

XII. Fotográfica;

XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y

XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.”

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.”

Es importante señalar que la doctrina ha dividido al derechos de autor en derechos patrimoniales (derechos de reproducción, publicación, edición o fijación material, comunicación pública transmisión o radiodifusión, distribución y divulgación, importación y cualquier utilización pública, así como el recién creado derecho de reventa) y derechos morales ( paternidad y derecho de repudio, derecho de divulgar, modificación de la obra).

En los párrafos siguientes daremos cita a los conceptos gramatical, legislativo y doctrinales, sobre los derechos de autor de igual forma, propondremos un concepto de acuerdo a nuestra perspectiva.

#### **A) Significación gramatical.**

Es bastante interesante la citación de la significación gramatical de derecho de autor, pues a diferencia de otros conceptos, la Real Academia Española da un concepto compuesto, es decir, formado por dos palabras; derecho de autor, que entiende como “el que ley reconoce al autor de una obra para participar en los beneficios que produzca su publicación, ejecución o reproducción, y que alcanza, en algunos casos, a los ejecutantes e intérpretes.”<sup>59</sup>

Este carácter sólo nos puede servir como un breve preámbulo para tener una noción de nuestro concepto a estudiar, pero debemos señalar que es carente de varios elementos que analizaremos en el concepto propuesto.

#### **B) Conceptos doctrinales.**

Para este inciso, nuevamente, recurrimos a los conceptos que proporcionan los estudiosos en la materia. En primer lugar citaremos el

---

<sup>59</sup> Op.cit. Diccionario de la Real Academia Española, p. 751.

concepto propuesto por la jurista Laura María Valleta, que explica el derecho de autor a partir de dos vertientes; en primer término, dice la especialista que es aquél “derecho exclusivo para publicar, reproducir y vender una producción literaria o un trabajo de arte y en segundo lugar que es el derecho temporal que posee un autor o artista, para evitar que otras personas comercialicen copias de su expresión creativa”.<sup>60</sup>

No compartimos esta idea, pues no sólo se trata en un derecho exclusivo de publicar, reproducir y vender una producción literaria o trabajo de arte (creemos que es ambiguo simplemente decir “trabajo de arte” para englobar todas las figuras susceptibles de protección), en segundo término, no menciona quienes son los sujetos protegidos, pues hay que recordar que en materia de derecho de autor sólo se protegen a las personas físicas, tampoco se menciona que es indispensable que esté plasmado en un medio físico y sea susceptible de distribuirse por algún medio. Hay que señalar también que la autora sólo menciona explícitamente los derechos patrimoniales, soslayando a los morales.

A pesar de estas observaciones, un gran acierto que tiene la autora es agregar el elemento de la temporalidad, pues como se sabe, la protección de estos derechos tienen un límite cronológico.

Por otro lado, Antonio Delgado dice que el derecho de autor se puede definir desde dos sentidos, objetivo y subjetivo, el último lo define como “la situación de poder conferida por el ordenamiento jurídico al autor en consideración a su calidad de creador de la obra y para tutela de su propio interés en relación con la misma, confiando al arbitrio de éste la defensa y ejercicio de dicha situación”, mientras que en sentido objetivo lo define como “aquél que está constituido por un conjunto de normas, de carácter jurídico-privado, generalmente emanado de la labor legislativa nacional o internacional, cuyo objeto es regular los derechos de autor sobre sus obras y el ejercicio de esos derechos, tanto por el propio autor como por las personas legitimadas para ello.”<sup>61</sup>

---

<sup>60</sup> Op.cit. Valleta Laura María, “Diccionario jurídico”, p. 276.

<sup>61</sup> Delgado, Antonio “Memoria seminarios sobre derechos de autor y derechos conexos para jueces federales mexicanos”. Sep/ Imp.. 1ª edición. Editorial Poder Judicial de la Federación, México 1993 p. 57.

Esta definición la podemos calificar de confusa y poco clara pues, no alcanzamos a vislumbrar claramente qué quiere decir el autor con la frase "situación de poder conferida al ordenamiento jurídico al autor en consideración a su calidad de creador de la obra y para tutela de su propio interés en relación con la misma, confiando al arbitrio de éste la defensa y ejercicio de dicha situación", tampoco es claro el autor en explicar quiénes son los titulares de este derecho, además de que es carente de elementos.

El prestigiado Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, caracterizan a los derechos de autor como "los derechos concedidos por la ley en beneficio del autor de toda obra intelectual o artística. En ellos se comprende el reconocimiento de su calidad de autor; el derecho de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin autorización, así como toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor, del privilegio o de la reputación del autor; el derecho de usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con propósitos de lucro de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley (a. 1y 2 LFDA). Tanto el reconocimiento de la calidad de autor, como el derecho de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de la obra son derechos personales, perpetuos, imprescriptibles e irrenunciables. Su ejercicio puede ser transmitido por disposición testamentaria (a.3 LFDA)."<sup>62</sup>

Es bastante acertada la propuesta que hace el citado instituto, pero solamente haría falta agregar una descripción más detallada sobre qué obras artísticas e intelectuales son susceptibles de ser protegidas, también especificar que, para su reconocimiento es necesario que estén plasmadas en algún medio físico y sean susceptibles de divulgación por cualquier medio. Sería conveniente agregar que son derechos personales, perpetuos, imprescriptibles e irrenunciables, y hacer referencia al elemento de la temporalidad, del que tampoco se hace mención.

---

<sup>62</sup> Op.cit. Instituto de Investigaciones Jurídicas Tomo II p.1052

### **C) Concepto legislativo.**

La actual Ley de Derechos de Autor, conocida por abogados y estudiosos como la “ley del 97” por su entrada en vigor el 24 de marzo del año de 1997, define en su numeral 11 el derecho de autor de la siguiente manera:

“El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.”

Es necesario para el correcto entendimiento de este artículo mencionar nuevamente las obras reconocidas (ramas) por la legislación, según el artículo 13, que son las siguientes:

“Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

- I. Literaria;
- II. Musical, con o sin letra;
- III. Dramática;
- IV. Danza;
- V. Pictórica o de dibujo;
- VI. Escultórica y de carácter plástico;
- VII. Caricatura e historieta;
- VIII. Arquitectónica;
- IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales;
- X. Programas de radio y televisión;
- XI. Programas de cómputo;
- XII. Fotográfica;
- XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y
- XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.

La propuesta conceptual que nos propone la ley de derechos de autor creemos es buena, pero debe entenderse a la luz de otros artículos y elementos para complementarla; es decir, elementos como la temporalidad y conceptos como los derechos conexos no pueden ser ajenos a ésta.

#### **D) Concepto propuesto.**

En atención a la lectura de las anteriores perspectivas doctrinales y legislativas, hemos recogido los puntos de convergencia y divergencia, para dar nuestras interpretaciones y propuestas, con la finalidad de poner a debate este punto de vista.

El derecho de autor, en estricto sentido, consiste en el conjunto de normas, reglas y principios, cuya protección resguarda los privilegios temporales que concede el Estado para proteger moral y patrimonialmente la creatividad y las ideas originales de los autores de obras literarias; musicales; dramáticas; coreográficas; pictóricas o de dibujo; escultóricas o plásticas; caricatura e historieta ; arquitectónica; audiovisuales y fotográficas; software ; programas de radio y televisión; arte aplicado; compilaciones y otras de naturaleza análoga a las anteriores, susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio siempre y cuando éstas estén fijadas en un soporte material, por un lapso determinado que incluye la vida del autor y cien años después de su muerte.

Desde una perspectiva más amplia, se pudieran incluir otras figuras reconocidas por la legislación autoral como los derechos conexos y los derechos *sui generis* (de privacidad, de imagen y reserva de derechos).

#### **4. Conceptos y tipos de responsabilidad.**

La responsabilidad civil es un concepto de suma trascendencia en la materia civil, específicamente en el tópico de las obligaciones.

El ilustre Maestro Rojina Villegas explica que “hay responsabilidad civil cuando una persona daña a otra, por culpa o por dolo, existiendo una relación directa o indirecta entre el hecho y el daño.”<sup>63</sup>

A continuación daremos cita a los conceptos más trascendentes para entender de manera panorámica este importante concepto para la materia civil.

### **A) Significación gramatical.**

El diccionario de la Real Academia Española nos dice acerca de la responsabilidad que es la “deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otra persona, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal” Notamos que el concepto gramatical se acerca mucho a la acepción jurídica que buscamos, pero que complementaremos con la visión doctrinaria que presentamos en el siguiente apartado.<sup>64</sup>

### **B) Conceptos doctrinales.**

La doctrina no ha centrado particularmente su atención en definir qué es la responsabilidad, pues se ha enfocado más en las consecuencias de la responsabilidad, para lo cual y ha tratado de explicarla a través de distintas teorías, a pesar de esto, recogemos un concepto doctrinal del prestigiado jurista Rafael de Pina en su obra clásica “Derecho civil mexicano”, quien define la responsabilidad jurídicamente como “ una obligación que una persona tiene con respecto a otra de reparar los daños y resarcir los perjuicios que haya ocasionado como consecuencia de un acto propio o ajeno, o por el efecto de de las cosas u objetos inanimados o animales.”<sup>65</sup>

Por su precisión, nos allanamos al anterior concepto propuesto por el maestro de Pina, que a pesar de los años creemos muy idóneo y completo en cuanto a sus elementos.

---

<sup>63</sup> Cfr. Rojina Villegas, Rafael “Derecho civil mexicano” Tomo IV, 5ª edición. Editorial Porrúa. México, 1985, p. 121.

<sup>64</sup> Op.cit. Diccionario de la Real Academia Española, p.1784.

<sup>65</sup> Pina, Rafael de, “Derecho civil mexicano”, 8ª edición vol. III. Editorial Porrúa, México 1993 p. 232.

**a).- Responsabilidad civil.**

En su oportunidad, nos referimos al derecho clásico romano, del que sostuvimos, entre otras cosas, que su basamento se encuentra en el derecho privado y, específicamente en el derecho civil.

También aludimos a los axiomas básicos en los que descansaba la regulación de la convivencia humana en el derecho romano y, al respecto, mencionamos los principios esenciales de la convivencia social, a saber: *Honeste vivere* (vivir honestamente), *sum cuique tribuere* (dar a cada quien lo suyo) y *alterum non laedere*, es decir no dañar a otro.

El último de los principios es, como la noción misma del derecho, inseparable de la alteridad, es decir, que siempre esté vinculado a otro, lo que significa que tiene sentido únicamente en la vida social, dado que el daño que alguien se infiere a sí mismo no entra dentro de la consideración de la responsabilidad civil propiamente dicha.

La abstención de causar daño a los demás es posiblemente la más importante de las reglas a las que se sujeta la convivencia humana. De ahí surgen las obligaciones y, específicamente, la de reparación, que debe buscar dejar a la persona dañada o afectada en una situación lo más parecida posible a como se encontraba antes de sufrir el daño.

De alguna manera, es lo que otorga sentido a las frases: “responder” o “ser responsable” o “tener responsabilidad” por el daño que se ocasionó a otra persona.

La obligación de la reparación del daño se ha considerado tradicionalmente como una sanción desde la perspectiva civilista, pero más claramente, como una sanción resarcitoria.

Los principios generales del derecho a los que hicimos mención en la parte histórica correspondiente, consignan claramente la obligación de no dañar a otros, lo que hace posible la vida en sociedad, al tiempo que acarrea una sanción a quien daña, que resulta en una obligación jurídica de indemnizar por la afectación causada, lo cual es una reacción del derecho para facilitar la represión del daño.

La explicación tradicional del fundamento de la responsabilidad civil, bien puede estar basada en el principio de justicia que impone la necesidad de restablecer el estado anterior a la lesión causada injustamente, o en que

la sanción jurídica de la conducta lesiva responde a una elemental exigencia ética.

Por otro lado, no hay duda de que la justicia conmutativa y la distributiva proporcionan una base muy sólida a la obligación de indemnizar, sobre todo si se toma en cuenta que en la actualidad está perfectamente reconocida la responsabilidad sin necesidad de demostrar la culpa, lo que se conoce como responsabilidad objetiva.

Desde varias perspectivas, el daño llega a ser visto como un costo que alguien debe asumir y, según cual sea esa regla, quien lo soportará será la víctima, los victimarios ambos si hay culpa concurrente o incluso en algunos casos un tercero, como puede ser el Estado, el garante o un seguro.

No sobra decir que existen distintos tipos de responsabilidad civil que pueden trascender a la reparación de los daños en materia de propiedad intelectual, entre los que se encuentran la responsabilidad contractual y la extracontractual. Naturalmente en cualquiera de esos supuestos podemos hablar de reparar daños y perjuicios.

Ahora bien, a la luz de la doctrina, podemos citar los siguientes conceptos, empezando por el que proporciona la jurista Laura Valleta, quien explica en su Diccionario Jurídico que la responsabilidad civil “Elemento agregado al sólo efecto de garantizar el cumplimiento del deber” y lo complementa con otra idea “Tiende especialmente a la restitución, esforzándose en asegurar la manera más perfecta posible de la reparación del daño (Reuter)” que aún así consideramos insuficiente.<sup>66</sup>

Por otro lado, el investigador Manuel Ossorio explica de manera muy general la responsabilidad civil de la siguiente forma “La que lleva consigo el resarcimiento de los daños causados y de los perjuicios provocados por uno mismo o por tercero, por el que debe responderse.”<sup>67</sup>

Hemos decidido complementar las definiciones anteriores con conceptos doctrinales más elaborados de grandes maestros de nuestra facultad. En primer lugar, el insigne maestro español Manuel Borja Soriano, quien define la responsabilidad civil como aquella que “consiste en la

---

<sup>66</sup> Op.cit. Valleta Laura María, “Diccionario jurídico”, p.713.

<sup>67</sup> Op.cit. Ossorio, Manuel. “Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales,” p. 674.

obligación que tiene cada persona de indemnizar a otra los daños y perjuicios que se le han causado.”<sup>68</sup>

Por otra parte, nos encontramos con la definición del distinguido maestro Gutiérrez y González caracteriza a la responsabilidad civil como “una conducta que consiste en restituir las cosas al estado que tenían y de no ser posible, en la restitución del detrimento patrimonial (daño y/o perjuicio) generado por una acción u omisión de quien la cometió por sí mismo, o esa acción u omisión permitió que causara detrimento, por personas a su cuidado, o casa que posee, y que originó con ello la violación culpable de un deber jurídico *stricto sensu* o de una obligación *latu sensu* previa en cualquiera de sus especies.”<sup>69</sup>

El maestro Manuel Bejarano señala al respecto, que entiende por responsabilidad civil: “la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otro, por un hecho ilícito o por la creación de un riesgo... es el nombre que se le da a la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados por un hecho ilícito o por un riesgo creado.”<sup>70</sup>

De manera muy general puede decirse que, en materia civil prevalece en nuestro sistema jurídico contemporáneo el criterio de que el pago de daños y perjuicios requiere, para su procedencia, la demostración de los siguientes elementos:

- a.- El acto ilícito;
- b.- Los daños y perjuicios invocados y,
- c.- la relación causal entre los dos elementos anteriores.

En cuanto al último de los elementos, se establece la exigencia de que el primero haya sido la causa eficiente y de los segundos, al grado de que, de no haberse cometido el ilícito, no se habrían producido los daños o estos no habrían alcanzado la magnitud resultante.

Esas exigencias constituyen la regla general pero, en nuestro sistema jurídico se admite la excepción cuando por ejemplo, la reclamación se hace derivado del daño producido en los bienes del acervo moral o de carácter

---

<sup>68</sup> Borja Soriano, Manuel, “Teoría de las obligaciones”, 16ª edición. Editorial Porrúa, México 1998, p.456.

<sup>69</sup> Gutiérrez y González, Ernesto. “Derechos de las obligaciones”, 12ª edición. Editorial Porrúa, México, 1998, p. 562.

<sup>70</sup> Bejarano Sánchez, Manuel, “Obligaciones civiles”, 4ª edición. Editorial Oxford México, 1998 p. 238.

intangibles. Ello se engloba en la denominada teoría objetiva del daño moral, conforme a la cual el demandante sólo tiene la carga de probar la existencia del acto ilícito y la incidencia de sus efectos o consecuencias en la persona del reclamante, para tener por acreditado los daños.

Así, al quedar probados los dos hechos mencionados, se presume la producción de los daños a la víctima en los valores intangibles.

Consideramos que la teoría que se menciona tiene su base en el principio ontológico de prueba, conforme al cual, lo ordinario se presume y lo extraordinario es materia de prueba, en razón de que ciertos actos producen de inmediato la afectación de valores morales indiscutibles como la dignidad, los sentimientos o la autoestima, sin que ello requiera mayor acreditación.

Llevada esta teoría civilista al campo de la reparación de los daños y perjuicios, se viene al conocimiento de que la declaración administrativa de ilicitud es lo que da lugar a la procedencia de la reclamación de los daños y perjuicios. En este caso, el juez ya no se ocupará de determinar sobre la procedencia de los daños y perjuicios, pues si la autoridad administrativa ya justificó la ilicitud derivada de la infracción a un derecho de propiedad intelectual, la consecuencia jurídica necesaria es la condena consecuente con la reparación e indemnización de los daños y perjuicios.

#### **b).- Responsabilidad penal.**

El fenómeno relativo a la responsabilidad penal es, por así decirlo, la contrapartida de la responsabilidad civil, ya que civilmente la obligación de reparar el daño, como se asentó en el inciso anterior, se considera como una sanción resarcitoria; en cambio, la responsabilidad penal es una sanción de carácter represivo que se encuentra a cargo de la regulación consagrada en el derecho penal.

En ese sentido, evidentemente existen distancias perfectamente identificables entre ambos tipos de responsabilidad, aunque también hay puntos de contacto relevantes que destacadamente están referidos tanto al orden público como al interés social.

Aunque el derecho civil pertenece a la división del derecho privado y el derecho penal al derecho público, lo cierto es que el grado de protección que alcanzan ambas disciplinas sustantivas encuentran, como se apunta en

el párrafo anterior, una misma vertiente, porque en esas dos disciplinas encontramos disposiciones que son de observancia privilegiada, dado que la sociedad está interesada en su cumplimiento, lo que las hace obligatorias e irrenunciables.

Bajo ese orden de ideas, si hablamos de una reparación civil o de una reparación penal en materia de propiedad intelectual, existe necesariamente una convergencia del derecho público y del derecho privado, sin que ello implique contradicción alguna, sino más bien complementariedad.

Así las cosas, la prohibición de no dañar al otro conlleva diversas consecuencias de derecho, lo cual potencia notablemente los conceptos de obligación, responsabilidad y de reparación, en sus facetas de sanción resarcitoria y sanción represiva.

Para ser un distingo esencial, podemos afirmar que la responsabilidad penal es aquella originada como consecuencia de la causación material del resultado, de la injusticia del acto (valoración objetiva), del reproche de culpabilidad (valoración subjetiva) y de punibilidad de la acción u omisión especialmente descrita en la ley).

### **c).- Responsabilidad administrativa**

Una faceta adicional de la responsabilidad es la administrativa. En ella, conforme a nuestro sistema actual de reparación de daños y perjuicios, configura, de acuerdo con las competencias y órganos especializados, la delimitación misma de la infracción cometida.

Lo anterior significa que, en su esencia, el derecho mexicano tiene asignada a ciertos órganos del Estado la tarea de regular la propiedad industrial, estableciendo los mecanismos adecuados para señalar los casos en que existe trasgresión a los derechos correlativos y, es justamente la declaración estatal de este tipo de órganos de donde proviene la responsabilidad administrativa.

Para caracterizar la responsabilidad administrativa estimamos que es posible partir del concepto de responsabilidad genérico, consistente en la

“deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otra persona, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal.”<sup>71</sup>

Ahora bien, lo administrativo es aquello perteneciente a la administración y, en sentido más amplio, tiene que ver con la materia administrativa, cuya génesis esencial radica en aquellas actividades distintas de las propiamente judiciales.

La responsabilidad administrativa es aquella que por medio de una declaración de un órgano estatal especializado determina su existencia, y que puede llegar a que se declare una sanción represiva como puede ser una multa, o bien, puede constituir el fundamento de una declaración de reparación del orden judicial.

En materia de propiedad intelectual, la declaración de responsabilidad administrativa es un presupuesto imprescindible para la procedencia de la acción resarcitoria de carácter civil. Sin ella, no puede prosperar la reparación del daño, porque acuerdo con los sistemas competenciales que rigen en la actualidad, no es el juez civil quien debe hacer la declaración de ilicitud sino la autoridad administrativa especializada. Al juez civil, como se dijo sólo le compete decretar la condena a la reparación e indemnización de los daños y perjuicios.

## **5. Concepto de daños y perjuicios.**

Cuando se habla de responsabilidad civil no se puede dejar a un lado un concepto de suma importancia como es el daño, ya que éste es un elemento indispensable para que exista la obligación de reparar. Claro está que además de un daño deberá existir la culpa y una relación causal entre hecho y daño.

A continuación haremos mención al concepto gramatical y también se citarán conceptos doctrinales que nos ayudarán a entender el concepto de daño.

---

<sup>71</sup> Op.cit. Diccionario de la Real Academia Española p.1784.

### **A) Daños desde su significación gramatical.**

Se entiende por daño, desde la acepción gramatical, “el efecto de dañar, vocablo que a vez define el Diccionario de la Real Academia como causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia.”<sup>72</sup>

Lo anterior hace patente que el daño implica un detrimento o afectación, un menoscabo o un perjuicio, lo cual es útil para acercarnos a un concepto jurídico.

### **B) Conceptos doctrinales en materia de daños y su reparación.**

El investigador argentino Mosset Iturraspe conceptualiza el daño como “el presupuesto central de la responsabilidad civil; de ahí que puede hablarse de un derecho de daños o de una responsabilidad por daños, al referirse a ella.”<sup>73</sup>

Por otra parte, la autora Laura Valleta deduce que, en el ámbito de la responsabilidad civil, el daño consiste en el resultado del acaecimiento de un hecho en virtud del cual se genera una lesión, detrimento o menoscabo en un derecho subjetivo o interés legítimo de una persona. Dicho daño puede ser consecuencia tanto de la falta o defecto en el cumplimiento de una obligación (esfera contractual) contractual como extra contractual.

El daño puede tener proyección sobre el ámbito patrimonial o sobre el extramatrimonial, dependiendo de cuál sea el derecho subjetivo, o bien, jurídico objeto del daño. También señala que es un detrimento o destrucción de los bienes, a diferencia del lucro cesante.<sup>74</sup>

En el diccionario del Instituto de Investigaciones jurídicas se aporta la siguiente definición sobre lo que es el daño: “Pena pecuniaria que consiste en la obligación impuesta al delincuente de restablecer el *statu quo* ante y resarcir los perjuicios derivados de su delito.”<sup>75</sup>

La investigadora Laura Valleta dice acerca de la reparación del daño: “Indemnización de un perjuicio por la persona responsable de él. La

<sup>72</sup> Op.cit. Diccionario de la Real Academia p.726

<sup>73</sup> Mosset Iturraspe, Jorge . “Responsabilidad por daños”, Rubinzal-Culzoni 1ª edición. Editorial Arzona, Buenos Aires 1998, p.251.

<sup>74</sup> Op.cit.Valleta, Laura María, “Diccionario jurídico”, p.242.

<sup>75</sup> Op.cit. Instituto de Investigaciones Jurídicas , “Diccionario jurídico mexicano”. p.2791.

reparación se efectúa en especie o, por lo común, bajo la forma de daños e intereses.”<sup>76</sup>

El Instituto de Investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México se refiere a la indemnización por daños y perjuicios en los términos literales siguientes: “Cuando una persona causa a otra un daño, ya sea intencionalmente, por descuido o negligencia, o bien por el empleo de alguna cosa o aparato, maquinaria o instrumento, es responsable de las consecuencias dañosas que la víctima ha sufrido. Se dice que una persona es civilmente responsable cuando alguien está obligado a reparar el daño material o moral que otro ha sufrido.”<sup>77</sup>

El escritor jurídico Manuel Ossorio explica que los daños y perjuicios: “tanto en el caso de incumplimiento de obligaciones cuanto en el de actos ilícitos, el perjudicado por ellos tiene derecho a ser indemnizado por el causante de los daños que éste le haya ocasionado en forma efectiva y también de las utilidades que haya dejado de percibir por el retardo en el cumplimiento de la obligación, o en virtud del acto ilícito cometido. Cuando se trata de obligaciones de dar sumas de dinero, el perjuicio causado se traduce en intereses.”<sup>78</sup>

Por último, daremos cita desde ahora al concepto legislativo, que creemos más conveniente desde nuestra perspectiva, que es el que proporciona el Código Civil Federal que a la letra dice lo siguiente:

“Art. 2108.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.”

### **C) Concepto de perjuicio.**

El insigne maestro emérito de la Universidad Nacional Autónoma de México Rafael Rojina Villegas, explica que los daños y perjuicios deben ser un efecto del hecho ilícito.<sup>79</sup>

Acorde con esa misma línea jurídica, los artículos 2109 y 2110 del Código Civil Federal consignan lo siguiente:

<sup>76</sup> Op.cit. Valleta, Laura María, “Diccionario jurídico” p.706.

<sup>77</sup> Op.cit. Instituto de Investigaciones Jurídicas, “Diccionario jurídico mexicano”, p.1679.

<sup>78</sup> Op.cit. Ossorio, Manuel. “Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales”, p.195.

<sup>79</sup> Op.cit. Rojina Villegas, Rafael “Derecho civil mexicano” p. 141.

“Art. 2109.- Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.”

“Art. 2110.- Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.”

#### **D) Significación gramatical.**

Gramaticalmente se entiende el perjuicio como el “efecto de perjudicar Detrimento patrimonial que debe ser indemnizado por quien lo causa. Ocasionar daño o menoscabo material o moral.”<sup>80</sup>

#### **E) Conceptos doctrinales.**

La investigadora argentina Laura Valleta comenta que “el perjuicio es el daño del orden material o moral experimentado por una persona. Si es imputable a otra, en razón de su responsabilidad delictual o contractual, ésta se encuentra obligada a repararlo. Todo menoscabo o detrimento que repercute o afecta a un sujeto tanto en el orden moral como patrimonial.”<sup>81</sup>

El autor Manuel Ossorio opina que el perjuicio es “la ganancia lícita que deja de obtenerse, o deméritos o gastos que se ocasionan por un acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo. Para algunos autores, el concepto de perjuicio se encuentra subsumido en el de daño; o sea, que el perjuicio no es sino una modalidad del concepto más amplio de daño. Sin duda por eso, Couture define el perjuicio como daño, menoscabo o privación de ganancia. Y por eso también algunos códigos señalan que el daño comprende no sólo el perjuicio efectivamente sufrido, sino asimismo la ganancia de que se priva al damnificado por el acto ilícito.”<sup>82</sup>

Finalmente, Jorge Mosset considera que los perjuicios constituyen una “indemnización que debe pagar el que origina un daño, provenga o no del incumplimiento de un contrato o de la comisión de un delito. Los daños

---

<sup>80</sup> Op.cit. Diccionario de la Real Academia Española p. 1734.

<sup>81</sup> Op.cit. Valleta Laura María, “Diccionario jurídico”, p. 632

<sup>82</sup> Op.cit. Ossorio, Manuel.”Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales”, p.567

se resarcen y los perjuicios se indemnizan. \*Indemnización debida como reparación del daño causado por un delito o un cuasidelito.”<sup>83</sup>

## **6. Conceptos de indemnización y reparación.**

En los siguientes párrafos recogemos los conceptos, tanto gramaticales como doctrinales que explican de manera correcta y concreta a la indemnización y la reparación.

### **A) Significación gramatical de indemnización.**

La Real Academia Española define a la indemnización como “una acción y efecto de indemnizar, este concepto implica resarcir de un daño o perjuicio.”<sup>84</sup>

Una vez más nos es de enorme utilidad la definición que otorga el diccionario oficial en cuanto a la indemnización, pues ciertamente ésta implica el resarcimiento de un daño o de un perjuicio.

### **B) Conceptos doctrinales relativos a la indemnización.**

Acorde con la opinión autorizada contenida en el diccionario jurídico mexicano cuya elaboración estuvo a cargo del Instituto de investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, la indemnización por daños y perjuicios se justifica de la siguiente forma: “cuando una persona causa a otra un daño, ya sea intencionalmente, por descuido o negligencia, o bien por el empleo de alguna cosa o aparato, maquinaria o instrumento, es responsable de las consecuencias dañosas que la víctima ha sufrido. Se dice que una persona es civilmente responsable, cuando alguien está obligado a reparar el daño material o moral que oro ha sufrido.”<sup>85</sup>

Para la autora Laura Valleta la indemnización es “la reparación dineraria en compensación a un daño o un perjuicio ocasionado.”<sup>86</sup>

Finalmente, Manuel Ossorio explica que la indemnización es “el resarcimiento de un daño o perjuicio”.<sup>87</sup>

---

<sup>83</sup> Op.cit. Mosset Iturraspe, Jorge “Responsabilidad por daños”, p. 234

<sup>84</sup> Op.cit. Diccionario de la Real Academia Española, p. 1266.

<sup>85</sup> Op.cit. Instituto de Investigaciones Jurídicas, “Diccionario jurídico mexicano” p.1679.

<sup>86</sup> Op.cit. Valleta, Laura, “Diccionario jurídico” p.448.

<sup>87</sup> Op.cit. Ossorio Manuel, “Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales”, pág.75.

### **C) Significación gramatical de reparación.**

Desde la perspectiva gramatical, recurrimos al Diccionario de la Real Academia Española, que define a la reparación como un “desagravio, satisfacción completa de una ofensa, daño o injuria.”<sup>88</sup>.

Esta definición es enteramente aprovechable para entender la reparación desde la perspectiva jurídica.

### **D) Conceptos doctrinales de reparación de daños.**

El investigador Manuel Ossorio señala a la reparación como el arreglo de daños o averías.<sup>89</sup>

Según se desprende del Diccionario Jurídico Mexicano, elaborado por el Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, la reparación del daño es la pena pecuniaria que consiste en la obligación impuesta al delincuente de restablecer el *statu quo ante* y resarcir los perjuicios derivados de su delito.<sup>90</sup>

La doctrinaria Laura Valleta se refiere a la reparación del daño como la indemnización de un perjuicio por la persona responsable de él. La reparación se efectúa en especie, o bien, por lo común, bajo la forma de daños e intereses.<sup>91</sup>

### **E) Clasificación de los daños.**

La clasificación es una operación conceptuadora de la lógica formal que es sumamente útil en el proceso de sistematización del conocimiento jurídico, de tal manera que hemos decidido incluir algunas propuestas de clasificación de los daños que resulten útiles en este capítulo que se ocupa del marco teórico o conceptual de nuestra tesis.

1.- En cuanto a la forma en que se causa el daño, éste puede ser:

- a).- Directo.
- b).- Indirecto.

2.- En cuanto a la rama del derecho, los daños pueden ser causados en:

<sup>88</sup> Op.cit. Diccionario de la Real Academia Española, pág.1946.

<sup>89</sup> Op.cit. Ossorio Manuel, “Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales”, p.663.

<sup>90</sup> Op.cit. Instituto de Investigaciones Jurídicas, “Diccionario Jurídico Mexicano”, p. 2791

<sup>91</sup> Op.cit. Valleta, Laura, “Diccionario Jurídico”, p. 706.

- a).- Derecho civil.
- b).- Derecho laboral.
- c).- Derecho penal.
- d).- Derecho administrativo.

3.- Por lo que hace a las personas afectadas, los daños pueden ser:

- a).- Personas físicas.
- b).- Personas morales.

4.- En cuanto al tipo de daño causado, estos pueden ser:

- a).- Daños patrimoniales.
- b).- Daños morales.

5.- Por lo que respecta a los daños causados a la sociedad, estos pueden ser:

- a).- Económicos.
- b).- Fiscales.
- c).- Laborales.
- d).- Penales.
- e).- A las personas.

6.- En cuanto a su forma de reparación, los daños pueden ser:

- a).- Sancionadores.
- b).- Resarcitorios.
- c).- Indemnizatorios.

7.- En cuanto a su protección jurídica, su reparación puede estar prevista en dos ámbitos:

- a).- Nacional.
- b).- Internacional.

8.- En cuanto a su determinación y cuantificación, los daños se fijan conforme a tres sistemas:

- a).- Sistema tasado o de tarifa legal.
- b).- Sistema libre.
- c).- Sistema mixto.

### **CAPÍTULO III**

## **RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS EN MÉXICO EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL.**

#### **1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Iniciaremos el presente inciso con el ordenamiento jurídico total en nuestro país, esto es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual particularmente aludiremos a los artículos de interés en materia de propiedad intelectual.

El primer precepto a citar es el artículo 1º de la Constitución que en época reciente ha sido objeto de una importante reforma, en la que se ha incluido a los derechos humanos en los ámbitos nacional e internacional. Dicho precepto establece a la letra:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las

condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Son muchas las nuevas responsabilidades del Estado Mexicano en cuestión de derechos humanos y su protección, lo que podríamos llamar como la tutela constitucional efectiva del Estado Mexicano en este rubro, pues, hoy el Estado es promotor y garante de esos derechos, lo que implica un papel de lo más trascendente para mejorar la forma de entender, analizar y aplicar las normas jurídicas en México.

Es por ello sumamente importante esta modificación constitucional, no sólo para nuestra materia, sino para todo el orden jurídico nacional. Especialmente, en el caso de la propiedad intelectual, calificamos este ajuste como un paso trascendental que utiliza nuestro sistema jurídico nacional y lo acerca y homologa a la regulación internacional en materia de derechos humanos. De manera ejemplificativa, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José suscrita el 22 de noviembre de 1969 y a la que México se adhirió el 3 de abril de 1982, se establece en su artículo 13, la denominada libertad de pensamiento y expresión, como se constata de la transcripción siguiente:

“Art. 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos

usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.”

La razón por la cual citamos este artículo es porque, en la práctica social y jurídica, representa un cambio importante en la percepción cultural, desde la perspectiva jurídica que cambia la forma en que se aborda la problemática en nuestro sistema jurídico; así por ejemplo, en México es un requisito *sine qua non* para ser acreedor a los títulos de publicaciones periódicas, realizar un trámite en la Secretaría de Gobernación sobre la licitud de contenido.

En esa línea, puede decirse que si bien es cierto que hay publicaciones que pudieran alterar el orden público, se debe presumir la buena fe al momento en que alguien decide hacer una publicación y no en sentido contrario. Creemos que esta exigencia ha de ser enfocada ahora bajo una óptica diferente acorde con nuestra Carta Magna y el aludido instrumento internacional, pues no sólo se atenta contra la libertad de expresión, sino también contra los derechos patrimoniales (la retribución económica que pudiera percibir el autor por la venta de su publicación) y los daños morales (por el prestigio y honor del que pudiera derivar de ésta).

En esa misma secuencia argumentativa, conviene señalar que en el Protocolo de San Salvador sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptado el 17 de noviembre de 1988, ratificado en México en 1996 y reconocido 2 años después de su ratificación, se da competencia para dirimir conflictos sobre derechos humanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para lo cual se establece el reconocimiento por las altas partes contratantes de los derechos civiles, políticos, económicos sociales y culturales de las personas. Al respecto, es de señalar que estos derechos en su conjunto forman un bloque inquebrantable que es necesario para el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual se demanda una vigilancia y promoción permanente, en la forma que hoy lo establece nuestra Carta Magna.

Ahora bien, es relevante la mención que previamente se hace de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, porque de esa forma se marca una pauta para entender, en lo doméstico y más allá de nuestro territorio, la

posibilidad de que en el ámbito internacional se pueda condenar al Estado mexicano a la reparación de daños y perjuicios en aquellos casos en los que indebidamente no se hubiese colmado una reparación ante las instancias nacionales.

Otro artículo de obligada mención para nuestro estudio, particularmente en lo que respecta a la materia de derecho de autor, es el artículo 28 constitucional, pues en él se consagra la prohibición de los monopolios en México. El indicado numeral es muy claro al no catalogar como monopolios los privilegios temporales a los autores y artistas para la producción de sus obras, como se consta en la transcripción siguiente, específicamente en las porciones sección del artículo que es de nuestro interés, a saber:

“En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

(...)Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.”

Del citado artículo se puede advertir que el constituyente incluyó expresamente al derecho de propiedad intelectual, para lo cual hace referencia a la figura del inventor; pero es en realidad el artículo 73 constitucional el que le da vida a la Ley Federal de Propiedad Industrial, como se corrobora de la reproducción literal que en seguida se efectúa:

“El Congreso tiene facultad: (...) X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123...”

Esas bases constitucionales originan una compleja ramificación de ordenamientos secundarios que dan operancia al derecho de propiedad intelectual.

En el siguiente cuadro haremos mención a diversas legislaciones vigentes que tienen relación directa o indirecta con la materia de propiedad intelectual, tanto de carácter sustantivo como adjetivo, para lo cual más adelante nos referiremos preferentemente a las que de manera más cercana tienen vinculación inmediata con los daños y perjuicios en materia de propiedad intelectual:

<b>Normas de carácter sustantivo</b>	<b>Normas de carácter adjetivo.</b>
Código Civil Federal.	Ley Federal del Procedimiento Administrativo.
Ley Federal de Derecho de Autor.	Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.
Ley de la Propiedad Industrial.	Código Federal de Procedimientos Penales.
.Ley Federal de Variedades Vegetales.	Código Federal de Procedimientos Civiles.
Código Penal Federal.	
Código de Comercio.	
Ley Federal del Trabajo.	
Ley sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas.	
Ley de Fomento para Lectura y el libro.	
Ley de Impuesto sobre la Renta.	
Ley Federal sobre Metrología y Normalización.	
Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.	
Ley General de Sociedades Mercantiles.	
Ley Aduanera.	

## **2. Código Civil Federal.**

En el Código Civil Federal se contienen las figuras e instituciones más trascendentes de nuestro sistema jurídico, en lo que se conoce como la teoría general de derecho. Ahí se definen y caracterizan la responsabilidad, las obligaciones, así como los daños y perjuicios, entre otros conceptos indispensables para entender la teoría de la reparación de los daños y perjuicios en materia de propiedad intelectual.

Del Código Civil Federal se desprenden dos de las instituciones tema de esta tesis, que son los daños y perjuicios.

Este ordenamiento sustantivo federal, en su artículo 2108 equipara a los daños con el menoscabo o afectación al patrimonio y, en el diverso ordinal 2109 señala que los perjuicios son la ganancia lícita que se pudo obtener en caso de que no se hubiera cumplido con la obligación.

Asimismo, el referido código en su numeral 2028, señala una obligación de no hacer. Ahora bien, de incumplirse esta obligación de abstención se podría incurrir en daños y perjuicios, como se constata en seguida:

“El que estuviere obligado a no hacer alguna cosa, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravención. Si hubiere obra material, podrá exigir el acreedor que sea destruida a costa del obligado.”

Dichos daños deben cumplir el supuesto del artículo 2110, que a la letra dice lo siguiente:

“Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.”

Este ordenamiento legal equipara a los daños con el menoscabo o afectación al patrimonio y señala que los perjuicios son la ganancia lícita que se pudo obtener en caso de que no se hubieran causado daños.

## **3. Ley de Propiedad Industrial.**

La Ley de la Propiedad Industrial es un ordenamiento especial en materia de propiedad intelectual. En primer término, analizaremos lo relativo a la naturaleza jurídica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, que se encuentra plasmada en el artículo 6º de la Ley de Propiedad Industrial,

así como sus facultades para fungir como árbitro en controversias de daños y perjuicios que deriven de la violación de los derechos de propiedad industrial, como se corrobora en la siguiente transcripción:

Art. 6º.- “El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tendrá las siguientes facultades:

IX.- Fungir como árbitro en la resolución de controversias relacionadas con el pago de los daños y perjuicios derivados de la violación a los derechos de propiedad industrial que tutela esta Ley, cuando los involucrados lo designen expresamente como tal; de conformidad con las disposiciones contenidas en el Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio;...”

Por otra parte, en el artículo 24 del ordenamiento legal en cita, encontramos un primer supuesto de reparación de daños, que a la letra dice lo siguiente:

“El titular de la patente después de otorgada ésta, podrá demandar daños y perjuicios a terceros que antes del otorgamiento hubieren explotado sin su consentimiento el proceso o producto patentado, cuando dicha explotación se haya realizado después de la fecha en que surta efectos la publicación de la solicitud en la Gaceta.”

Es paradójico que en estos artículos están conferidas facultades en materia de daños y perjuicios a una autoridad administrativa como lo es el indicado instituto, y de otros preceptos a los que se aludirá posteriormente, se advierte que los daños y perjuicios corresponde determinarlas a una autoridad judicial.

Por otro lado, es preciso señalar que, a simple vista pareciera que el artículo 24 de la ley en comentario tiene un aspecto aparentemente negativo por los efectos retroactivos que de él se desprenden; pero esta situación se justifica cabalmente porque se protege al titular de la patente que no había hecho el registro en forma.

Asimismo, es importante citar el artículo 86 de la Ley de Propiedad Industrial, que establece el pago de daños y perjuicios a la persona (ya sea física o moral) que reclute gente que haya trabajado con otra persona con el

fin de obtener secretos industriales de ésta, así como a quien se haga llegar de información que contenga secretos industriales de manera ilícita. Consideramos que también debiera hacerse acreedor al pago de daños y perjuicios a la persona que se presta a dar esta información, lo que llamaríamos “traición al secreto industrial” pues, en principio, es esta persona la que da la información a cambio de un beneficio económico, lo que además se hace con todo el conocimiento de las consecuencias que ello produce. Dicho numeral 86 estatuye textualmente:

“La persona física o moral que contrate a un trabajador que esté laborando o haya laborado o a un profesionalista, asesor o consultor que preste o haya prestado sus servicios para otra persona, con el fin de obtener secretos industriales de ésta, será responsable del pago de daños y perjuicios que le ocasione a dicha persona.

También será responsable del pago de daños y perjuicios la persona física o moral que por cualquier medio ilícito obtenga información que contemple un secreto industrial.”

Por otra parte, la Ley de Propiedad Industrial, es muy precisa en cuanto a la exposición que se formula en el artículo 91, relativa al uso de nombres comerciales, denominaciones o razón social y marcas registradas que se presten en un grado de confusión, en la forma que a continuación se reproduce:

“Art. 91.- No podrá usarse ni formar parte del nombre comercial, denominación o razón social de ningún establecimiento o persona moral, una marca registrada o una semejante en grado de confusión a otra marca previamente registrada, cuando:

La violación a este precepto dará lugar a la aplicación de las sanciones a que se refiere esta Ley, independientemente que se pueda demandar judicialmente la supresión de la marca registrada o aquella semejante en grado de confusión a la previamente registrada, del nombre comercial, la denominación o razón social correspondiente y el pago de daños y perjuicios.”

El uso indebido de los supuestos enumerados en el anterior artículo, puede ser factor para prácticas desleales de comercio, específicamente nos referimos a la competencia desleal, que constituye una forma de

aprovecharse del prestigio o fama de otros. Por ello, se establece que, de incurrirse en la violación de este precepto, la consecuencia será la supresión de la marca registrada, nombre comercial, denominación o razón social o semejante en grado de confusión.

De la década de los noventa a la fecha y, especialmente, en el sexenio del Presidente Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, la Secretaría de Economía ha puesto especial atención por medio de estímulos al sector de las franquicias. Así, en el artículo 142 de la Ley de Propiedad Industrial, se protege la institución de la franquicia, pues se establece que, en caso de incurrir en faltas a la verdad, el franquiciatario podrá demandar la nulidad del contrato, además del pago de daños y perjuicios. Consideramos que este numeral tiene plena justificación porque se evita el engaño a los franquiciatarios, que muchas veces invierten todo su capital en este tipo de negocios con la esperanza de que sea una manera segura de invertir. El susodicho numeral 142 de la ley en mención, establece lo siguiente:

“Existirá franquicia, cuando con la licencia de uso de una marca, otorgada por escrito, se transmitan conocimientos técnicos o se proporcione asistencia técnica, para que la persona a quien se le concede pueda producir o vender bienes o prestar servicios de manera uniforme y con los métodos operativos, comerciales y administrativos establecidos por el titular de la marca, tendientes a mantener la calidad, prestigio e imagen de los productos o servicios a los que ésta distingue.

Quien conceda una franquicia deberá proporcionar a quien se la pretenda conceder, por lo menos con treinta días previos a la celebración del contrato respectivo, la información relativa sobre el estado que guarda su empresa, en los términos que establezca el reglamento de esta Ley.

La falta de veracidad en la información a que se refiere el párrafo anterior dará derecho al franquiciatario, además de exigir la nulidad del contrato, a demandar el pago de los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado por el incumplimiento. Este derecho podrá ejercerlo el franquiciatario durante un año a partir de la celebración del contrato. Después de transcurrido este plazo solo tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato.”

Del artículo 229 del ordenamiento legal en cita, se desprenden algunas condiciones para ejercitar las acciones civiles y penales derivadas de la violación de derechos de propiedad industrial. En primer término se deben ostentar las leyendas de “Marca Registrada” o “M.R” o de lo contrario el símbolo ®:

“Artículo 229.- Para el ejercicio de las acciones civiles y penales derivadas de la violación de un derecho de propiedad industrial así como para la adopción de las medidas previstas en el artículo 199 Bis de esta Ley, será necesario que el titular del derecho haya aplicado a los productos, envases o embalajes de productos amparados por un derecho de propiedad industrial las indicaciones y leyendas a que se refieren los artículos 26<sup>92</sup> y 131<sup>93</sup> de esta Ley, o por algún otro medio haber manifestado o hecho del conocimiento público que los productos o servicios se encuentran protegidos por un derecho de propiedad industrial.

Este requisito no será exigible en los casos de infracciones administrativas que no impliquen una violación a un derecho de propiedad industrial.”

En los procedimientos de declaración administrativa, el Instituto podrá adoptar las medidas que establece el artículo 199 Bis de la Ley de Propiedad Industrial, las que juzgamos sumamente necesarias en la práctica para evitar daños mayores o posibles perjuicios los cuales son, a saber:

“En los procedimientos de declaración administrativa relativos a la violación de alguno de los derechos que protege esta Ley, el Instituto podrá adoptar las siguientes medidas:

I.- Ordenar el retiro de la circulación o impedir ésta, respecto de las mercancías que infrinjan derechos de los tutelados por esta Ley;

II.- Ordenar se retiren de la circulación:

a) Los objetos fabricados o usados ilegalmente;

---

<sup>92</sup> El artículo 26 establece que La mención de que existe una patente en trámite u otorgada, sólo podrá realizarse en el caso de los productos o procesos que se encuentren en cualquiera de dichos supuestos.

<sup>93</sup> El artículo 131 menciona que la ostentación de la leyenda "marca registrada", las siglas "M.R." o el símbolo ®, sólo podrá realizarse en el caso de los productos o servicios para los cuales dicha marca se encuentre registrada.

b) Los objetos, empaques, envases, embalajes, papelería, materiales publicitarios y similares que infrinjan alguno de los derechos tutelados por esta Ley;

c) Los anuncios, letreros, rótulos, papelería y similares que infrinjan alguno de los derechos tutelados por esta Ley; y

d) Los utensilios o instrumento destinados o utilizados en la fabricación, elaboración u obtención de cualquiera de los señalados en los incisos a), b) y c), anteriores;

III.- Prohibir, de inmediato, la comercialización o uso de los productos con los que se viole un derecho de los protegidos por esta ley;

IV.- Ordenar el aseguramiento de bienes, mismo que se practicará conforme a lo dispuesto en los artículos 211 a 212 BIS 2;

V.- Ordenar al presunto infractor o a terceros la suspensión o el cese de los actos que constituyan una violación a las disposiciones de esta Ley, y

VI.- Ordenar se suspenda la prestación del servicio o se clausure el establecimiento cuando las medidas que se prevén en las fracciones anteriores, no sean suficiente para prevenir o evitar la violación a los derechos protegidos por esta Ley. Si el producto o servicio se encuentra en el comercio, los comerciantes o prestadores tendrán la obligación de abstenerse de su enajenación o prestación a partir de la fecha en que se les notifique la resolución.

Igual obligación tendrán los productores, fabricantes, importadores y sus distribuidores, quienes serán responsables de recuperar de inmediato los productos que ya se encuentren en el comercio.”

Es necesario determinar de manera objetiva la forma de aplicación práctica de las medidas que citamos en el artículo anterior; por ello, el instituto hará el requerimiento que se menciona en el numeral de la ley en cita que por su importancia a continuación se copia:

“Art. 199 BIS 1.- Para determinar la práctica de las medidas a que se refiere el artículo anterior, el Instituto requerirá al solicitante que:

I. acredite ser el titular del derecho y cualquiera de los siguientes supuestos:

a) La existencia de una violación a su derecho;

b) Que la violación a su derecho sea inminente;

c) La existencia de la posibilidad de sufrir un daño irreparable, y

d) La existencia de temor fundado de que las pruebas se destruyan, oculten, pierdan o alteren.

II. Otorgue fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios que se pudieran causar a la persona en contra de quien se haya solicitado la medida, y

III. Proporcione la información necesaria para la identificación de los bienes, servicios o establecimientos con los cuales o en donde se comete la violación a los derechos de propiedad industrial. La persona contra la que se haya adoptado la medida podrá exhibir contraafianza para responder de los daños y perjuicios que se causen al solicitante de la misma, a efecto de obtener su levantamiento.

El Instituto deberá tomar en consideración la gravedad de la infracción y la naturaleza de la medida solicitada para adoptar la práctica de ésta.

Para determinar el importe de la fianza el Instituto tomará en consideración los elementos que le aporte el titular del derecho así como los que se desprendan de las actuaciones en el expediente. El importe de la contraafianza comprenderá la cantidad afianzada por el solicitante de las medidas y un monto adicional de cuarenta por ciento sobre el que se hubiere exhibido para la fianza.

El Instituto podrá requerir al solicitante la ampliación de la fianza, cuando de la práctica de las medidas se desprenda que la otorgada inicialmente resulta insuficiente para responder de los daños y perjuicios que se pudieran causar a la persona en contra de quien se haya solicitado la medida. En el mismo sentido, el Instituto podrá ordenar el incremento de la contraafianza.”

En esa misma dirección, la persona que hubiera solicitado las medidas provisionales citadas en el artículo 199 BIS será responsable del pago de daños y perjuicios en los siguientes supuestos:

“Art. 199 BIS 3.- El solicitante de las medidas provisionales a que se refiere el artículo 199 BIS será responsable del pago de los daños y perjuicios causados a la persona en contra de quien se hubiesen ejecutado cuando:

- I. La resolución definitiva que hubiese quedado firme sobre el fondo de la controversia declare que no existió violación ni amenaza de violación a los derechos del solicitante de la medida, y
- II. Se haya solicitado una medida provisional y no se hubiese presentado la demanda o solicitud de declaración administrativa de infracción ante la autoridad competente o ante el Instituto respecto del fondo de la controversia, dentro de un plazo de veinte días contado a partir de la ejecución de la medida.”

Por otra parte, los siguientes artículos 221 y 221 Bis de la Ley de Propiedad Industrial, abordan el tema central de esta tesis, pues establecen la forma en que se repararán los daños y perjuicios a quien haya sido afectado en sus derechos de propiedad industrial. Por su trascendencia, citaremos estos artículos de manera textual:

“Art. 221.- Las sanciones establecidas en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, se impondrán además de la indemnización que corresponda por daños y perjuicios a los afectados, en los términos de la legislación común y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

“Art. 221 BIS.- La reparación del daño material o la indemnización de daños y perjuicios por la violación de los derechos que confiere esta Ley, en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o la prestación de servicios que impliquen una violación de alguno o algunos de los derechos de propiedad industrial regulados en esta Ley.”

Como se advierte de la lectura de los numerales transcritos, la normatividad en la materia de patentes y marcas establece todo un esquema jurídico de protección a los creadores de productos industriales y destacadamente cataloga el monto de los daños y perjuicios lo que será analizado posteriormente en diversos apartados de esta tesis.

Así las cosas, es notable el nivel de protección al trabajo creativo, pues además del ejercicio de la acción penal, la persona que resulte afectada por cualquier delito que enuncia la ley podrá demandar la reparación y el pago de los daños y perjuicios sufridos con motivo de esos delitos; lo que se constata del contenido del siguiente artículo de la ley en comentario que se transcribe en su literalidad:

“Art. 226.- Independientemente del ejercicio de la acción penal, el perjudicado por cualquiera de los delitos a que esta Ley se refiere podrá demandar del o de los autores de los mismos, la reparación y el pago de los daños y perjuicios sufridos con motivo de dichos delitos, en los términos previstos en el artículo 221 BIS de esta Ley.”

El anterior precepto legal da también cuenta de que la infracción a las prerrogativas y prescripciones de carácter industrial tiene repercusión en distintas ramas del derecho.

A continuación citaremos diversos preceptos normativos de la Ley de Propiedad Industrial que nos resultan útiles para entender diversas conductas que se consideran delictivas en la materia, a saber:

“Art. 223.- Son delitos: I. Reincidir en las conductas previstas en las fracciones II a XXII del artículo 213 de esta Ley, una vez que la primera sanción administrativa impuesta por esta razón haya quedado firme; II. Falsificar, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, marcas protegidas por esta Ley;

III. Producir, almacenar, transportar, introducir al país, distribuir o vender, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley, así como aportar o proveer de cualquier forma, a sabiendas, materias primas o insumos destinados a la producción de objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley;

IV. Revelar a un tercero un secreto industrial, que se conozca con motivo de su trabajo, puesto, cargo, desempeño de su profesión, relación de negocios o en virtud del otorgamiento de una licencia para su uso, sin consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial, habiendo sido prevenido de su confidencialidad, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto;

V. Apoderarse de un secreto industrial sin derecho y sin consentimiento de la persona que lo guarde o de su usuario autorizado, para usarlo o revelarlo a un tercero, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o a su usuario autorizado, y

VI. Usar la información contenida en un secreto industrial, que conozca por virtud de su trabajo, cargo o puesto, ejercicio de su profesión o relación de negocios, sin consentimiento de quien lo guarde o de su usuario autorizado, o que le haya sido revelado por un tercero, a sabiendas que éste no contaba para ello con el consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, con el propósito de obtener un beneficio económico o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela de parte ofendida.”

“Art. 223 Bis.- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al que venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley. Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se estará a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 de esta Ley. Este delito se perseguirá de oficio.”

“Art. 224.- Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a quien cometa alguno de los delitos que se señalan en las fracciones I, IV, V o VI del artículo 223 de esta Ley. En el caso de los delitos previstos en las fracciones II o III del mismo artículo 223, se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.”

“Art. 225.- Para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo 223, se requerirá que el Instituto emita un dictamen técnico en el que no se prejuzgará sobre las acciones civiles o penales que procedan.”

“Art. 227.- Son competentes los tribunales de la Federación para conocer de los delitos a que se refiere este capítulo, así como de las controversias mercantiles y civiles y de las medidas precautorias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley.

Cuando dichas controversias afecten sólo intereses particulares, podrán conocer de ellas a elección del actor, los tribunales del orden común, sin perjuicio de la facultad de los particulares de someterse al procedimiento de arbitraje.”

“Art. 228.- En los procedimientos judiciales a que se refiere el artículo anterior, la autoridad judicial podrá adoptar las medidas previstas en esta Ley y en los tratados internacionales de los que México sea parte.”

“Art. 229.- Para el ejercicio de las acciones civiles y penales derivadas de la violación de un derecho de propiedad industrial así como para la adopción de las medidas previstas en el artículo 199 Bis de esta Ley, será necesario que el titular del derecho haya aplicado a los productos, envases o embalajes de productos amparados por un derecho de propiedad industrial las indicaciones y leyendas a que se refieren los artículos 26 y 131 de esta Ley, o por algún otro medio haber manifestado o hecho del conocimiento público que los productos o servicios se encuentran protegidos por un derecho de propiedad industrial. Este requisito no será exigible en los casos de infracciones administrativas que no impliquen una violación a un derecho de propiedad industrial.”

#### **A) Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.**

Al examinar este instrumento jurídico reglamentario, constatamos, entre otras cosas, que en él se regula la facultad del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial de ser árbitro en controversias relacionadas con daños y perjuicios derivados de la violación de derechos de propiedad industrial, que en principio otorga, la Ley de Propiedad Industrial. El artículo 8º, fracción VII, del Reglamento del Instituto Mexicano de Propiedad Industrial establece:

“Art. 8.- Compete a la Dirección General Adjunta de Propiedad Industrial conforme a la indicada fracción lo siguiente:

“VII. Fungir como árbitro en la resolución de controversias relacionadas con el pago de los daños y perjuicios derivados de la violación a los derechos de propiedad industrial que tutela la Ley, cuando los involucrados lo designen expresamente como tal, y cumpliendo con las formalidades que para el caso exige el Código de Comercio;...”

Por otra parte, en el artículo 14 del referido cuerpo normativo, se consigna la competencia de la correspondiente dirección divisional de protección a la propiedad intelectual fungir como árbitro en conflictos en materia de pago de daños y perjuicios derivados de la violación a los derechos de propiedad industrial, sí y sólo sí, los involucrados lo designen como tal.

En este supuesto es un requisito indispensable cumplir con las formalidades establecidas en el Código de Comercio, lo que se confirma con la lectura de la fracción X del artículo 8 del mencionado reglamento:

“Compete a la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual:

X. Fungir como árbitro en la resolución de controversias relacionadas con el pago de los daños y perjuicios derivados de la violación a los derechos de propiedad industrial que tutela la Ley, cuando los involucrados lo designen expresamente como tal, y cumpliendo con las formalidades que para el caso exige el Código de Comercio (...)”

Naturalmente, entendemos que la remisión al Código de Comercio para efectos del seguimiento procesal, atenderá a las disposiciones mercantiles en lo referente al procedimiento arbitral mercantil.

Por último, nos parece importante hacer notar que con esta disposición reglamentaria quedan en tela de juicio las facultades legales del Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual para resolver conflictos en materia de daños y perjuicios derivados de la violación a derechos de propiedad industrial, puesto que, de acuerdo con criterios jurisprudenciales emitidos por el Máximo Tribunal del país, que invocaremos posteriormente, al indicado instituto sólo le corresponde llevar a cabo la declaración administrativa de la acción, en tanto que los daños y perjuicios deben ser determinados por una autoridad jurisdiccional.

Con ello, bien podría pensarse en el hecho de que, el trámite y resolución de un arbitraje ante el indicado instituto, que además está regulado de manera reglamentaria, es contrario al espíritu de la ley en términos de su interpretación jurídica.

Es verdad que el referido procedimiento arbitral está condicionado a un pacto previo entre los contendientes; sin embargo, nos parece que ni

siquiera bajo esa perspectiva podría justificarse que el reglamento se desentienda de lo que establece la ley y su interpretación, por razones de jerarquía jurídica entre una ley y un reglamento.

## **B) El Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.**

En el artículo 1º del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se explica nuevamente la naturaleza jurídica del instituto desde la perspectiva administrativa. Al efecto, se resalta que el objetivo del Instituto, es aplicar la Ley de la Propiedad Industrial y también la Ley Federal de derecho de autor. El indicado precepto normativo establece de manera textual:

“Art. 1º.-El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene como objeto, como autoridad administrativa, la aplicación de la Ley de la Propiedad Industrial, la Ley Federal del Derecho de Autor (en materia de comercio), y demás disposiciones aplicables.”

Nos parece sumamente pertinente el contenido de este precepto, pues será importante para el tratamiento de distintos artículos que también analizaremos al ocuparnos de la Ley Federal de Derecho de Autor debido a que como veremos más adelante, el Instituto también tiene entre sus funciones aplicar esta ley.

## **4. Ley Federal de Derecho de Autor.**

La Ley Federal de Derecho de Autor ha sido y es notablemente protectora en lo que respecta a las obras artísticas, particularmente, en el caso de las obras literarias vemos la clara intención defensora del legislador consagrada en el artículo 55 de esta ley, cuyo texto señala:

“Cuando en el contrato de edición no se haya estipulado el término dentro del cual deba quedar concluida la edición y ser puestos a la venta los ejemplares, se entenderá que este término es de un año contado a partir de la entrega de la obra lista para su edición. Una vez transcurrido este lapso sin que el editor haya hecho la edición, el titular de los derechos patrimoniales podrá optar entre exigir el cumplimiento del contrato o darlo

por terminado mediante aviso escrito al editor. En uno y otro casos, el editor resarcirá al titular de los derechos patrimoniales los daños y perjuicios causados.

El término para poner a la venta los ejemplares no podrá exceder de dos años, contado a partir del momento en que se pone la obra a disposición del editor.”

El indicado precepto legal es benevolente con el autor de obras literarias, pero sobre todo, su contenido es útil para evitar abusos por parte de los editores.

El siguiente artículo a citar es de mucha importancia en la sociedad de la información en la que vivimos pues, como se sabe, un porcentaje bastante elevado de la población cuenta con redes sociales, mismas que exigen se les proporcione información del usuario que ingrese en ellas, esta información incluye fotografías, las cuales son muy fáciles de descargar a su vez por otros usuarios que pudieran darles un uso comercial o de lucro.

Se trata del artículo 87 de la ley autoral, que establece la prohibición de usar o publicar el retrato de una persona sin consentimiento y, en caso de tener el consentimiento, éste se podrá revocar por quien lo otorgó, mismo que pagará los daños y perjuicios de esa revocación. Si el retrato se hizo con consentimiento y a cambio de una remuneración, no habrá forma de que se revoque siempre que se use para los fines pactados.

Esto se da con la finalidad de que no haya una sobreexplotación de la imagen. En el medio artístico es muy común que se cobre por sesiones de fotos únicamente para anunciar un solo producto.

Con el objetivo de que se pueda confrontar el contenido del artículo en mención, con la idea expuesta y, sobre todo, con la forma legal prevista en materia de daños y perjuicios ocasionados, proporcionamos en seguida su cita textual:

“Art. 87.- El retrato de una persona sólo puede ser usado o publicado, con su consentimiento expreso, o bien con el de sus representantes o los titulares de los derechos correspondientes. La autorización de usar o publicar el retrato podrá revocarse por quien la otorgó quién, en su caso, responderá por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar dicha revocación.

Cuando a cambio de una remuneración, una persona se dejare retratar, se presume que ha otorgado el consentimiento a que se refiere el párrafo anterior y no tendrá derecho a revocarlo, siempre que se utilice en los términos y para los fines pactados”.

En otro orden de ideas, es bien sabido que en México es muy común el robo de señal de satélite y codificada. En el artículo 145 del citado ordenamiento, que a nivel federal protege a los autores, se establece un artículo sancionador para quien descifre, reciba, participe y distribuya ilícitamente una señal de satélite o a quien importe, venda, rente un aparato para descifrarla para lo cual se consigna que el infractor deberá pagar los daños y perjuicios al legítimo distribuidor.

En correspondencia con los autores comentados, a continuación transcribimos el artículo en mención:

“Deberá pagar daños y perjuicios la persona que sin la autorización del distribuidor legítimo de la señal:

- I. Descifre una señal de satélite codificada portadora de programas;
- II. Reciba y distribuya una señal de satélite codificada portadora de programas que hubiese sido descifrada ilícitamente, y
- III. Participe o coadyuve en la fabricación, importación, venta, arrendamiento o realización de cualquier acto que permita contar con un dispositivo o sistema que sea de ayuda primordial para descifrar una señal de satélite codificada, portadora de programas”.

Por su parte, el artículo 216 de la multicitada ley, representa un tópico central de esta tesis en lo que respecta a los derechos de autor, pues explica la forma en que debe hacerse la reparación del daño material en caso de violaciones a los derechos de autor conforme a lo siguiente:

“La reparación del daño material y/o moral así como la indemnización por daños y perjuicios por violación a los derechos que confiere esta Ley en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por esta Ley.

El juez con audiencia de peritos fijará el importe de la reparación del daño o de la indemnización por daños y perjuicios en aquellos casos en que no sea posible su determinación conforme al párrafo anterior.

Para los efectos de este artículo se entiende por daño moral el que ocasione la violación a cualquiera de los derechos contemplados en las fracciones I, II, III, IV y VI del artículo 21 de esta Ley<sup>94</sup>.

Por lo pronto, nos reservamos para más adelante nuestros comentarios sobre este artículo, pues su tratamiento es materia de otros incisos.

Por otro lado, es conveniente hacer el señalamiento de que en la Ley Federal de Derecho de Autor que ocupa nuestra atención, se establece la posibilidad de un procedimiento arbitral para dirimir controversias, el cual se regula en el artículo 219, en la forma en que a continuación se transcribe:

“Art. 219.- En el caso de que surja alguna controversia sobre los derechos protegidos por esta Ley, las partes podrán someterse a un procedimiento de arbitraje, el cual estará regulado conforme a lo establecido en este Capítulo, sus disposiciones reglamentarias y, de manera supletoria, las del Código de Comercio.”

Del artículo 220 al 228 de la Ley Federal de Derecho de Autor, el tratamiento se regula todo lo relativo al inicio, trámite y resolución del arbitraje y, aunque no se señala de manera expresa, por no hacerse distingo alguno, nos parece evidente que, en los arbitrajes privados que en materia de derecho de autor se pueden suscitar, evidentemente, según lo pactado entre las partes, podrá existir una condena al pago de reparación de daños y perjuicios. Naturalmente, se entiende que, como en todo arbitraje, el laudo respectivo deberá ser homologado por autoridad jurisdiccional para poder ser ejecutable.

---

<sup>94</sup> El artículo 21 establece que los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo **I.** Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita; **II.** Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima; **III.** Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor; **IV.** Modificar su obra; **VI.** Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción

### **A) Reglamento de la Ley Federal de Derecho de Autor.**

El reglamento de la Ley Federal de Derechos de Autor se encarga de enunciar detalles técnicos, conceptuales y especificaciones de la Ley Federal de Derechos de Autor. En primer término, el artículo 14 de la aludida disposición reglamentaria se encarga de determinar qué se considera ilícito. Este artículo ayuda a determinar la presencia de un delito, además de los daños y perjuicios que correspondan, dado que en su contenido menciona:

“Art.14.- Para los efectos de la ley, se consideran ilícitas las copias de obras, libros, fonogramas, videogramas, que han sido fabricadas sin la autorización del titular de los derechos de autor o de los derechos conexos en México o en el extranjero, según el caso.”

Por otra parte, el artículo 15 del aludido reglamento agrega un concepto que es importante en nuestra materia, es decir la buena fe. En el caso de la utilización de señales de satélite codificadas, se preceptúa que quien las haya obtenido de buena fe y sin finalidad de lucro, no está obligado al pago de daños y perjuicios:

“El usuario final de buena fe no estará obligado al pago de daños y perjuicios por la utilización de señales de satélite codificadas portadoras de programas conforme al artículo 145, fracción I, de la Ley, siempre que no persiga fines de lucro.”

Dos artículos que no podemos soslayar, por resultar importantes para efectos de la protección a los derechos morales y patrimoniales del autor, son los numerales 50 y 51 del plurireferido reglamento, que a la letra señalan:

“Art. 50.- El agotamiento del derecho a que se refiere el último párrafo del artículo 118 de la Ley, comprende únicamente a las modalidades de explotación expresamente autorizadas por el artista intérprete o ejecutante, con las restricciones de respetar los derechos morales correspondientes y que los usuarios que utilicen los soportes materiales con fines de lucro efectúen el pago de las remuneraciones respectivas.

La fijación, comunicación pública o reproducción de la fijación de la interpretación realizada, en exceso de la autorización conferida, facultará al artista intérprete o ejecutante para oponerse al acto de que se trate, además

de exigir la reparación del daño material y/o moral, así como la indemnización por daños y perjuicios.”

“Art. 51.- Los artistas intérpretes o ejecutantes tendrán derecho a exigir la reparación del daño material y/o moral, así como la indemnización por daños y perjuicios, cuando la utilización de una interpretación o ejecución se realice en contravención a lo dispuesto por la Ley.”

Desde otra vertiente, es importante mencionar que el reglamento en examen contempla y sanciona los procedimientos de revocación o administrativos que tengan una finalidad dolosa o innecesaria. En los artículos 135 y 160 del reglamento autoral se establece que, quien de forma temeraria instaure estos precedentes será responsable de daños y perjuicios. Tales numerales establecen de manera literal:

“Art. 135.- Será responsable de los daños y perjuicios causados la persona que inicie en forma temeraria un procedimiento de revocación de autorización de operación de sociedad.”

“Art. 160.- La persona que inicie en forma temeraria este procedimiento administrativo, responderá por los daños y perjuicios causados.”

En la misma línea, en el artículo 165 del citado reglamento se hace alusión a las medidas precautorias, para lo cual se establece que, quien solicite las medidas precautorias o de aseguramiento será responsable de los daños en los supuestos señaladas, siguiendo la línea del Código Federal de Procedimientos Civiles, a saber:

“El solicitante de las medidas precautorias o de aseguramiento será responsable del pago de los daños y perjuicios causados a la persona en contra de quien se hubieren ejecutado, en los términos del artículo 393 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando:

- I. Se haya solicitado una medida y no se hubiera presentado la demanda dentro del término de Ley;
- II. Se haya solicitado una medida y no se haya otorgado la garantía exigida, y
- III. La sentencia definitiva ejecutoriada declare que no existió violación ni amenaza de violación a los derechos del solicitante de la medida”.

A su vez, un artículo relacionado, de este reglamento establece:

“Art. 182.- La persona que solicite la aplicación de cualquiera de las medidas provisionales previstas en el artículo 199 bis de la Ley de la Propiedad Industrial en contra de dos o más presuntos infractores, podrá exhibir una sola fianza para garantizar los probables daños y perjuicios que se pudiesen causar a los afectados por la medida. Para la determinación de la medida, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial fijará el monto que será considerado por cada uno de los probables infractores, y anotará esta situación en el expediente respectivo.”

En ese tenor, es menester mencionar que el artículo 137 del multicitado ordenamiento, establece que la violación a los derechos y prerrogativas que funda la ley, faculta al perjudicado a la utilización de acciones civiles, penales y administrativas, como se consigna en el citado precepto legal en forma siguiente:

“Cualquier violación a los derechos y a las prerrogativas establecidos por la Ley, faculta al afectado para hacer valer las acciones civiles, penales y administrativas que procedan”.

En materia administrativa las infracciones en asuntos de derechos de autor se pueden iniciar, ya sea de oficio o a petición de parte, lo cual se consta de la reproducción del numeral 156, del cuerpo normativo que se invoca:

“El procedimiento para sancionar administrativamente las infracciones en materia de derechos de autor podrá iniciarse de oficio o a petición de parte en los casos señalados en el artículo 229 de la Ley.”

Un artículo importante en cuanto a la cuantificación de daños y perjuicios es el 166 de la Ley Federal de Derecho de Autor, de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

“Las tarifas a que se refiere el artículo 212 de la Ley serán la base sobre la cual las partes podrán pactar el pago de regalías y constituirán criterios objetivos para la cuantificación de daños y perjuicios por parte de las autoridades judiciales.”

El referido artículo 212 de la Ley Federal de Derecho de Autor consagra textualmente lo siguiente:

“Artículo 212.- Las tarifas para el pago de regalías serán propuestas por el Instituto a solicitud expresa de las sociedades de gestión colectiva o de los usuarios respectivos.

El Instituto analizará la solicitud tomando en consideración los usos y costumbres en el ramo de que se trate y las tarifas aplicables en otros países por el mismo concepto. Si el Instituto está en principio de acuerdo con la tarifa cuya expedición se le solicita, procederá a publicarla en calidad de proyecto en el y otorgará a los interesados un plazo de 30 días para formular observaciones. Si no hay oposición, el Instituto procederá a proponer la tarifa y a su publicación como definitiva en el Diario Oficial de la Federación.

Si hay oposición, el Instituto hará un segundo análisis y propondrá la tarifa que a su juicio proceda, a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

Estos artículos se complementan con el diverso numeral artículo 167, el cual enuncia que para solicitar un establecimiento de tarifas sobre el pago de regalías, se habrá de estar a criterios que califica de objetivos y determinables mediante una simple operación aritmética:

“La solicitud para iniciar el procedimiento para el establecimiento de tarifas para el pago de regalías deberá contener:

- I. Nombre y domicilio de la sociedad que promueve la solicitud o, en su caso, el de la cámara, grupo o asociación de usuarios, así como el de quien promueve en su nombre y los documentos con que acredite su personalidad;
- II. Nombre y domicilio de la cámara, grupo o asociación de usuarios o, en su caso, el de la sociedad o sociedades a quienes resultaría aplicable la tarifa;
- III. Forma de explotación, así como la clase de establecimientos para los cuales resultará aplicable la tarifa, y
- IV. Consideraciones de hecho y de derecho en que funda la tarifa propuesta, misma que deberá:
  - a) Basarse en criterios objetivos y determinables mediante una simple operación aritmética;
  - b) En caso de formas de explotación en las que participen diversas clases de titulares de derechos de autor y derechos conexos, establecer la participación que cada clase de titulares tendrá sobre la tarifa global, y

c) Enunciar los elementos, criterios objetivos o, en su caso, prácticas establecidas que justifiquen el cálculo del pago que deberán hacer las distintas categorías de usuarios a quienes resulte aplicable la tarifa, y  
V. Detallar el sistema o forma en que se repartirán a los socios o agremiados las cantidades que recaude la sociedad o, en su caso, la cámara, grupo o asociación de usuarios que se beneficia con la tarifa”.

Estimamos que la remisión realizada por el artículo 167 del reglamento respectivo, al artículo 212 de la Ley Federal de Derecho de Autor en realidad no cumple su cometido de generar un criterio de objetividad para determinar los daños y perjuicios, tal y como parece que es su intención, habida cuenta que, de la sola lectura del precepto indicado en segundo lugar, se advierte una gran oscuridad e incertidumbre en lo referente a las regalías y a su aprobación tanto temporal como final a cargo del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

En primer lugar, ello es así, pues existe indeterminación en cuanto a la circunstancia de que no se haya presentado solicitud por parte interesada para la aprobación de regalías. En este sentido, nos parece obvio que no existen bases objetivas como criterio útil para la autoridad judicial en su misión de fijar montos de daños y perjuicios.

En segundo lugar, las oportunidades que se dan para oponerse a la fijación de regalías tampoco propician certeza y por lo mismo no generan objetividad como criterio aprovechable por la autoridad jurisdiccional para la fijación de montos en materia de daños y perjuicios.

Así las cosas, aún cuando entendemos la intencionalidad que prevé el invocado numeral 167 del Reglamento de la Ley Federal de Derecho de Autor, sus alcances son francamente precarios, de tal manera que serán en casos muy específicos en que se haya cumplido con el procedimiento administrativo correspondiente cuando se cuente con algún grado de certeza que posteriormente sirva de base objetiva en la tarea judicial.

Es de relevancia hacer mención que, el Instituto Nacional de Derecho de Autor, como autoridad administrativa en la materia, tiene entre otras facultades la de intervenir en conflictos que se susciten sobre derecho de autor, de conformidad con los procedimientos de avenencia y arbitraje

establecidos en la ley, tal y como lo establece la fracción XI del artículo 103 del Reglamento de la Ley de Derechos de Autor.

Así mismo, en la fracción XIII del precepto citado en el párrafo anterior, el indicado instituto de protección autoral tiene encomendada la misión de emitir dictámenes técnicos que sean requeridos por el Poder Judicial, por el ministerio público de la federación o por un grupo arbitral.

Es evidente que la facultad que se menciona en el párrafo precedente tiene una gran relevancia, puesto que el grado de especialización del Instituto Nacional del Derecho de Autor a de ser tomado en consideración por autoridades judiciales y de procuración de justicia a nivel federal al momento en que sea necesario establecer el monto de los daños y perjuicios por violación a los derechos de autor.

## **5. Ley Federal de Variedades Vegetales.**

La Ley Federal de Variedades Vegetales, es el resultado de la adecuación de la legislación mexicana a algunos tratados internacionales celebrados por México. Esta ley, publicada el 25 de octubre del año de 1996, se encarga de proteger las variedades vegetales, anteriormente tuteladas por la Ley de la Propiedad Industrial establece en su numeral 1º lo siguiente;

“Art.1º.- La presente ley tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para la protección de los derechos de los obtentores de variedades vegetales. Su aplicación e interpretación, para efectos administrativos, corresponderá al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.”

Consideramos que, desde una vertiente teórica, no debiera ser la Secretaria de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Social la encargada de aplicar e interpretar esta ley, sino el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, pues las variedades vegetales se pueden catalogar fácilmente como una rama de la propiedad industrial y no como una rama independiente.

Ahora bien, desde una perspectiva práctica, creemos conveniente que efectivamente sea la Secretaría de Ganadería y Desarrollo Social la encargada de aplicar e interpretar la Ley Federal de Variedades Vegetales, pues cuenta

con los recursos materiales y humanos (como el Sistema Nacional de Inspección y Certificación de Semillas) para hacerlo de manera más efectiva.

En lo que respecta a las facultades en materia de daños que el Ejecutivo Federal confiere a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y desarrollo Social, son las que se citan en el artículo 3º de la Ley Federal de Variedades Vegetales que exponemos a continuación:

“Art. 3º.- La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones: VII.- Actuar como árbitro en la resolución de controversias que le sean sometidas por los interesados relacionadas con el pago de daños y perjuicios derivados de la violación a los derechos que tutela esta ley, así como en todos aquellos asuntos relacionados con presuntas irregularidades relativas a la materia de esta ley y que no se prevean en la misma o en su reglamento;

A diferencia de la Ley Federal de Derecho de Autor y la Ley de la Propiedad Industrial, en este ordenamiento no se menciona ni explícita ni implícitamente cómo se hará el cálculo en materia de daños, simplemente faculta a la secretaría a fungir como árbitro.

## **6. Ley Federal del Procedimiento Administrativo.**

De conformidad con lo que dispone el artículo 1º de la Ley de Propiedad Industrial, la aplicación administrativa de dicha ley corresponde al ejecutivo federal por conducto del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y, al mismo tiempo, en el artículo primero de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo se establece que este ordenamiento es aplicable, entre otros, a los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal como es el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Así, por ser un documento procesal federal que se emplea por la autoridad administrativa sobre propiedad intelectual, es necesario ocuparnos de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, para lo cual daremos cita a uno de los artículos más trascendentes para nuestra área de estudio en torno a las resoluciones administrativas que se dicten en los procedimientos que se lleguen a instaurar.

Del artículo 73 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo se desprende la obligación de la autoridad administrativa de fundar y motivar

sus resoluciones considerando cuatro factores de suma importancia, para la determinación de las posibles afectaciones:

“La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción; y
- IV. La reincidencia del infractor”.

Es trascendental el acatamiento de este artículo por parte de la autoridad administrativa, debido que su aplicación evita arbitrariedades e injusticias en contra de los particulares.

## **7. Código Penal Federal.**

En materia de derechos de autor figuran supuestos para prever una conducta delictuosa; estos se encuentran plasmados en el Código Penal Federal, específicamente en el título vigésimo sexto sobre materia de derechos de autor, y destacadamente en sus numerales 424, 424 bis, 424 ter, 425, 427, 428 y 429, que disponen lo siguiente:

“Art. 424.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa:

- I. Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública;
- II. Al editor, productor o grabador que a sabiendas produzca más números de ejemplares de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, que los autorizados por el titular de los derechos;
- III. A quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor.”

“Art. 424 bis.- Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:

- I. A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos

de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.

Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o librosa que se refiere el párrafo anterior, o

II. A quien fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.”

“Art. 424 ter.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de cinco mil a treinta mil días multa, a quien venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa, con fines de especulación comercial, copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, a que se refiere la fracción I del artículo anterior.

Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se estará a lo dispuesto en el artículo 424 Bis de este Código.”

“Art. 425.- Se impondrá prisión de seis meses a dos años o de trescientos a tres mil días multa, al que a sabiendas y sin derecho explote con fines de lucro una interpretación o una ejecución.”

“Art. 426.- Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y de trescientos a tres mil días multa, en los casos siguientes:

I. A quien fabrique, importe, venda o arriende un dispositivo o sistema para descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal, y

II. A quien realice con fines de lucro cualquier acto con la finalidad de descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.”

“Art. 427.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa, a quien publique a sabiendas una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre.”

“Art. 428.- Las sanciones pecuniarias previstas en el presente título se aplicarán sin perjuicio de la reparación del daño, cuyo monto no podrá ser menor al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto

o de la prestación de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por la Ley Federal del Derecho de Autor.”

“Art. 429.- Los delitos previstos en este Título se perseguirán de oficio, excepto lo previsto en los artículos 424, fracción II y 427.”

Es menester señalar que, en materia de propiedad industrial, los delitos se encuentran previstos en la Ley de Propiedad Industrial, específicamente en el capítulo tercero llamado “de los delitos”.

## **8. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Nuestro estudio en materia de daños y perjuicios no puede dejar a un lado las interesantes reflexiones que en épocas recientes han emitido los órganos jurisdiccionales en materia federal, es por ello que, en los párrafos siguientes, presentamos interesantes criterios que nos permitirán conocer el estado actual de la argumentación judicial en la materia.

En principio, haremos alusión al criterio interpretativo en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se refirió específicamente al artículo 216 Bis de la Ley Federal de Derecho de Autor, en donde consideró que dicho precepto no transgrede la garantía de legalidad.

La aludida interpretación se redactó en los términos literales siguientes:

“DERECHOS DE AUTOR. EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL CUANTIFICAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL Y/O MATERIAL, ASÍ COMO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS A CARGO DE QUIEN TRANSGREDA TALES DERECHOS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose de disposiciones legales, la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se satisface cuando la autoridad legislativa que las emite está legítimamente facultada para ello por la propia Constitución y por las leyes que así lo determinan, y cuando se refieren a relaciones sociales que requieren regularse jurídicamente. Ahora bien, el párrafo noveno del artículo 28 constitucional establece que no constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras

y los que para el uso exclusivo de sus inventos se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora y, por otra parte, la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución General de la República prevé que el Congreso de la Unión tiene facultades para expedir todas las leyes necesarias para hacer efectivas las facultades previstas en el propio precepto y las demás concedidas por la Norma Fundamental a los Poderes de la Unión, es decir, las no conferidas expresamente a las legislaturas locales. En ese sentido, el artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, al establecer que la reparación del daño moral y/o material, así como la indemnización por daños y perjuicios a cargo de quien transgreda los derechos autorales no podrá ser inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicio, no viola la mencionada garantía de legalidad, pues además de que señala al sujeto destinatario de la norma (cualquiera que cause daños por la violación a tales derechos), en términos de los referidos preceptos constitucionales el legislador federal está facultado para cuantificar el monto correspondiente<sup>95</sup>.

Son dos razones esenciales que sustentan el anterior criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

a).- El artículo precisa el sujeto destinatario de la norma (cualquiera que cause daños por la violación a tales derechos) y, b) el legislador federal está facultado para legislar sobre el monto en materia de reparación de daños y perjuicios.

En nuestra opinión la desestimación que realiza la Suprema Corte sobre el planteamiento de inconstitucionalidad es correcta, al menos en la forma en que se planteó la litis sobre la pretendida transgresión a la garantía de legalidad, ya que ciertamente, en términos de lo que dispone la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución, el Congreso de la Unión está facultado para expedir leyes que permitan hacer efectivas las disposiciones normativas que emite y, con base en ello, es evidente que la expedición del

---

<sup>95</sup> Registro No. 166680. Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Agosto de 2009. Página: 62 .Tesis: 1a. CXII/2009. Tesis Aislada. Materia(s): Constitucional, Administrativa.

artículo 216 bis de la ley autoral, válidamente el legislador federal estableció un monto de indemnización por concepto de daños y perjuicios, pero sin que con ello se controvierta propiamente la materia misma del cálculo de la indemnización.

De los criterios sobre los cuales nos ocupamos en este inciso, posiblemente el que mejor podría salir librado de una crítica profunda, sería justamente el que ahora analizamos; sin embargo, insistimos nos parece que el defecto de las consideraciones que sustentan tal criterio restringen un concepto de legalidad que no atienden a los elementos de la justicia y de la equidad que a nuestro parecer deben armonizar cualquier interpretación constitucional como la que es materia de la tesis en alusión.

En ese orden de ideas, estimamos que es inconveniente que en el futuro la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectúe una serie de inferencias a la luz de la legalidad y simultáneamente realice un balance de otras garantías o derechos fundamentales, valores y principios constitucionales que a la fecha descansan en una concepción amplia de los denominados derechos humanos.

Lo anterior puede explicarse también sobre la base de que la legalidad y la arbitrariedad no pueden encontrar afinidad en un campo de aplicación pragmática, esto es, no puede soslayarse el hecho de que, en una estrechez interpretativa en materia de legalidad pueda prevalecer una severa arbitrariedad que en todo caso debe advertir la autoridad jurisdiccional, más aún la de amparo, pero que en el caso queda anulada con la redacción contenida en el multicitado artículo 216 bis de la Ley Federal de Derecho de Autor.

Otro criterio trascendente surgido del Máximo Tribunal de Justicia, se encarga de validar la constitucionalidad del artículo 216 bis de la multicitada ley de derechos de autor, al considerar que su emisión no transgrede la garantía de igualdad, lo que hace conforme al texto literal siguiente:

**“DERECHOS DE AUTOR. EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER LA REPARACIÓN POR EL DAÑO MORAL Y/O MATERIAL, ASÍ COMO LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR VIOLACIÓN A TALES DERECHOS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD.**

El citado precepto legal prevé, en su párrafo primero, que la reparación del daño material y/o moral, así como la indemnización por daños y perjuicios por violación a los derechos que confiere la propia Ley en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicios que impliquen violación a algún derecho tutelado en la ley. Así, la finalidad de dicho precepto es permitir que sean resarcidos en un mínimo los derechos autorales violados, lo cual no constituye una norma privativa, pues de manera general, abstracta e impersonal determina que deben reparar el daño material o moral e indemnizar por los daños y perjuicios todos aquellos que violen los derechos indicados, sin dirigirse a una persona o grupo previamente identificado, o a casos determinados de antemano, destinados a desaparecer después de su aplicación. Por tanto, el artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor no viola la garantía de igualdad contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que otorga a los infractores idéntico estatus jurídico. En efecto, el análisis de igualdad no sólo implica tratar igual a los iguales, sino también desigual a los desiguales, pero el mencionado precepto legal no se refiere a sujetos desiguales ubicados en estatus jurídicos distintos, ya que no distingue entre los causantes de daño moral y material, o de daños y perjuicios, los cuales tienen en común que afectan derechos de valor patrimonial. Además, dicho numeral describe las conductas infractoras y regula individualmente la indemnización a cargo de quien cause alguno de los daños indicados, sin exigir para su actualización la realización de una o varias conductas, ni establecer la imposición de la sanción relativa atento al número de infracciones cometidas.”<sup>96</sup>

El argumento que nos parece más destacable por parte de la Corte por considerar que no existe infracción a la garantía de igualdad por lo que aborda el artículo 212 bis de la ley en comentario, es el relativo a que tal precepto implica otorgar a los infractores idéntico estatus jurídico, sin

---

<sup>96</sup> Registro No. 166679 Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Agosto de 2009 Página: 62 Tesis: 1a. CX/2009 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Administrativa.

referirse a sujetos iguales ubicados en situaciones jurídicas distintas. Esta consideración es atendible conforme al planteamiento litigioso que seguramente se presentó para analizar el problema de inconstitucionalidad, pero lo que configura hoy un derecho humano igualitario, nos parece va más allá de esa perspectiva interpretativa.

Ciertamente, ese derecho humano de igualdad nos parece debe cumplir con el compromiso de encontrar un cabal equilibrio entre el daño efectivamente infligido y su correspondiente reparación para verdaderamente poner en un plano de igualdad real a quienes se coloquen en los supuestos de la norma. Esto nos parece no ocurre en el caso de lo que dispone el multicitado artículo 216 bis de la ley especializada en derecho de autor, pues lo único que hace el texto de esta ley es generar condiciones matemáticas de igualdad, creando un desajuste verdadero entre las relaciones materiales existentes entre los sujetos que trasgredan la norma, sin diferenciar los distintos grados de afectación que pueden producir. Esto es, lo que nos parece desafortunado del criterio del Máximo Tribunal de Justicia es que, a pesar de reconocer que la igualdad implica el reconocimiento de diferencias, convalida un trato igual, a partir de un mínimo indemnizatorio, sin hacer distingos casuísticos.

Lo anterior significa, en una apertura interpretativa de mayores alcances, permitir que en la igualdad constitucional se permitan mayores matices fácticos y jurídicos para que la igualdad no sea legalmente autoreferencial, sino que la igualdad, contraste frente a situaciones discrepantes. Esto significa darle a la igualdad una mayor extensión e importancia a virtud de la cual no se trata de una igualdad de individuos frente a la ley, sino más bien de una igualdad real proveniente de situaciones desiguales, es decir, para alcanzar la igualdad o más bien dicho la verdadera igualdad es imprescindible reconocer las desigualdades. Nuevamente esa concepción de igualdad empata con un concepto que se viene superando en la posmodernidad.

En el siguiente apartado se analizará la jurisprudencia relativa acerca de la no violación de seguridad jurídica del artículo 216 bis, dicha jurisprudencia se transcribe a continuación:

“DERECHOS DE AUTOR. EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA POR NO DEFINIR LO QUE DEBE ENTENDERSE POR DAÑO MATERIAL.

El citado precepto legal prevé la reparación del daño moral y/o material, y define al primero como aquel que se ocasione por la violación a cualquiera de los derechos señalados en las fracciones I, II, III, IV y VI del artículo 21 de la Ley Federal del Derecho de Autor, pero no define lo que debe entenderse por daño material; sin embargo, esa omisión no lo torna violatorio de la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que en términos de las fracciones indicadas, por daño moral se entiende el que resulta de la violación a los derechos de los autores consistentes en determinar cuándo debe divulgarse su obra o mantenerla inédita; exigir el reconocimiento de su calidad de autor y disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima; oponerse a su deformación, mutilación u otra modificación y oponerse a que se les atribuya una obra que no es de su creación, resulta evidente que se trata de derechos extrapatrimoniales; de ahí que por exclusión el daño material debe conceptualizarse como el que produce afectación a los derechos de contenido patrimonial, diversos a los aludidos.<sup>97</sup>

En cuanto a esta tesis en la que se sostiene la no trasgresión a la garantía de seguridad jurídica, es posible hacer diversos comentarios.

En principio, habremos de recordar que precisamente uno de los aspectos más controversiales en el derecho es aún hoy el de la seguridad jurídica, entendida como un saber a qué atenerse.

Bajo el entorno señalado en el párrafo anterior, una visión sin complicaciones nos lleva necesariamente a la conclusión a la que arribó la Suprema Corte; Sin embargo, consideramos que el problema es mucho más complejo, dado que la seguridad jurídica no puede ser interpretada

---

<sup>97</sup> Registro No. 166678 Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Agosto de 2009 . Página: 63 Tesis: 1a. CXI/2009. Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Administrativa.

simplemente en el sentido señalado, sino que debe ampliarse a un concepto que permita acceder a posturas de mayor eficacia.

La seguridad jurídica por sí misma no debe considerarse tan solo un valor en el sentido de una exigencia meramente formal; más bien, al momento de entender e interpretar la seguridad jurídica, en un ejercicio de contradicción entre una ley y la Constitución, deben observarse las posibles situaciones de inequidad que pueden existir más allá de una indagación restringida. En el caso, nos parece patente que, en ese punto, el Máximo Tribunal de Justicia de la nación asumió una postura formalista sumamente cerrada que imposibilita ensanchar la importancia de la garantía de seguridad jurídica.

Una visión progresista de la seguridad jurídica a la luz de los derechos humanos nos debe llevar a considerar que estamos ante un derecho fundamental que busca alcanzar efectivamente una certidumbre, pero que sea en el sentido de conseguir una resolución justa y equitativa, de tal forma que dicha seguridad ascienda a un plano no solamente de forma sino también de fondo. En esta visión, la seguridad seguirá siendo un saber a qué atenerse, pero atenerse a una protección plena y a un acceso pleno a la justicia no solamente procesal, sino también sustantivo y, bajo ese esquema, el artículo 216 bis tantas veces mencionado no otorga una seguridad jurídica que se acople cabalmente a una tutela judicial efectiva para conservar la armonía de causalidad que nos parece debe presentarse para alcanzar un resarcimiento e indemnización justos y equitativos. Naturalmente, nuestra perspectiva asume una visión que complementa la seguridad jurídica con el derecho a la justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución.

En cuanto al planteamiento de inconstitucionalidad que analiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación vinculado con la pena inusitada o multa excesiva, se cita el siguiente criterio:

“DERECHOS DE AUTOR. LA REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL Y/O MORAL, Y LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR VIOLACIÓN A TALES DERECHOS, CUYO MONTO PREVÉ EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CONSTITUYEN UNA PENA INUSITADA O UNA MULTA EXCESIVA.

El citado precepto legal señala que la reparación del daño material y/o moral así como la indemnización por daños y perjuicios por violación a los derechos que confiere dicha Ley en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por la propia ley, lo cual se inscribe dentro del campo de la responsabilidad civil y tiene como finalidad garantizar a los titulares de derechos autorales que la reparación exigible equivaldrá a ese mínimo, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, no tiene el propósito de castigar, sino de resarcir, ya que no atiende a la conducta infractora sino al daño causado. Por tanto, la reparación y la indemnización de que se trata no constituyen una pena inusitada o una multa excesiva de las prohibidas por el artículo 22 constitucional, porque no implica la imposición de penas o sanciones por la comisión de algún ilícito penal o una falta administrativa, ni tiene el ánimo de causar al gobernado dolor en su cuerpo, deshonrarlo, causarle una alteración física o privarlo de una parte de su patrimonio a favor del Estado, sino sólo tiene propósitos indemnizatorios.”<sup>98</sup>

Esta tesis, si bien llega a una conclusión que por sus basamentos no puede refutarse, lo cierto es que, más allá de la constitucionalidad del precepto a que se refiere, soslaya la necesaria proporcionalidad que debe existir en toda indemnización.

Muy interesante resulta la siguiente interpretación realizada por un tribunal colegiado de circuito en cuanto a las medidas cautelares en materia de propiedad industrial, cuyo texto íntegro es el siguiente:

“MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. PARA ANALIZAR LA NATURALEZA DE LA VIOLACIÓN ALEGADA POR QUIEN LAS SOLICITA Y DETERMINAR SI PROCEDE CONCEDERLAS, DEBE EMPLEARSE LA PONDERACIÓN DE PRINCIPIOS, SIEMPRE Y CUANDO CONCURRAN LOS REQUISITOS LEGALES

---

<sup>98</sup> Registro No. 166677 Localización: Novena Época. Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Agosto de 2009. Página: 64. Tesis: 1a. CXIII/2009 Tesis Aislada: Materia(s): Constitucional, Administrativa.

En materia de propiedad industrial, para determinar si procede conceder una medida cautelar es necesario analizar la naturaleza de la violación alegada por quien la solicita, lo que hace necesario realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, en el que debe emplearse la ponderación de principios, a efecto de analizar la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad entre medios y fines de dicha medida, sobre todo cuando están enfrentados dos derechos que se presumen legítimos, ya sea en cuanto a la titularidad de una patente, o de ésta y un registro. Así, la idoneidad se traduce en la legitimidad constitucional del principio adoptado como preferente, por resultar el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido. Por su parte, la necesidad consiste en que no exista otro medio (igual o más eficaz) menos limitativo para satisfacer el fin del interés público y que sacrifique, en menor medida, los derechos fundamentales de los implicados. Finalmente, el mandato de proporcionalidad entre medios y fines, implica que, al elegir entre un perjuicio y un beneficio en favor de dos o más bienes tutelados, el principio satisfecho o que resulte privilegiado lo sea en mayor proporción que el sacrificado. En estas condiciones, la autoridad administrativa o el órgano jurisdiccional habrá de ponderar si rechaza o decreta las medidas cautelares propuestas, atendiendo a la relación entre la finalidad perseguida, la eficacia de la medida y la afectación que produzca, siempre y cuando concurren los requisitos legales establecidos y se motive su determinación.”<sup>99</sup>

Criterios como el anterior dan cuenta, por una parte, de la importancia que tienen las medidas cautelares para conservar la materia de fondo de un asunto en materia de propiedad industrial, y por otro lado, evidencian la importancia que hoy tiene para la justicia federal operar a través de principios con la finalidad de justificar mejor sus resoluciones.

Es evidente que el ejercicio ponderativo que se lleva a cabo en el criterio precedente permite constatar, en principio, la naturaleza jurídica de una medida cautelar, a la que le corresponde una importancia mayúscula

---

<sup>99</sup> Registro No. 162084 Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Mayo de 2011. Página: 1220. Tesis: I.4o.A.751 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa

frente a una posible afectación a los derechos que derivan de la propiedad industrial.

A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó el siguiente criterio de interpretación:

“DERECHOS DE AUTOR. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN LA VÍA JURISDICCIONAL SÓLO ESTÁ CONDICIONADA A LA DECLARACIÓN PREVIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CUANDO LA CONTROVERSIA DERIVA DE UNA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA O EN MATERIA DE COMERCIO REGULADA POR LOS ARTÍCULOS 229 Y 231 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

La Ley Federal del Derecho de Autor prevé que la aplicación administrativa de la ley corresponde al Instituto Nacional del Derecho de Autor cuando se cometan las infracciones administrativas establecidas en su artículo 229, las cuales atentan contra los derechos autorales, y corresponde al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial cuando se cometan las infracciones en materia de comercio reguladas por el numeral 231 de la citada ley, las cuales constituyen violaciones de derechos a escala comercial, industrial o prácticas desleales de comercio. En consecuencia, la competencia de dichos órganos se limita al conocimiento y sanción de infracciones administrativas y en materia de comercio respecto de derechos de autor y, por tanto, no se hace extensiva a controversias de naturaleza civil o penal -que no deriven de infracciones administrativas o de comercio- de cuyo conocimiento son competentes los tribunales de la Federación y de las entidades federativas en términos de los artículos 213, 216 y 216 bis de la misma ley. De ahí que la procedencia de la acción de indemnización de daños y perjuicios en la vía jurisdiccional sólo está condicionada a la declaración previa de la autoridad administrativa cuando la controversia deriva de una infracción administrativa o en materia de comercio regulada por los artículos 229 y 231 de la Ley Federal del Derecho de Autor, en caso contrario, la acción de indemnización

por daños y perjuicios puede ejercerse directamente ante la autoridad jurisdiccional, sin necesidad de declaración previa.”<sup>100</sup>

La característica más notable que advertimos en el anterior criterio interpretativo emitido por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el relativo al alto grado de especialización que ha alcanzado la acción de indemnización por daños y perjuicios en tratándose de la infracción en materia de derechos de autor, así como de propiedad industrial.

A pesar de el rigor técnico que se advierte de la interpretación que se hace en la tesis materia de nuestro comentario, advertimos una situación delicada para los intereses de quien resulten afectados de alguna manera en estos campos del derecho intelectual, pues desde el punto de vista funcional o utilitario, es patente que se somete al afectado al seguimiento de dos procedimientos, uno administrativo y luego otro civil en la vía jurisdiccional, para obtener una condena determinada por concepto de indemnización por daños y perjuicios.

Es entonces cuestionable que, después de ser objeto de un agravio, el ofendido deba primero obtener una declaración administrativa por haberse cometido en su perjuicio infracciones en materia de derecho de autor, y con base en ello estar sujeto el seguimiento de un juicio civil para que se le cubran los daños y perjuicios recibidos. Es decir, resulta poco práctico y de alguna manera atentatorio al debido acceso a la justicia que una afectación a la autoría intelectual deba ser combatida primero en una vía y luego en otra para obtener una reparación final.

Muy posiblemente una nueva revisión que realizara el Máximo Tribunal de Justicia al susodicho criterio interpretativo, a la luz de los derechos fundamentales de debido proceso y acceso cabal a la justicia, podría replantear una solución diferente.

En esa nueva ruta interpretativa, tal vez se llegaría a una determinación diferente, en la que se privilegiara la oportunidad como un

---

<sup>100</sup> Registro No. 162877 Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Febrero de 2011 Página: 613 Tesis: 1a. XXIX/2011 Tesis Aislada Materia(s): Civil.

elemento indispensable de la justicia, evitando dilaciones innecesarias para obtener una resolución en una sola vía, más allá de lo que se desprende de la motivación legislativa que dio origen a la interpretación realizada por la Suprema Corte, sin soslayar, que de manera independiente, el asunto podrá ventilarse en la vía penal, siempre y cuando la reparación del daño no se obtenga simultáneamente en la vía penal y en otra, que puede ser ya la civil o la administrativa.

## **9. Instrumentos internacionales.**

La propiedad intelectual es una de las materias sobre las que existe mayor producción normativa en el ámbito internacional, lo que hoy se potencia de una manera muy significativa a la luz de nuestro sistema jurídico mexicano, en donde se le da una jerarquía constitucional a los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Por supuesto, nuestra intención no es abordar todos los instrumentos internacionales existentes en torno a la propiedad intelectual, sino simplemente hacer una mención general de ellos y específicamente una particular a determinados textos internacionales que estimamos de interés.

Al abordar un número importantes de tratados internacionales, el tema de la reparación del daño, asigna a la correspondiente legislación nacional su regulación, lo que nos conduce a fincar nuestro estudio de manera especial justamente en nuestra legislación interna.

La indicada permisión internacional, acorde con un enfoque crítico moderado o conservador, pudiera considerarse conveniente, sobre todo atendiendo a un principio básico de respeto a la soberanía legislativa de los países, pero al mismo tiempo pudiera ser criticada en atención a las situaciones de disparidad que se pudiesen engendrar, derivada de violaciones que pueden darse en un mundo globalizado como el que actualmente vivimos, en donde la reparación del daño, según el lugar en el que se causara, tendría distintos efectos indemnizatorios que incluso pueden resultar contrarios o contradictorios.

El problema de fondo tiene entonces una gran trascendencia en la forma en que se conduce la economía de un país, ya que, como lo apuntamos en distintas partes de esta tesis, sin lugar a dudas, el tema

central de la propiedad intelectual no puede desvincularse de los fenómenos económicos de una sociedad, particularmente en lo que toca a la competencia económica.

Una inadecuada regulación en materia de reparación de daños puede ser la causante directa del derrumbamiento de empresas e incluso de consorcios. En este punto evidentemente existe todo un bagaje de gran interés que no debe soslayarse al momento de considerar la importancia de cuál es el sistema reparador de daños más conveniente para un sistema jurídico determinado.

Ahora bien, más allá de establecer si es correcta o no esa remisión regulatoria, lo que interesa de una manera particular, es establecer hasta qué punto es conducente o no el sistema doméstico de reparación de los daños, ya que es finalmente esa la forma en que han de dilucidarse los debates que se lleguen a presentar.

## **A) Algunos instrumentos internacionales de protección de la propiedad intelectual.**

### **a) Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

A este instrumento internacional se le conoce como “Pacto de San José, debido a que fue celebrado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.

A este importante documento ya nos hemos referido de manera preliminar al ocuparnos del nuevo texto del artículo primero de la Constitución, por lo que, de inicio, nos remitimos a lo ahí expuesto, sin embargo, además es importante referirnos a lo que establece este documento en cuanto a la protección a la dignidad y a la honra de las personas.

Al efecto, el numeral 11 de este trascendente documento internacional establece lo siguiente:

“Art. 11.- Protección de la honra y de la dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada en la de su familia, en su domicilio, o en su correspondencia, ni de

ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

Estimamos que es de una notable importancia que el Estado Mexicano a través del Senado de la República haya aprobado este documento que además está suscrito por el jefe del Ejecutivo Federal, en razón de que el señalamiento que se hace sobre la dignidad humana es justamente la base esencial sobre la que descansan todos los derechos humanos, entre los que se encuentran el derecho de creación o invención.

#### **b) Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

En primer término haremos mención a la Declaración Universal de los derechos humanos, documento que consideramos de suma importancia, pues contiene los derechos humanos considerados como básicos, entre los que podemos encontrar a los derechos de propiedad intelectual, incluyendo el derecho base para la existencia de los derechos intelectuales, que es la libertad de expresión. En el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos nos encontramos que la indicada libertad de expresión, está regulada de la manera siguiente:

“Art. 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

La libertad de expresión es la condición que hace posible que se reconozca el derecho a la propiedad intelectual, pues sin ella no sería factible que el autor, investigador, inventor, científico o creativo pueda manifestar abiertamente su creación intelectual. En esa línea, podemos afirmar que un Estado que no protege la libertad de expresión de sus gobernados, tampoco protegerá los derechos intelectuales íntegramente.

El artículo 27 de este importante ordenamiento internacional resulta sumamente importante en materia de propiedad intelectual pues, es éste el que explícitamente se refiere a la obligación de los Estados de proteger los derechos intelectuales, tanto moral como patrimonialmente. A continuación

por la importancia que tiene nuestro estudio, damos cita al mencionado artículo:

Art. 27. 1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

### **c) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.**

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre tiene un valor histórico fundamental, pues es considerado como el primer acuerdo internacional que se encarga de la tutela de los derechos humanos como tópico central. En este documento podemos encontrar el reconocimiento a la libertad de expresión por medio de la investigación, opinión y la difusión del pensamiento por cualquier medio. Estas disposiciones están contenidas literalmente en el artículo IV que se cita a continuación:

“Art. IV. Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio. Al mencionado artículo IV podríamos agregarle otros elementos como la creación, la invención o la libre manifestación de las ideas, así como su protección moral y patrimonial.”

En ese mismo orden de ideas, el artículo XVIII del texto internacional en mención establece el derecho del hombre de participación cultural, artística, científica, inventiva o creativa y la protección de ésta, conforme se constata con la reproducción literal siguiente:

“Art. XIII. Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos.

Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor.”

**d) Acuerdo Sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio. (ADPIC).**

Este acuerdo es sumamente importante, ya que pone límite a la disparidad entre los niveles de protección, pues establece principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia entre los Estados contratantes.

En el artículo 42 de este ordenamiento, se establecen los requerimientos básicos para un procedimiento justo y equitativo, además de establecer principios probatorios de gran importancia, como se demuestra de la transcripción que a continuación se hace:

“Art. 42.- Los Miembros pondrán al alcance de los titulares de derechos procedimientos judiciales civiles para lograr la observancia de todos los derechos de propiedad intelectual a que se refiere el presente Acuerdo. Los demandados tendrán derecho a recibir aviso por escrito en tiempo oportuno y con detalles suficientes, con inclusión del fundamento de la reclamación. Se autorizará a las partes a estar representadas por un abogado independiente y los procedimientos no impondrán exigencias excesivamente gravosas en cuanto a las comparecencias personales obligatorias. Todas las partes en estos procedimientos estarán debidamente facultadas para sustanciar sus alegaciones y presentar todas las pruebas pertinentes. El procedimiento deberá prever medios para identificar y proteger la información confidencial, salvo que ello sea contrario a prescripciones constitucionales existentes.”

El artículo 45 es de un gran valor para efectos de esta tesis, pues en éste se enuncia la facultad (por parte de la autoridad judicial) de ordenar al infractor, compensar el daño que éste haya sufrido, así como el pago de abogados que el titular del derecho haya hecho.

”Artículo 45. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al infractor que pague al titular del derecho un resarcimiento adecuado para compensar el daño que éste haya sufrido debido a una

infracción de su derecho de propiedad intelectual, causada por un infractor que, sabiéndolo o teniendo motivos razonables para saberlo, haya desarrollado una actividad infractora. 2. Las autoridades judiciales estarán asimismo facultadas para ordenar al infractor que pague los gastos del titular del derecho, que pueden incluir los honorarios de los abogados que sean procedentes. Cuando así proceda, los Miembros podrán facultar a las autoridades judiciales para que concedan reparación por concepto de beneficios y/o resarcimiento por perjuicios reconocidos previamente, aun cuando el infractor, no sabiéndolo o no teniendo motivos razonables para saberlo, haya desarrollado una actividad infractora.”

Este importante ordenamiento contempla un precepto en el que se abordan algunas situaciones que previenen mayores daños en aquellos casos en que exista violación al derecho de propiedad intelectual en materia comercial. Se trata del artículo 46 del instrumento jurídico internacional en tratamiento, que consagra lo siguiente:

“Art.46.- Para establecer un medio eficaz de disuasión de las infracciones, las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar que las mercancías que se haya determinado que son mercancías infractoras sean, sin indemnización alguna, apartadas de los circuitos comerciales de forma que se evite causar daños al titular del derecho, o que sean destruidas, siempre que ello no sea incompatible con disposiciones constitucionales vigentes. Las autoridades judiciales estarán además facultadas para ordenar que los materiales e instrumentos que se hayan utilizado predominantemente para la producción de los bienes infractores, sean, sin indemnización alguna, apartados de los circuitos comerciales de forma que se reduzcan al mínimo los riesgos de nuevas infracciones. Se tendrán en cuenta, al dar curso a las correspondientes solicitudes, tanto la necesidad de que haya proporción entre la gravedad de la infracción y las medidas ordenadas como los intereses de terceros. En cuanto a las mercancías de marca de fábrica o de comercio falsificadas, la simple retirada de la marca de fábrica o de comercio apuesta ilícitamente no bastará, salvo en casos excepcionales, para que se permita la colocación de los bienes en los circuitos comerciales.”

Por último, el artículo 48 del mencionado instrumento internacional, explica las facultades que tiene la autoridad judicial para la correcta indemnización al demandado:

“Art. 48.- 1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar a una parte a cuya instancia se hayan adoptado medidas y que haya abusado del procedimiento de observancia que indemnice adecuadamente a la parte a que se haya impuesto indebidamente una obligación o una restricción, por el daño sufrido a causa de tal abuso. Las autoridades judiciales estarán asimismo facultadas para ordenar al demandante que pague los gastos del demandado, que pueden incluir los honorarios de los abogados que sean procedentes. 2. En relación con la administración de cualquier legislación relativa a la protección o a la observancia de los derechos de propiedad intelectual, los Miembros eximirán tanto a las autoridades como a los funcionarios públicos de las responsabilidades que darían lugar a medidas correctoras adecuadas sólo en el caso de actuaciones llevadas a cabo o proyectadas de buena fe para la administración de dicha legislación.”

Debemos resaltar de manera muy especial el contenido del precepto antes citado, de manera particular en la porción normativa en la cual se establece la obligación de la autoridad judicial de indemnizar “adecuadamente”.

Es justamente esa indemnización adecuada la que nos puede conducir a establecer una indemnización más cabal que la propuesta en nuestra legislación interna, en la cual se tasa un porcentaje que puede no resultar el más conveniente o adecuado.

#### **f) Tratado de Libre Comercio de América del Norte. (TLCAN-NAFTA)**

Como se sabe, el Tratado de Libre Comercio de América establece un capítulo entero dedicado exclusivamente a la propiedad intelectual, cuestión que parece algo preocupante pues, establece la igualdad de trato en cuestión de competencia económica. En ese sentido, consideramos es inequitativa dicha disposición, porque nuestro país no se ha caracterizado por ser punta de lanza en creaciones científicas, comerciales y artísticas, mientras que Estados Unidos es uno de los países que más aporta a la

industria tanto científica, artística, creativa y comercial. Por otro lado, Canadá es un país en primer mundo, cuya inversión en investigación y tecnología es por mucho superior a la que emplea México; además, desde una perspectiva *ius privatista* el Tratado de Libre Comercio de América del Norte no tiene la misma jerarquía para las partes contratantes, ya que en Estados Unidos es un simple acuerdo (*agreement*), cuya equivalencia jerárquica es de una ley federal, mientras que en México está elevado al rango como un auténtico tratado internacional.

Algunos intelectuales fueron críticos en cuanto a la celebración de este tratado, como el distinguido doctor Carlos Arellano García, que desde antes de su firma definitiva señaló posibles inconstitucionalidades, como la derivada de la naturaleza del documento por la razón de jerarquía que antes se comentó, además de la existencia de una serie de inconvenientes que a lo largo de los años se ha demostrado no eran erróneos.<sup>101</sup>

En primer término, comentaremos que el artículo 1703 de este tratado establece la condición de igualdad de trato incondicional para las partes que lo integran en materia de propiedad intelectual. Al respecto, llama la atención la fracción 4ª que establece que ninguna de las Partes tendrá obligación alguna relacionada con los procedimientos establecidos en acuerdos multilaterales de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual en relación a la adquisición o conservación de derechos de propiedad intelectual:

“Art. 1703.- 1. Cada una de las Partes otorgará a los nacionales de otra Parte trato no menos favorable del que conceda a sus propios nacionales en materia de protección y defensa de todos los derechos de propiedad intelectual. En lo que se refiere a los fonogramas, cada una de las Partes otorgará a los productores y artistas intérpretes o ejecutantes de otra Parte dicho trato, excepto que cada una de las Partes podrá limitar los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de otra Parte respecto a los usos secundarios de sus fonogramas, a los derechos que sus nacionales reciban en el territorio de esa otra Parte. 2. Ninguna de las Partes podrá exigir a los titulares de derechos, como condición para el otorgamiento de

---

<sup>101</sup> Arellano García, Carlos “TLCAN- NADFDA, una voz ciudadana”, 1 edición. Editorial Escuela Libre de Derecho de Puebla, México, 1994

trato nacional conforme a este artículo, que cumplan con formalidad o condición alguna para adquirir derechos de autor y derechos conexos. 3. Cada una de las Partes podrá hacer excepción de lo señalado en el párrafo 1, respecto a sus procedimientos administrativos y judiciales para la protección o defensa de los derechos de propiedad intelectual, inclusive cualquier procedimiento que requiera que un nacional de otra Parte señale un domicilio legal o designe un agente en el territorio de la Parte, si la excepción está permitida por la Convención pertinente listada en el Artículo 1701(2) y siempre que tal excepción:

(a) sea necesaria para asegurar el cumplimiento de medidas que no sean incompatibles con este capítulo; y

(b) no se aplique en forma tal que constituya una restricción encubierta al comercio.

4. Ninguna de las Partes tendrá conforme a este artículo obligación alguna relacionada con los procedimientos establecidos en acuerdos multilaterales concertados bajo los auspicios de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual en relación a la adquisición o conservación de derechos de propiedad intelectual.”

En el siguiente numeral se establece que la legislación interna de los Estados altas partes contratantes pueden ser ampliadas pero no pueden contravenir al tratado.

“Art. 1702.- Cada una de las Partes podrá otorgar en su legislación interna protección a los derechos de propiedad intelectual más amplia que la requerida en este Tratado, siempre que tal protección no sea incompatible con este Tratado.”

Es conveniente mencionar que cada una de las partes tiene la obligación de prever en su legislación interna procedimientos de defensa de la propiedad intelectual justos, equitativos y expeditos, que no sean de suma complejidad o muy onerosos dentro de los parámetros de la racionalidad, esto lo establece el artículo 1714 que se debe entender a la luz de los artículos 1715 a 1718:

“Art. 1714.1. Cada una de las Partes garantizará, conforme a lo previsto en este artículo y en los Artículos 1715 a 1718, que su derecho interno contenga procedimientos de defensa de los derechos de propiedad

intelectual, que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acto que infrinja los derechos de propiedad intelectual comprendidos en este capítulo, incluyendo recursos expeditos para prevenir las infracciones y recursos que desalienten futuras infracciones. Estos procedimientos se aplicarán de tal manera que se evite la creación de barreras al comercio legítimo y que se proporcione salvaguardas contra el abuso de los procedimientos. 2. Cada una de las Partes garantizará que sus procedimientos para la defensa de los derechos de propiedad intelectual sean justos y equitativos, que no sean innecesariamente complicados o costosos y que no impliquen plazos irrazonables o demoras injustificadas.

3. Cada una de las Partes dispondrá que las resoluciones sobre el fondo de un asunto en procedimientos administrativos y judiciales para la defensa de los derechos de propiedad intelectual deban:

(a) preferentemente, formularse por escrito y contener las razones en que se fundan;

(b) ponerse a disposición, cuando menos, de las partes en un procedimiento, sin demoras indebidas; y

(c) fundarse únicamente en las pruebas respecto de las cuales se haya dado a tales partes la oportunidad de ser oídas.

4. Cada una de las Partes garantizará que las partes en un procedimiento tengan la oportunidad de obtener la revisión, por una autoridad judicial de esa Parte, de las resoluciones administrativas definitivas y, conforme a lo que señalen las disposiciones de las leyes internas en materia de competencia respecto a la importancia de un asunto, de obtener por lo menos la revisión de los aspectos jurídicos de las resoluciones judiciales de primera instancia sobre el fondo de un asunto. No obstante lo anterior, ninguna Parte estará obligada a otorgar la oportunidad de revisión judicial de las sentencias absolutorias en asuntos penales. 5. Nada de lo dispuesto en este artículo o en los Artículos 1715 a 1718 se interpretará en el sentido de obligar a cualquiera de las Partes a establecer un sistema judicial específico para la defensa de los derechos de propiedad intelectual distinto del sistema de esa Parte para la aplicación de las leyes en general. 6. Para efectos de lo previsto en los Artículos 1715 a 1718, el término "titular del derecho" incluirá

a las federaciones y asociaciones que estén facultadas legalmente para ejercer tales derechos.”

En el numeral 1715 se establecen los aspectos procesales específicos y los recursos en los procedimientos civiles inmediatamente, hay que señalar que se impone, también, la facultad para ordenar al infractor de cualquier derecho de propiedad intelectual resarza el daños que ha causado al titular, además de cubrir los gastos de honorarios de abogados.

“Art. 1715. 1. Cada una de las Partes pondrá al alcance de los titulares de derechos, los procedimientos judiciales civiles para la defensa de cualquier derecho de propiedad intelectual establecido en este capítulo. Cada una de las Partes preverá que:

(a) los demandados tengan derecho a recibir una notificación oportuna por escrito con suficiente detalle, incluyendo el fundamento de la reclamación;

(b) se autorice a las partes en un procedimiento a estar representadas por un abogado independiente;

(c) los procedimientos no impongan requisitos excesivos de comparecencias personales forzosas;

(d) todas las partes en un procedimiento estén debidamente facultadas para sustanciar sus pretensiones y presentar las pruebas pertinentes; y

(e) los procedimientos incluyan medios para identificar y proteger la información confidencial. 2. Cada una de las Partes dispondrá que sus autoridades judiciales tengan:

(a) cuando una de las partes en un procedimiento haya presentado las pruebas suficientes a las que razonablemente tenga acceso como base de sus pretensiones y haya indicado alguna prueba pertinente para la sustentación de dichas pretensiones que esté bajo control de la parte contraria, facultad para ordenar a la parte contraria la presentación de dicha prueba, con apego, en su caso, a las condiciones que garanticen la protección de información confidencial;

(b) cuando una de las partes en un procedimiento, voluntariamente y sin motivo válido, niegue el acceso a pruebas o no proporcione pruebas pertinentes bajo su control en un plazo razonable, u obstaculice de manera significativa un procedimiento relativo a un caso de defensa de derechos, facultad para dictar resoluciones preliminares y definitivas, de naturaleza

positiva o negativa, con base en las pruebas presentadas, incluyendo la demanda o los argumentos presentados por la parte a quien afecte desfavorablemente la denegación de acceso a las pruebas, a condición de que se conceda a las partes la oportunidad de ser oídas respecto de los argumentos o las pruebas;

(c) facultad para ordenar a una parte en un procedimiento que desista de una infracción, incluso para impedir que las mercancías importadas que impliquen la infracción de un derecho de propiedad intelectual entren en los circuitos comerciales de su jurisdicción, orden que se pondrá en práctica al menos inmediatamente después del despacho aduanal de dichas mercancías;

(d) facultad para ordenar al infractor de un derecho de propiedad intelectual que pague al titular del derecho un resarcimiento adecuado como compensación por el daño que el titular del derecho haya sufrido como consecuencia de la infracción, cuando el infractor sabía, o tenía fundamentos razonables para saber que estaba involucrado en una actividad infractora;

(e) facultad para ordenar al infractor de un derecho de propiedad intelectual que cubra los gastos del titular del derecho, que podrán incluir los honorarios de abogado apropiados; y

(f) facultad para ordenar a una parte en un procedimiento, a cuya solicitud se hubieran adoptado medidas y que hubiera abusado de los procedimientos de defensa, que proporcione una adecuada compensación a cualquier parte erróneamente sometida o restringida en el procedimiento, por concepto del daño sufrido a causa de dicho abuso y para pagar los gastos de dicha parte, que podrán incluir los honorarios de abogado apropiados. 3. Con relación a la facultad señalada en el inciso 2(c), ninguna de las Partes estará obligada a otorgar esa facultad respecto a la materia objeto de protección que hubiera sido adquirida u ordenada por una persona antes de que supiera o tuviera fundamentos razonables para saber que el tratar con esa materia implicaría la infracción de un derecho de propiedad intelectual. 4. Con respecto a la facultad indicada en el inciso 2(d), cada una de las Partes podrá, al menos en lo relativo a las obras protegidas por derechos de autor y a los fonogramas, autorizar a las autoridades judiciales para ordenar la

recuperación de ganancias o el pago de daños previamente determinados, o ambos, aún cuando el infractor no supiera o no tuviera fundamentos razonables para saber que estaba involucrado en una actividad infractora.

5. Cada una de las Partes preverá que, con el objeto de disuadir eficazmente las infracciones, sus autoridades judiciales tengan la facultad para ordenar que:

(a) las mercancías que hayan encontrado que infringen los derechos de propiedad intelectual sean, sin indemnización de ningún tipo, retiradas de los circuitos comerciales de modo tal que se evite cualquier daño al titular del derecho, o bien, siempre que ello no sea contrario a las disposiciones constitucionales existentes, se destruyan; y

(b) los materiales e instrumentos que predominantemente se hayan utilizado para la producción de las mercancías infractoras sean, sin indemnización de ningún tipo, retirados de los circuitos comerciales, de modo tal que se reduzcan al mínimo los riesgos de infracciones subsecuentes.

Al considerar la emisión de dichas órdenes, las autoridades judiciales tomarán en cuenta la necesidad de proporcionalidad entre la gravedad de la infracción y las medidas ordenadas, así como los intereses de otras personas. En cuanto a las mercancías falsificadas, la mera remoción de la marca ilícitamente adherida no será suficiente, salvo en casos excepcionales, para permitir la liberación de los bienes en los circuitos comerciales. 6. Respecto a la administración de cualquier ley relativa a la protección o defensa de derechos de propiedad intelectual, cada una de las Partes sólo eximirá a las autoridades y funcionarios públicos de la responsabilidad a que den lugar las medidas correctoras apropiadas cuando las acciones se hayan adoptado o dispuesto de buena fe durante la administración de dichas leyes. 7. Sin perjuicio de las demás disposiciones de los artículos 1714 a 1718, cuando alguna de las Partes sea demandada por la infracción de un derecho de propiedad intelectual como resultado del uso de ese derecho por ella o por su cuenta, esa Parte podrá limitar los recursos disponibles contra ella al pago de una compensación adecuada al titular del derecho, según las circunstancias del caso, tomando en consideración el valor económico del uso. 8. Cada una de las Partes preverá que, cuando pueda ordenarse una reparación de naturaleza civil como

resultado de procedimientos administrativos sobre el fondo de un asunto, tales procedimientos se ajusten a los principios que sean esencialmente equivalentes a los enunciados en este artículo.

Es en el artículo 1716 donde se establecen las medidas precautorias. Es importante señalar que, conforme a tal precepto, cualquier tardanza en la expedición de esas medidas probablemente podría causar un daño irreparable al titular del derecho, lo cual se constata con la reproducción literal que enseguida se realiza:

“Art. 1716.- 1. Cada una de las Partes dispondrá que sus autoridades judiciales tengan la facultad para ordenar medidas precautorias rápidas y eficaces:

(a) para evitar una infracción de cualquier derecho de propiedad intelectual y, en particular, evitar la introducción de mercancías presuntamente infractoras en los circuitos comerciales en su jurisdicción, incluyendo medidas para evitar la entrada de mercancías importadas al menos inmediatamente después del despacho aduanal; y

(b) para conservar las pruebas pertinentes relacionadas con la presunta infracción. 2. Cada una de las Partes preverá que sus autoridades judiciales tengan la facultad para exigir a cualquier solicitante de medidas precautorias que presente ante ellas cualquier prueba a la que razonablemente tenga acceso y que esas autoridades consideren necesaria para determinar con un grado suficiente de certidumbre si:

(a) el solicitante es el titular del derecho;

(b) el derecho del solicitante está siendo infringido, o dicha infracción es inminente; y

(c) cualquier demora en la expedición de esas medidas probablemente podría causar un daño irreparable al titular del derecho, o si existe un riesgo comprobable de que se destruyan las pruebas.

Cada una de las Partes dispondrá que sus autoridades judiciales tengan la facultad para exigir al solicitante que aporte una fianza o garantía equivalente, que sea suficiente para proteger los intereses del demandado y para evitar abusos. 3. Cada una de las Partes dispondrá que sus autoridades judiciales tengan facultades para exigir a un solicitante de medidas precautorias que proporcione más información necesaria para la

identificación de los bienes de que se trate por parte de la autoridad que ejecutará las medidas precautorias. 4. Cada una de las Partes dispondrá que sus autoridades judiciales tengan facultades para ordenar medidas precautorias en las que se escuche a una sola parte, en particular cuando haya probabilidad de que cualquier retraso cause un daño irreparable al titular del derecho, o cuando haya un riesgo comprobable de que se destruyan las pruebas. 5. Cada una de las Partes dispondrá que, cuando sus autoridades judiciales adopten medidas precautorias escuchando a una sola parte:

(a) se notifiquen sin demora las medidas a la persona afectada y en ningún caso más tarde que inmediatamente después de la ejecución de las medidas; y

(b) el demandado, previa solicitud, obtenga la revisión judicial de las medidas por parte de las autoridades judiciales de esa Parte, para el efecto de decidir, en un plazo razonable después de la notificación de las medidas, si éstas deban ser modificadas, revocadas o confirmadas, y tenga oportunidad de ser oído en los procedimientos de revisión. 6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5, cada una de las Partes dispondrá que, a solicitud del demandado, las autoridades judiciales de la Parte revoquen o dejen sin efecto las medidas precautorias tomadas con fundamento en los párrafos 1 y 4, si los procedimientos conducentes a una decisión sobre el fondo del asunto no se inician:

(a) en un plazo razonable fijado por la autoridad judicial que ordena las medidas, cuando la legislación interna de esa Parte lo permita; o

(b) a falta de tal determinación, en un plazo de no más de 20 días hábiles o 31 días naturales, el que sea mayor. 7. Cada una de las Partes dispondrá que, cuando se revoquen las medidas precautorias o cuando caduquen debido a cualquier acto u omisión por parte del solicitante, o cuando la autoridad judicial determine posteriormente que no hubo infracción ni amenaza de infracción de un derecho de propiedad intelectual, las autoridades judiciales tengan la facultad para ordenar al solicitante, a petición del demandado, que le proporcione una compensación adecuada por cualquier daño causado por estas medidas. 8. Cada una de las Partes dispondrá que, cuando pueda ordenarse una medida precautoria como

resultado de procedimientos administrativos, tales procedimientos se ajusten a los principios que sean esencialmente equivalentes a los establecidos en este artículo.”

En lo que respecta a los procedimientos y sanciones penales, el tratado de libre comercio establece que cada una de las partes será la encargada de disponer de procedimientos y sanciones penales que incluyan prisión o multas, ordenar secuestro decomiso y destrucción de mercancías infractoras especialmente cuando haya dolo o se hagan a una escala comercial. Al respecto el artículo 1717 del tratado en cuestión a la letra establece:

“Art.1717.- 1. Cada una de las Partes dispondrá procedimientos y sanciones penales que se apliquen cuando menos en los casos de falsificación dolosa de marcas o de piratería de derechos de autor a escala comercial. Cada una de las Partes dispondrá que las sanciones aplicables incluyan pena de prisión o multas, o ambas, que sean suficientes como medio de disuasión y compatibles con el nivel de las sanciones aplicadas a delitos de gravedad equiparable. 2. Cada una de las Partes dispondrá que cuando corresponda, sus autoridades judiciales puedan ordenar el secuestro, el decomiso y la destrucción de las mercancías infractoras y de cualquiera de los materiales e instrumentos cuya utilización predominante haya sido para la comisión del ilícito. 3. Cada una de las Partes podrá prever la aplicación de procedimientos y sanciones penales en casos de infracción de derechos de propiedad intelectual, distintos de aquéllos del párrafo 1, cuando se cometan con dolo y a escala comercial.”

A lo largo de este inciso se han mostrado los diversos mecanismos de defensa establecidos en el tratado de libre comercio en defensa de los derechos de propiedad intelectual cuya vigencia y efectividad han de ser tomadas en cuenta al momento de resolver sobre la reparación de daños y perjuicios en el ámbito nacional, ya que este documento internacional constituye una parte importante del derecho positivo mexicano.

**B) Instrumentos internacionales relativos a la propiedad industrial.****a) Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.**

En primer término analizaremos el Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial. Es un dato importante mencionar que México se adhiere a él en 1903 y solamente ha suscrito las revisiones de la Haya de 1925, de Lisboa de 1958 y la de Estocolmo de 1967.

Los primeros artículos a tratar son el 9 y 10 bis, que establecen el compromiso de los países contratantes de asegurar a los nacionales de los otros países de la unión medios de defensa legal para combatir los nombres comerciales o marcas de fábrica e indicaciones falsas ilegales, así como los supuestos de competencia desleal. Tales preceptos legales consagran lo siguiente:

“Art. 9.- 1) Todo producto que lleve ilícitamente una marca de fábrica o de comercio o un nombre comercial será embargado al importarse en aquellos países de la Unión en los cuales esta marca o este nombre comercial tengan derecho a la protección legal. 2) El embargo se efectuará igualmente en el país donde se haya hecho la aplicación ilícita, o en el país donde haya sido importado el producto. 3) El embargo se efectuará a instancia del Ministerio público, de cualquier otra autoridad competente, o de parte interesada, persona física o moral, conforme a la legislación interna de cada país.

4) Las autoridades no estarán obligadas a efectuar el embargo en caso de tránsito. 5) Si la legislación de un país no admite el embargo en el momento de la importación, el embargo se sustituirá por la prohibición de importación o por el embargo en el interior. 6) Si la legislación de un país no admite ni el embargo en el momento de la importación, ni la prohibición de importación, ni el embargo en el interior, y en espera de que dicha legislación se modifique en consecuencia, estas medidas serán sustituidas por las acciones y medios que la ley de dicho país concediese en caso semejante a los nacionales.

“Art. 10.- 1) Las disposiciones del artículo precedente serán aplicadas en caso de utilización directa o indirecta de una indicación falsa concerniente a la procedencia del producto o a la identidad del productor, fabricante o

comerciante. 2) Será en todo caso reconocido como parte interesada, sea persona física o moral, todo productor, fabricante o comerciante dedicado a la producción, la fabricación o el comercio de ese producto y establecido en la localidad falsamente indicada como lugar de procedencia, o en la región donde esta localidad esté situada, o en el país falsamente indicado, o en el país donde se emplea la indicación falsa de procedencia.”

“Art.10*bis*.- 1) Los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal. 2) Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial. 3) En particular deberán prohibirse:

(i) cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;

(ii) las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;

(iii) las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.

En el numeral 11 del indicado instrumento internacional se establece la libertad de que cada país a criterio de su legislación interna, dará una protección temporal a las patentes, marcas modelos y dibujos industriales, dicha protección será temporal y habrá un derecho de prioridad cuando el registro se hubiere hecho en cualquiera de los países de la unión, los plazos de prioridad serán de doce meses para las patentes de invención y los modelos de utilidad y de seis meses para los dibujos o modelos industriales y para las marcas de fábrica o de comercio, según el artículo 4.

“Art. 11.- 1) Los países de la Unión concederán, conforme a su legislación interna, una protección temporaria a las invenciones patentables, a los modelos de utilidad, a los dibujos o modelos industriales, así como a las marcas de fábrica o de comercio, para los productos que figuren en las exposiciones internacionales oficiales u oficialmente reconocidas,

organizadas en el territorio de alguno de ellos. 2) Esta protección temporaria no prolongará los plazos del Artículo 4. Si, más tarde, el derecho de prioridad fuese invocado, la Administración de cada país podrá contar el plazo a partir de la fecha de la introducción del producto en la exposición. 3) Cada país podrá exigir, como prueba de la identidad del objeto expuesto y de la fecha de introducción, los documentos justificativos que juzgue necesario.

En el precepto número 12 del indicado cuerpo normativo internacional, se impone la obligación de los países de la unión de establecer un servicio especial para atender las cuestiones relacionadas con la propiedad industrial y una oficina central para publicar las patentes, modelos de utilidad, marcas y dibujos industriales. En México, el encargado de cumplir esta disposición es el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. El aludido precepto establece:

“Art.12.- 1) Cada país de la Unión se compromete a establecer un servicio especial de la propiedad industrial y una oficina central para la comunicación al público de las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales y las marcas de fábrica o de comercio. 2) Este servicio publicará una hoja oficial periódica. Publicará regularmente:

(a) los nombres de los titulares de las patentes concedidas, con una breve designación de las invenciones patentadas;

(b) las reproducciones de las marcas registradas.”

En el siguiente artículo se mencionan algunas de las funciones de la Oficina Internacional, a la que corresponde reunir y publicar la información relativa a la protección de la propiedad industrial. Cada país dará a conocer las nuevas leyes y textos oficiales, así como la realización de estudios destinados a la protección de la propiedad industrial, esto con la finalidad de dar seguridad jurídica a los contratantes. El artículo 15 del referido documento consigna a la letra:

Art.15.- (...) 2) La Oficina Internacional reunirá y publicará informaciones relativas a la protección de la propiedad industrial. Cada país de la Unión comunicará lo antes posible a la Oficina Internacional el texto de todas las nuevas leyes y todos los textos oficiales referentes a la protección de la propiedad industrial y facilitará a la Oficina Internacional todas las

publicaciones de sus servicios competentes en materia de propiedad industrial que interesen directamente a la protección de la propiedad industrial y que la Oficina Internacional considere de interés para sus actividades. 3) La Oficina Internacional publicará una revista mensual.

4) La Oficina Internacional facilitará a los países de la Unión que se lo pidan informaciones sobre cuestiones relativas a la protección de la propiedad industrial. 5) La Oficina Internacional realizará estudios y prestará servicios destinados a facilitar la protección de la propiedad industrial.”

Como se advierte de la anterior transcripción, en el documento internacional de referencia se establece un importante puente informativo que se convierte en una fuente importante de conocimiento sobre la evolución de la propiedad industrial en el ámbito mundial.

#### **b) Arreglo de Lisboa Relativo a la Protección de Denominaciones de Origen y su Registro Internacional.**

El arreglo de Lisboa, en sus artículos 3 y 4, establece la protección a las denominaciones de origen contra toda usurpación e imitación, sin excluir la protección interna ya existente u otros instrumentos internacionales:

“Art.3- La protección será asegurada contra toda usurpación o imitación, incluso si el verdadero origen del producto figura indicado o si la denominación se emplea en traducción o va acompañada de expresiones tales como « género », « tipo », « manera », « imitación » o similares.

“Art. 4.-Las disposiciones del presente Arreglo no excluyen en modo alguno la protección ya existente en favor de las denominaciones de origen en cada uno de los países de la Unión particular, en virtud de otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de París del 20 de marzo de 1883 para la Protección de la Propiedad Industrial y sus revisiones subsiguientes, y el Arreglo de Madrid del 14 de abril de 1891 relativo a la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas en los productos y sus revisiones subsiguientes, o en virtud de la legislación nacional o de la jurisprudencia.

Resulta de utilidad conocer la reglamentación precedente en la materia de la especialidad sobre las denominaciones de origen, ya que

evidentemente existe una asociación necesaria entre los conceptos de protección de derechos y su reparación.

### **C) Instrumentos internacionales aplicables en materia de derecho de autor.**

En este apartado citaremos algunos de los tratados internacionales aplicables en materia de derecho de autor que consideramos de interés para efectos de este trabajo de investigación. En primer lugar nos ocuparemos del Convenio de Roma.

#### **a) Convenio de Roma.**

El nombre completo de este tratado es “ Convención Internacional sobre Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión”; sin embargo, de manera coloquial se le conoce simplemente como Convenio de Roma.

Este documento internacional es de gran importancia para la protección de obras literarias y artísticas, sobre todo porque fija con gran claridad un catálogo de derechos dentro de los que se incluyen de manera especial aquellos conocidos como derechos conexos en materia de autoría intelectual.

Una característica notable del texto autoral internacional en consulta, es su carácter altamente especializado, incluso a nivel técnico-científico, para delimitar con precisión las distintas derivaciones y actividades comprendidas en la creación autoral.

Otra característica relevante de este convenio es respetuoso de las disposiciones legislativas del derecho de autor sobre obras literarias y artísticas de cada país, como se corrobora de la siguiente transcripción:

“Art. 1º.- La protección prevista en la presente Convención dejará intacta y no afectará en modo alguno a la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna de las disposiciones de la presente Convención podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.”

“Art. 9.- Cada uno de los Estados Contratantes podrá, mediante su legislación nacional, extender la protección a artistas que no ejecuten obras literarias o artísticas.”

#### **b) Convenio de Berna.**

El Convenio de Berna es un ordenamiento trascendente en el ámbito internacional, cuyo objetivo primordial es la protección de obras literarias y artísticas. Tiene sus antecedentes más remotos en la exposición universal de París de 1878 y en los primeros Congresos Literarios y Artísticos, posteriormente es completado en París en 1846, mientras que su última enmienda se hizo en el año de 1979.

En primer término esta convención establece la posibilidad de decomisar las obras falsificadas, pero siempre sujeta a la legislación interna del país, como lo podemos corroborar de la redacción de su artículo 161 cuyo contenido es:

“Art. 161.- 1) Toda obra falsificada podrá ser objeto de comiso en los países de la Unión en que la obra original tenga derecho a la protección legal. 2) Las disposiciones del párrafo precedente serán también aplicables a las reproducciones procedentes de un país en que la obra no esté protegida o haya dejado de estarlo. 3) El comiso tendrá lugar conforme a la legislación de cada país.

Cada gobierno de la unión tiene el derecho a vigilar la circulación, representación y exposición de obras mediante las medidas legislativas que juzgue convenientes.”

Existe una importante prevención en el aludido cuerpo normativo de carácter internacional

“Art.17.-Las disposiciones del presente Convenio no podrán suponer perjuicio, cualquiera que sea, al derecho que corresponde al gobierno de cada país de la Unión de permitir, vigilar o prohibir, mediante medidas legislativas o de policía interior, la circulación, la representación, la exposición de cualquier obra o producción, respecto a la cual la autoridad competente hubiere de ejercer este derecho.”

Por último el artículo 18 del instrumento internacional en estudio, enuncia las obras que serán sujetas a protección del tratado, lo que se realiza de la manera siguiente:

“Art.18.- 1. Podrán protegerse cuando el plazo de protección no haya expirado aún en el país de origen; 2. No podrán protegerse cuando la protección haya expirado en el país en que se reclame; 3. Aplicación de estos principios; 4. Casos especiales. 1) El presente Convenio se aplicará a todas las obras que, en el momento de su entrada en vigor, no hayan pasado al dominio público en su país de origen por expiración de los plazos de protección. 2) Sin embargo, si una obra, por expiración del plazo de protección que le haya sido anteriormente concedido hubiese pasado al dominio público en el país en que la protección se reclame, esta obra no será protegida allí de nuevo. 3) La aplicación de este principio tendrá lugar conforme a las estipulaciones contenidas en los convenios especiales existentes o que se establezcan a este efecto entre países de la Unión. En defecto de tales estipulaciones, los países respectivos regularán, cada uno en lo que le concierne, las modalidades relativas a esa aplicación. 4) Las disposiciones que preceden serán aplicables también en el caso de nuevas adhesiones a la Unión y en el caso en que la protección sea ampliada por aplicación del Artículo 7 o por renuncia a reservas.”

## **CAPÍTULO IV.**

### **PROBLEMÁTICA ACTUAL SOBRE LA CAUSACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR VIOLACIÓN A LA PROPIEDAD INTELECTUAL.**

#### **1. La determinación de los daños y perjuicios.**

Debe entenderse por determinar, en su acepción gramatical, fijar los términos de algo. De igual manera, el vocablo determinar significa distinguir, discernir.<sup>102</sup>

El tema central de este inciso tiene que ver con la forma en que se establecen los daños y perjuicios en el sistema jurídico mexicano en torno a los derechos de autor y a los derechos de propiedad industrial.

Nos parece muy clara la tendencia que rige en la actualidad, derivada de las leyes aplicables en la materia, en el sentido de que la transgresión a cualquier derecho de propiedad intelectual reconocido en nuestra legislación especializada da lugar a que esas afectaciones generen casi automáticamente la procedencia de daños y perjuicios.

Para corroborar lo anterior, en primer lugar, en materia de derechos de autor, nos remitimos al artículo 216 Bis de la Ley Federal de Derecho de Autor, que en su texto vigente establece:

“La reparación del daño material y/o moral así como la indemnización por daños y perjuicios por violación a los derechos que confiere esta Ley en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por esta Ley.

El juez con audiencia de peritos fijará el importe de la reparación del daño o de la indemnización por daños y perjuicios en aquellos casos en que no sea posible su determinación conforme al párrafo anterior.

Para los efectos de este artículo se entiende por daño moral el que ocasione la violación a cualquiera de los derechos contemplados en las fracciones I, II, III, IV y VI del artículo 21 de esta Ley”.

---

<sup>102</sup> Op. Cit., Diccionario de la Real Academia Española. p. 809

Si tomamos la redacción anterior en una postura plenamente garantista, su interpretación y aplicación podría llevarnos a una solución más adecuada en cuantificación de daños en la que se establece en la primera parte del citado numeral.

Ciertamente, si partimos de la base de que hay suficientes elementos objetivos en el expediente para que el juez se base en el precio de la venta del producto o la prestación del servicio, pareciera que son pocas opciones que se le dan al juzgador para cuantificar los daños. Sin embargo, cuando no existen ese tipo de elementos o éstos son insuficientes, una interpretación extensiva y más garantista del segundo párrafo del artículo 216 Bis de la Ley Federal de Derechos de Autor, podría conducir a una determinación más conveniente, en la que de alguna manera se abandonara incluso el porcentaje fijo, aun cuando, a simple vista, no parece la mejor lectura de tal párrafo.

En esa línea interpretativa, en la que bien podrían estar contemplados casos de piratería que comúnmente no dejan huella de los montos y las ventas de los productos o de los servicios, el juzgador con ayuda de la prueba pericial pudiera encontrar una forma prudente de cuantificación que se apartara completamente de lo preceptuado en el primer párrafo del artículo que se comenta.

En otras palabras, conforme a una interpretación abierta de lo dispuesto en el susodicho párrafo, sería posible, con una visión garantista de objetividad, proporcionalidad, justicia y equidad, hacer a un lado en los casos que proceda, la tasación legal cerrada, para pronunciar una determinación de mayor equilibrio jurisdiccional.

A ese respecto, bien puede pensarse en la posibilidad de que se deje para ejecución de sentencia, incluso prorrogando los términos perentorios de ese periodo, la posibilidad de que con el transcurso del tiempo se puedan allegar elementos al juzgador que posibiliten una reparación adecuada a cada caso.

También siguiendo ese trayecto argumentativo, pensamos en la posibilidad de permitirle al juez, tomar decisiones en función de los bienes relacionados con la transgresión al régimen legal intelectual, lo que posibilitaría asegurar una reparación o una mejor reparación de daños. La

ampliación de los términos de ejecución de una sentencia también pudieran resultar convenientes a la consecución de los fines, de tal manera que valdría la pena reflexionar al respecto en una posible reforma o en una interpretación conforme a la protección constitucional de los derechos humanos y su reparación, más allá de una temporalidad preclusiva de derechos en el los ordenamientos secundarios.

Por otro lado, en lo que respecta a la propiedad industrial, el artículo 221 Bis de la Ley de Propiedad Industrial, dispone lo siguiente:

“La reparación del daño material o la indemnización de daños y perjuicios por la violación de los derechos que confiere esta Ley, en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o la prestación de servicios que impliquen una violación de alguno o algunos de los derechos de propiedad industrial regulados en esta ley”.

La esencia de tales preceptos refleja una relación causal ineludible.

La anterior circunstancia causal hace patente que la voluntad del legislador es consolidar un sistema de protección intelectual que posibilite la reparación de daños y perjuicios como una consecuencia lógica y natural derivada de una conducta u omisión que haya ocasionado la infracción a algún o algunos de los derechos de propiedad intelectual protegidos expresamente por la ley y los tratados internacionales.

En esas condiciones, la fijación o establecimiento de los daños y perjuicios no queda condicionada a mayores exigencias que la simple justificación de la trasgresión al régimen legal de protección intelectual.

Una aproximación clara a la determinación de los daños y perjuicios se encuentra entonces en las circunstancias fácticas y legales que conduzcan a la autoridad a decretar la existencia de la violación a tales derechos, de tal manera que, serán justamente las consideraciones que emita la susodicha autoridad en ese aspecto, las que a su vez permitan hablar de una declaración de afectación instantánea a favor del afectado.

Se trata sin lugar a dudas del hecho de que, nuestro legislador, a nivel federal, se ha adherido a las teorías contemporáneas a virtud de las cuales se parte de la base de que no es necesario arrojar a la víctima de este tipo de ilícitos intelectuales, la carga previa de la demostración de la afectación

que haya ocurrido a su patrimonio tangible o intangible, sino que, en un panorama ampliamente garantista, se ha encontrado una total conexión entre la violación a derechos intelectuales y los daños y perjuicios consecuentes.

Bajo el indicado tamiz garantista, bien puede afirmarse que se trata de un acierto innegable, ese tipo de inclusiones en los textos en nuestro país.

En este esquema, el planteamiento temático de la fijación de los daños nos hace mirar más a las causas que a los efectos, pero al mismo tiempo privilegian a estos últimos con una notable intencionalidad protectora.

Tal vez podría pensarse, en una postura de mero contraste, que ese proceder legislativo rompe los tratamientos tradicionales en la teoría general de los daños que se han construido desde antes del derecho romano en la forma en la que hemos narrado en su oportunidad; sin embargo, no se trata de asumir posturas por mera tradición jurídica, sino más bien de entender el proceso evolutivo que han experimentado los daños y perjuicios hasta el estado en que actualmente se encuentran.

Encontramos grandes ventajas en la adopción de esta postura novedosa, sobre todo si se atiende a los fenómenos relativos a las cargas fácticas y probatorias que pueden asignarse a las partes en un juicio o procedimiento probatorio. Si se trata de la víctima, es patente la benevolencia del tratamiento legislativo que se le da, puesto que se le libera de una justificación que puede convertirse en un verdadero galimatías, y que puede culminar en una determinación autoritaria que frene sus más legítimos anhelos de justicia.

En otras palabras, la víctima queda exonerada de toda clase de cargas que le dificulten o imposibiliten que la autoridad lleve a cabo una declaratoria de fijación de daños y perjuicios como un tema diverso de la violación misma a sus derechos intelectuales.

En esa perspectiva, nos parece que, a partir de distintos ángulos, es dable reconocer que en este tema existe un considerable avance sobre el que no consideramos deba darse marcha atrás. Se requiere entonces la fijación de determinadas evidencias de carácter fáctico, cuya demostración habrá de estar plenamente demostrada en sus facetas de índole práctica, circunscritas a modalidades de modo, tiempo y lugar, pero ya no en cuanto a

la causación de los daños y perjuicios, sino únicamente en cuanto a la reparación y a la indemnización.

Todo ello responde naturalmente a la configuración previa de un cúmulo de elementos de convicción que habrán de aportarse a las autoridades resolutorias en materia de propiedad intelectual, las cuales no dejen duda sobre la existencia de la conducta presumiblemente perjudicial o dañina a ese tipo de derecho especial. En eso radicará precisamente el éxito de la fijación de los daños que es el tema del presente inciso.

En otro orden de ideas, se puede decir que se da de manera completamente rígida la relación de causalidad, ya que queda implicado que la aludida conducta ilegal, por motivo de su sola realización, ha provocado una afectación a un derecho legítimamente protegido, en este caso, la esfera jurídica de quien tiene tutelado a su favor alguna de las modalidades que la Constitución, las leyes o los tratados internacionales tutela para resguardar la propiedad intelectual.

## **2. La cuantificación de los daños y perjuicios.**

Desde el punto de vista gramatical, cuantificar tiene como significado expresar numéricamente una magnitud. Igualmente, de acuerdo con el campo semántico que corresponde a la palabra cuantificar, ésta hace referencia a la explicitación de una cantidad en enunciados o juicios.<sup>103</sup>

La palabra cuantificación nos remite a su vez a los sustantivos cantidad, importe, valor, suma y total.<sup>104</sup>

Todo ese bagaje conceptual nos permite entender con claridad que, la cuantificación de los daños y perjuicios es un tema que implica contar con elementos materiales y objetivos para establecer el *quantum* o monto de la lesión ocasionada con motivo de la infracción legal a las prerrogativas intelectuales tuteladas en nuestro régimen legal.

No se pone en tela de juicio que, las correspondientes exposiciones de motivos que dieron lugar a los textos actuales en materia de reparación de daños sobre derechos de autor y propiedad industrial, están sustentadas en una idea plenamente garantista en favor de los autores o creadores, así

---

<sup>103</sup> Diccionario de la Real Academia Española. Op. Cit. Tomo I, p. 695.

<sup>104</sup> Diccionario de sinónimos y antónimos, Editorial Espasa. Madrid 2001. p. 150.

como en la importancia que tiene su trabajo en el desarrollo y en el progreso de una sociedad.

En ese mismo sentido, podemos afirmar que tampoco es posible controvertir, *a priori*, que la legislación que en materia de propiedad intelectual regula los derechos de la víctima sitúa en un punto privilegiado a la víctima frente al infractor de derechos intelectuales, con lo que se crea una especie de desequilibrio que pretende arropar a un sector de la sociedad que se estima especialmente vulnerable en ocasión de las constantes afectaciones de que son objeto en una sociedad mexicana en donde paulatinamente se agravan situaciones conocidas convencionalmente como “piratería”.

Ese tipo de violaciones se dan normalmente de una manera oculta o clandestina, situación que ciertamente coloca a los afectados en un escenario que les dificulta, por una parte, demostrar la afectación y, por otro lado, señalar específicamente a los responsables, quienes en todo caso habrán de responder por los daños y perjuicios causados.

Esas razones del legislador ponen ciertamente de relieve la importancia del tema de la reparación de daños y perjuicios en materia de propiedad intelectual, lo cual nos parece muy acertado, máxime que las aludidas razones descansan en premisas tangibles y compatibles enteramente con la realidad.

Estimamos que el punto problemático no es éste en sí mismo, ya que el aspecto que a nuestro parecer genera dudas y severos cuestionamientos, es el relativo al mecanismo o procedimiento de cuantificación que se lleva a cabo.

Qué grave puede resultar para las actividades jurisdiccionales el sometimiento al juzgador a un sistema tasado o de tarifa legal en materia de daños y perjuicios. Indudablemente la indicada prescripción legal debilita el arbitrio judicial y fomenta el pronunciamiento de resoluciones que muy probablemente incurran en el resultado final de un fallo injusto.

Se trata de un criterio con alcances matemáticos, muy distantes a lo que debe ser el trabajo que se despliega al buscar la justicia en el derecho.

Incluso, bajo la regulación normativa prevista actualmente en la Ley Federal de Derechos de Autor, o bien, la inherente a la propiedad industrial

en la ley respectiva, se puede llegar al absurdo de que, ante una situación accidental, fortuita o de buena fe, se debe establecer el *quantum* bajo los indicados criterios de máxima rigidez, que por supuesto no abonan en nada a una decisión inteligente en materia de cuantificación de daños y perjuicios.

### **3. La reclamación de los daños y perjuicios.**

Son distintos los sistemas de reclamación de daños y perjuicios que rigen en nuestro orden jurídico nacional e internacional, que hoy se complementa cabalmente en el ámbito internacional, de manera preponderante con base en los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Esencialmente podemos hablar de tres vertientes, a saber:

- La penal.
- La administrativa o extrajudicial.
- La civil.

En el primer supuesto, es decir, la vertiente penal, lo que se busca es fincar una responsabilidad basada en un ilícito penal, en donde habrá de castigarse, incluso bajo penas privativas de libertad una conducta u omisión tendente a causar un daño en la esfera jurídica de una persona física o moral en el ámbito de la propiedad intelectual. En este caso, como se apunta en otras partes de este trabajo de investigación, existen tipos penales conocidos como delitos especiales y, por otro lado, también se presenta la existencia de delitos establecidos en el código penal federal.

En segundo caso, la reclamación administrativa puede derivar de un procedimiento arbitral de carácter administrativo cuyo árbitro es una entidad gubernamental, o bien, se puede tratar de un procedimiento arbitral a cargo de particulares.

La vertiente administrativa no apunta en la actualidad hacia la sede administrativa como el conducto para reclamar daños y perjuicios, pues considera que por el grado de especificidad y naturaleza de los daños y perjuicios, estos deben reclamarse en sede judicial.

En ese orden de ideas, la tercera vertiente a la que hemos aludido corresponde precisamente a la vía jurisdiccional de carácter civil. Con ello se

establece un reconocimiento legal e interpretativo en el sentido de que, por su naturaleza, ese tipo de reclamaciones deben conocer jueces civiles.

Aunque hemos criticado el hecho de que el pago de los daños y perjuicios en la materia de propiedad intelectual sólo puede hacerse efectivo ante la autoridad judicial después de tener una declaración de infracción por parte de la autoridad administrativa competente, no menos cierto es que, más allá del criterio de oportunidad que ciertamente no es muy afortunado bajo esa concepción, el conocimiento final por parte del juez civil conlleva algunas ventajas innegables. Esto es así, puesto que, los jueces especializados en la materia civil cuentan, en la tradición judicial mexicana con una experiencia muy amplia en materia de reparación de daños y perjuicios, además de que, lo que finalmente habrán de resolver no será propiamente lo que sí más cercano a las autoridades administrativas en torno a la infracción de derechos intelectuales, sino simplemente lo relativo a la reparación e indemnización de los daños y perjuicios.

#### **4. Análisis y crítica de la tasación legal en materia de daños y perjuicios.**

El sistema de tasación o tarifa legal sobre daños y perjuicios que actualmente establece la legislación autoral y de propiedad industrial, no reúne, en nuestro concepto, las exigencias básicas a las que debe ceñirse la cuantificación en la materia de daños y perjuicios.

Ello es así, pues en nuestra opinión, un mecanismo conveniente para la cuantificación de daños y perjuicios en materia de derecho autoral y de obra creativa ha de reunir los siguientes elementos, a saber: objetividad, proporcionalidad, razonabilidad y equidad y justicia.

Por su importancia, a continuación haremos referencia a cada uno de ellos de manera independiente, no sin antes dejar de advertir la interrelación y gran cohesión que existe entre tales elementos que los hacen inseparables.

##### **A) Objetividad.**

La objetividad es, desde su perspectiva gramatical, la cualidad de objetivo, vocablo que a su vez tiene una amplia perspectiva semántica como

adjetivo, traducida como aquello que es desapasionado o desinteresado; aquello que atiende al objeto en sí mismo con independencia de la propia manera de pensar o de sentir.

Si asumimos la objetividad a la luz de las perspectivas filosóficas a las que nos hemos referido anteriormente, el punto básico que habremos de abordar es precisamente el concerniente a la adecuación de la cuantificación de los daños y perjuicios a la realidad. Es ésta justamente la materia neurálgica de nuestra postura. El derecho debe empatar con la realidad, esto es, debe ser coherente y armónico con ella para alcanzar los fines de nuestra importante disciplina jurídica.

La gran pregunta que habremos de contestar es, si efectivamente nuestro sistema normativo consagra un sistema apropiado de reparación de daños y perjuicios por violación a la propiedad intelectual, o bien, si lo que ha construido el legislador es un sistema artificial que establece un mecanismo sobre protector o excesivamente garantista de las víctimas, que incluso puede llegar a poner en peligro a empresas cuya actuación sea de buena fe o simplemente se haya incurrido en una práctica ilegal derivada de alguna torpeza administrativa que a nuestro juicio no debe tener la misma trascendencia.

La respuesta a esta interrogante, de hecho, ya se ha dado en distintas partes de esta tesis, en cuanto a señalar nuestra preocupación de que la legislación federal vigente asume patrones preestablecidos que no necesariamente son coincidentes con la realidad, esto es, carecen de objetividad, lo cual debe ser, en la ciencia jurídica, como en todas las ciencias científicas y sociales, un parámetro indispensable como característica del conocimiento científico y de su evolución.

No escapa a nuestra atención la severa problemática social derivada de las prácticas ilícitas en contra de los autores y creadores de obras de diversa índole, que es justamente un fenómeno de la realidad, pero tampoco debemos soslayar que, para efectos de la cuantificación de los daños y perjuicios se requiere también un apego a la realidad en el sentido de que cada uno debe ser tratado de forma diferente, lo que en nuestro concepto está siendo inobservado por el órgano legislativo reformador.

**B) Proporcionalidad.**

Conforme al anterior seguimiento conceptual, la proporcionalidad necesariamente se traduce en igualdad de circunstancias acorde con los efectos que generan distintas relaciones.

Ahora bien, en el campo jurídico, la proporcionalidad viene a ser un principio rector imprescindible entre las causas y los efectos. Esa proporcionalidad ha de generar certidumbre en cuanto a un balance real de la causación del daño frente a la reparación o indemnización.

Es indispensable, para cumplir con esta exigencia, exponer razones que patenten ese equilibrio o armonía que ha de presentarse en los factores de causa y efecto.

Si no se cumple con esta exigencia, se corre el riesgo de que la propia norma jurídica se desentienda de este balance y genere arbitrariedad, ya que finalmente lo arbitrario es lo que no está justificado o argumentado.

La normatividad reparadora que soslaya la proporcionalidad estará en riesgo de ser empañada por la arbitrariedad y la injusticia, provocando severas desigualdades en su aplicación, propiciando al mismo tiempo desigualdad entre las partes en un eventual litigio de cualquier naturaleza.

**C) Racionalidad y razonabilidad.**

Es claro que, acorde con el desarrollo teórico antes expuesto, es ciertamente importante la razonabilidad, dado que no se puede pretender resolver un problema sin contar con las leyes de la lógica formal, entendidas simplemente como una forma correcta de la expresión del pensamiento. Sin embargo, el complemento inseparable de la razonabilidad es siempre la racionalidad cuando la autoridad está ante la necesidad de soportar una tesis o un sentido de una decisión.

Lo anterior nos lleva a sostener que la cuantificación de los daños y perjuicios no debe estar sujeta a una decisión tajante del legislador que establece un sistema de tarifa legal sumamente rígida en el tema, ya que, al fijar un mínimo, por cierto de notoria consideración, imposibilita a la autoridad decisoria para poder llegar a una consideración diversa que razonablemente puede ser inferior y más conveniente a esa mínima establecida.

No es para nosotros razonable el indicado mínimo consignado en las correspondientes leyes federales para indemnizar daños y perjuicios, pues en muchos casos podrán ser notoriamente muy superiores a los efectivamente causados.

#### **D) Justicia y equidad.**

Un campo sumamente cuestionable, tanto en su perspectiva teórica como práctica, es el de la justicia, pues en este tema no hay consensos suficientes que nos permiten llegar a un buen puerto, y sobre todo a un puerto definitivo.

Más allá de una especulación teórica en este terreno, nos interesa encontrar una justicia práctica, tangible y objetiva, que no advertimos exista en las leyes protectoras de la propiedad intelectual en lo atinente a la reparación de los daños y perjuicios.

Esa afirmación la hacemos, porque la simple tasación legal con bases rígidas, conlleva injusticia, en razón de que no atiende a las circunstancias fácticas, sino que es simplemente una imposición de un órgano legislativo que olvida que no todos los casos deben tener las mismas respuestas. Habrá situaciones en las que, como ya se apuntó en este trabajo, el mínimo legalmente establecido para la reparación del daño sea justo, pero también habrá otros casos en que el parámetro mínimo genere injusticia.

En el derecho, el valor de la justicia es uno de los fines de mayor relevancia, por lo que su observancia no es algo menor, sino que, por el contrario, puede ser algo sumamente serio y grave.

A nuestro parecer, los sistemas de tarifa legal representan un voto de desconfianza a las autoridades administrativas o judiciales que deben resolver; constituyen un lineamiento inflexible para memorizar un problema y resolverlo; coartan las facultades de los órganos de decisión y, con ello, minimizan su potestad y prudencia. En síntesis, desprecian el arbitrio de ese tipo de órganos, en un esquema legalista que denigra a quienes han de tomar una decisión definitiva en materia de reparación e indemnización de daños.

La equidad, que tiene mayores alcances que la justicia misma, constituye la realización plena de la justicia en cada caso según sus

características y circunstancias. En materia de propiedad intelectual y, específicamente en la reparación de daños y perjuicios, será el punto total de una correcta resolución que se pronuncie al respecto.

##### **5. Propuestas para mejorar el actual sistema legal en materia de reclamación de daños y perjuicios.**

A nuestro juicio, debe existir un mecanismo de indemnización de daños y perjuicios en materia de propiedad intelectual, que deberá ajustarse a los elementos que establecimos en el inciso tres, que son: objetividad, proporcionalidad, racionalidad, razonabilidad, justicia y equidad.

Asimismo, si queremos avanzar en un sistema democrático ciertamente garantista de los derechos de las víctimas, habremos de ser cuidadosos de no desequilibrar las relaciones jurídicas entre los distintos agentes sociales y económicos que permean en la sociedad.

No debemos olvidar que, en una democracia, el papel de los jueces es fundamental para acceder a mejores condiciones de vida y, sobretodo no debemos pasar por alto que, si en verdad queremos consolidar a los juzgadores como precursores de ese proceso, habremos de dotarlos de grandes facultades para averiguar la verdad en cada caso que deban resolver.

Ahora bien, para asegurar una efectiva tutela judicial en materia de reparación e indemnización de daños y perjuicios se requiere consolidar una sólida cultura de los derechos humanos.

Sabemos que los derechos humanos comprenden una serie de facultades prerrogativas y libertades de carácter civil, político, económico, social, dentro de los cuales están incluidos los procedimientos y mecanismos de garantía de todos ellos, reconocidos al ser humano con base a su dignidad y que se extienden de lo individual a lo colectivo.

Igualmente es bien sabido que los derechos humanos, más allá de su incorporación al derecho positivo, esto es a la legislación, derivan de la propia naturaleza humana como un ente consciente, autónomo, racional, que tiene voluntad, criterio y albedrío propios.

Hoy en día, en nuestro país, al ser incorporada la fraseología dignidad humana a la Constitución, se abre un campo muy extenso de protección a

los derechos humanos en torno a la libertad y a la igualdad de las personas, en donde el Estado viene a ser el gran defensor de este tipo de derechos, pero que además se extienden y son oponibles no solamente frente al Estado, sino igualmente respecto de los particulares.

En su evolución histórica, se habla desde hace algunos años ya, de los denominados atributos de la personalidad que esencialmente integran los siguientes grupos:

El grupo que corresponde el derecho a la vida e integridad física, en el cual está comprendida la salud física y mental y también el derecho sobre las partes separadas del cuerpo e incluso sobre el cadáver.

El segundo grupo está integrado por el derecho a la libertad en toda su extensión.

Un cuarto grupo, se refiere al derecho a la identidad personal, que también comprende el nombre, título y signo figurativo.

Dentro del tercer grupo está comprendido el derecho al honor, en el que de igual manera se incluye el derecho a la intimidad y a la imagen.

Un quinto grupo comprende el respeto al pensamiento de los individuos en sus vertientes de derechos de autor y de creación<sup>105</sup>

Estamos convencidos que será justamente atendiendo de manera puntual a la importancia de los derechos de la personalidad, la forma en que se perfeccione el sistema jurídico mexicano en materia de daños y perjuicios por violación a derechos de carácter intelectual.

Ello deberá ocurrir justamente atendiendo a los dos últimos grupos de derechos de la personalidad a los que nos hemos referido en renglones anteriores, esto es, aquél que comprende al derecho de honor y también al que corresponde al pensamiento de los individuos en sus vertientes de derecho de autor y de creación.

En primer lugar, por lo que hace al derecho de honor, pueden darse una serie de daños que comprenden el denominado daño moral, lo que si bien no es nuevo en nuestro sistema jurídico, hoy se espera un mayor entremetimiento jurídico de carácter interpretativo que alcance un mayor

---

<sup>105</sup> Sánchez Zepeda, Rodolfo y Vázquez. Mellado García, Julio César (Coordinador), "Estudios contemporáneos de derecho civil; ensayo; necesaria regulación constitucional de los atributos de la personalidad." Editorial Porrúa, México, 2009, p. 152.

respeto y protección en aquellos casos en que se ataque este importante atributo de la personalidad.

Cada caso que se presente por afectación a este atributo de la personalidad ha de ser analizado a la luz de las circunstancias especiales de carácter fáctico, pero siempre a la luz de su vinculación con la dignidad de la persona y también conforme a la conducta que haya ocasionado la afectación, así como los efectos producidos, pues ello deberá ser un factor determinante, más allá de una simple aplicación silogística de carácter casi matemático para fijar un parámetro de reparación e indemnización.

Ese grupo de atributos de la personalidad perteneciente al derecho al honor, está según nuestro parecer íntimamente relacionado con el último de los grupos reseñado correspondiente a los atributos de la personalidad correspondientes a los derechos derivados de la invención y la creatividad, de tal manera que también le son aplicables las reflexiones que hemos hechos en los párrafos inmediatos anteriores.

En síntesis, nos queda muy claro que, a virtud de las reformas constitucionales del año 2009 en materia de derechos humanos, la protección y la reparación de los daños cuando exista afectación a derechos intelectuales, habrá de tener un desarrollo de una gran amplitud e importancia no vista hasta ahora en nuestro sistema jurídico mexicano, de tal manera que los criterios interpretativos vigentes en la materia necesariamente habrán de ser revisados y en muchos casos modificados de acuerdo con las nuevas reglas a las que deben sujetarse los diversos operadores jurídicos.

Preferimos pronunciarnos sobre una amplitud interpretativa en torno a los artículos 216 bis de la Ley de Federal de Derecho de Autor y el 221 bis de la Ley de Propiedad Industrial, aún cuando sería recomendable que en tales preceptos se atemperara la tasación de los daños de acuerdo con los parámetros que ahí se mencionan o bien, se eliminara ese sistema para en su lugar darle plena facultades al juzgador en su determinación.

Ello significa que, por las razones que hemos dado a lo largo de este trabajo, hoy es posible a través de la interpretación jurídica cuyos operadores por excelencia son los jueces, se acceda a un mecanismo más amigable y a fin a la justicia.

Así las cosas, no obstante de que fuera deseable una reforma legal, consideramos que hoy, con la tutela especial basada en derechos humanos, es factible obtener un procedimiento de reparación de mayor valía con auxilio de la interpretación jurídica y en especial la jurisdiccional.

Nos parece que sería muy útil que el juzgador estuviera en condiciones de aprovechar todos los elementos que estén a su alcance para lograr una cabal reparación en materia de daños intelectuales. Así, por ejemplo, solamente por enunciar un supuesto hipotético entre muchos en los que pudiera pensarse, el juez pudiera tomar las riendas para establecer una auténtica indemnización o compensación con audiencia de los implicados, para que éstos se adjudicaran bienes con los que se hubieran cometido las conductas trasgresoras del régimen legal.

## Conclusiones.

- 1.- En lo general, el derecho antiguo establece disposiciones en materia de propiedad, de carácter material e inmaterial, así como de obligaciones de índole civil y de resarcimiento de daños, que constituyen un antecedente remoto de la reparación de daños por violación a la propiedad intelectual.
- 2.- El pueblo hitita reguló compensaciones económicas en materia de resarcimiento de daños, con lo que se apartó de la imposición de castigos físicos a los responsables de los daños, tal y como lo hacían distintas civilizaciones antiguas.
- 3.- En la Biblia existen múltiples referencias sobre los daños pero, sobre todo, respecto del cuidado que ha de tenerse para evitarlos. El texto bíblico cancela toda posibilidad de dar castigos físicos y deshumanizantes a quien ocasione un daño y, al mismo tiempo, se proscribe la venganza privada como una forma de resarcimiento.
- 4.- El código de Hamurabi se refirió a distintos daños ocasionados en las actividades humanas y, para efectos de la reparación de daños, siguió la línea de la llamada ley del talión, también conocida como el principio de reciprocidad exacta.
- 5.- En la civilización babilónica, la reparación de los daños menores se hacía mediante la dación de materias primas como plata, trigo y vino.
- 6.- Del derecho babilónico se advierten mecanismos reparadores de completa desproporción, por ejemplo, cuando se trataba de la afectación de bienes del Estado, esos se consideraban de un valor excepcional y superior.
- 7.- En Grecia, en donde prevaleció la regulación del derecho público, todo aquél que ocasionaba un daño a bienes materiales o inmateriales era responsable y, por lo tanto debía repararlo.
- 8.- Un antecedente histórico de interés a nuestra materia de protección intelectual, es el relativo a que, en la Grecia del siglo VII a. C., se otorgaba protección por un año a las recetas de cocina por estar consideradas una especie de invento.
- 9.- En Roma se forjó una gran cultura jurídica basada en el derecho privado, y se contempló una extendida protección a los derechos de propiedad, material e inmaterial, para lo cual se desarrolló un marco muy preciso de

derechos, obligaciones y responsabilidades, así como de reparación de daños que trascienden a nuestros días.

10.- En la cultura jurídica romana se formularon importantes principios generales del derecho en materia de obligaciones, responsabilidades y daños, los cuales tienen plena vigencia en nuestro sistema jurídico mexicano en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 constitucional.

11.- En el régimen jurídico romano encontramos antecedentes concretos en materia de derechos de autor, particularmente en los derechos morales, pues se reconoció al creador de una obra el derecho de disponer plenamente de la publicación correspondiente.

12.- En el derecho romano es posible encontrar vestigios de las marcas y signos distintivos, utilizados para distinguir tubos de estaño, ollas de cocina, ladrillos y materiales para la construcción e incluso para quesos y vinos.

13.- La ley romana denominada Lex Cornelio, permitía a la víctima de la transgresión de un signo distintivo de su propiedad, escoger entre la acción *injuriarium* que reclama un daño a la personalidad, y la acción *doli*, cuyo objeto era la reparación del daño patrimonial sin perjuicio de la sanción penal por injurias.

14.-Uno de los axiomas esenciales de la civilización romana para regular la convivencia entre los hombres era el no dañar al otro.

15.- Una etapa importante de la edad media es aquella que retoma las aportaciones civiles clásicas romanas en cuanto al derecho patrimonial, su protección y reparación en caso de afectación, pero no existe una huella trascendente vinculada con el intelecto creativo, dado que se consideraba que la creatividad era un don recibido de Dios, de tal manera que la obra pertenecía a la comunidad entera.

16.- En la época de la modernidad, con la aparición del papel y la reproducción de textos, se da un gran impulso al desarrollo de la propiedad intelectual, pues comienza a ser prioritaria la protección a los derechos de los autores.

17.- La regla básica de la reparación del daño en la modernidad consiste en la sujeción irrestricta a lo que establece la norma jurídica en materia de reparación de daños.

18.- En el año de 1544, en Italia el Consejo de Venecia promulgó un edicto cuya finalidad era la protección de los autores de obras artísticas, específicamente literarios, que prohibía a los escritores la publicación de cualquier escrito sin el permiso del autor.

19.- En Inglaterra, en el año de 1476, la corona inglesa emitió un insipiente cuerpo normativo para regular las nuevas tecnologías de reproducción, para lo cual estableció penas que debían fijarse al libre arbitrio y de acuerdo al caso en particular.

20.- La ley francesa denominada Le Chapelier, en 1771, puso fin al régimen de marcas de la edad media y posteriormente surgieron otras disposiciones normativas que protegieron los nombres comerciales de distintos productos.

21.- En los Estados Unidos de América surgieron diversos documentos en materia de marcas, patentes y derechos de autor.

22.- En nuestro país, a lo largo de los años han regido diversas leyes en materia de derechos de autor y de propiedad industrial a través de las cuales, se ha regulado la reparación de los daños desde perspectivas civiles, administrativas y penales.

23.- Un punto relevante del trayecto histórico de nuestro país en materia de propiedad intelectual, así como en el rubro de reparación de daños, tiene que ver con la época de la posmodernidad, que se caracteriza por una mayor reflexión en torno al ser humano y la justicia, que hoy se basa en un régimen interno e internacional de los derechos humanos.

24.- En México ha existido una evolución positiva muy importante de la doctrina y la legislación para establecer los conceptos de las instituciones vinculadas con la reparación de daños en materia de propiedad intelectual.

25.- En nuestro concepto, el derecho de propiedad intelectual es el conjunto de reglas, normas, interpretaciones y principios que tienen por objeto proteger los bienes incorpóreos derivados de la creatividad e intelecto del ser humano, susceptibles a ser protegidos por el Estado, tanto moral como patrimonialmente.

26.- En nuestra opinión, como parte del concepto que proponemos, los bienes incorpóreos se ven materializados en los resultados de experimentos, estudios, métodos, aptitudes, manifestaciones creativas con fines industriales y creaciones innovadoras y originales, y también con fines

artísticos o culturales, en los derechos de autor por parte de los autores, artistas, intérpretes, y otros beneficiarios de derechos conexos y sui generis, mientras que, en la propiedad industrial, por parte de personas morales y personas físicas como investigadores, científicos, técnicos y especialistas.

27.- Para nosotros, el derecho de propiedad industrial es el derecho temporal que tienen las personas físicas y morales para la protección moral y patrimonial de creaciones industriales (inventos, modelos de utilidad, diseños industriales, secretos industriales esquemas de trazado y variedades vegetales) y signos distintivos (marcas, avisos, normas y denominaciones de origen) y de esa forma evitar las prácticas desleales de comercio, para salvaguardar sus derechos morales y patrimoniales.

28.- Desde nuestra perspectiva, los derechos de autor, en estricto sentido, consiste en los privilegios temporales que concede el Estado para proteger moral y patrimonialmente la creatividad y las ideas originales de los autores de obras literarias; musicales, dramáticas; coreográficas; pictóricas o de dibujo; escultóricas o plásticas, caricatura e historieta, arquitectónicas, audiovisuales y fotográficas, software, programas de radio y televisión, arte aplicado, compilaciones y otras de naturaleza análoga a las anteriores, susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio siempre y cuando éstas estén fijadas en un soporte material, por un lapso determinado de tiempo que incluye la vida del autor y cien años después de su muerte.

29.- En una visión más amplia, se pudieran incluir en el concepto de derechos de autor otras figuras reconocidas por la legislación autoral como los derechos conexos y los derechos *sui generis* (de privacidad, de imagen y reserva de derechos).

30.- En el capítulo III proponemos diversas clasificaciones de los daños, que resultan útiles para la explicación y sistematización de nuestro trabajo.

31.- La nueva redacción del artículo 1º de la Constitución, en materia de derechos humanos y tratados internacionales, constituye un referente fundamental para la actual cultura de reparación de daños, en atención a que la propiedad intelectual es un derecho humano que requiere ser respetado, promovido y reparado cuando es transgredido.

32.- La interpretación armónica de distintos preceptos de la Constitución, así como los diversos tratados internacionales que ha celebrado nuestro país, constituyen un bloque de constitucionalidad de gran relevancia dentro de nuestro sistema jurídico mexicano.

33.- Existe en nuestro país una lista muy amplia de leyes sustantivas y procesales a las cuales es necesaria acudir para conocer el régimen jurídico en materia de protección y reparación de daños y perjuicios en materia de propiedad intelectual.

34.- En la actualidad, es abundante y notable la regulación normativa de protección y reparación al de los derechos intelectuales.

35.- El legislador, a nivel federal, se ha adherido a las teorías contemporáneas a virtud de las cuales se parte de la base de que no es necesario arrojar a la víctima de ilícitos intelectuales, la carga previa de la demostración de la afectación que haya ocurrido a su patrimonio tangible o intangible, sino que, en un panorama ampliamente garantista, se ha encontrado una total conexión entre la violación a derechos intelectuales y los daños y perjuicios consecuentes.

36.- Estimamos que, los principales cuestionamientos que se pueden hacer a la legislación intelectual en materia de reparación de daños, tiene que ver con los mecanismos o procedimientos establecidos.

37.- No se discute la benévola la pretensión garantista sobre la fijación de montos para reparar daños de carácter intelectual, pues ello, naturalmente constituye un acierto en sí mismo en pro del derecho de la personalidad, más bien, lo que preocupa es su determinación matemática que en muchos casos no corresponde a la realidad.

38.- Estimamos que existe una excesiva y peligrosa rigidez normativa en materia de cuantificación de daños y perjuicios por violación a los derechos de protección intelectual.

39- Las previsiones normativas para cuantificar daños por transgresión a la propiedad intelectual requieren ser interpretadas con una gran flexibilidad para generar condiciones más favorables de indemnización y compensación en ese rubro.

40.- Los criterios interpretativos de la Suprema Corte vinculados de manera directa o indirecta con la reparación de los daños no propician que se den

condiciones adecuadas para lograr un equilibrio razonable entre los daños causados y su respectiva reparación.

41.- La fijación de una tasación predeterminada por parte del legislador constituye un obstáculo para resolver eficazmente los variados asuntos de reparación de los daños que se pueden presentar en materia de propiedad autoral e industrial.

42.- La reforma constitucional en materia de derechos humanos en los ámbitos nacional e internacional, constituye una valiosa oportunidad para revisar los criterios que hasta la fecha ha sostenido el Máximo Tribunal de Justicia del país, con el objetivo de alcanzar una verdadera proporcionalidad y equidad al momento de fijar los daños y perjuicios en la materia de nuestra atención.

43.- Consideramos que el pensamiento crítico y la capacidad creativa de las autoridades jurisdiccionales frente a las diversas circunstancias que se lleguen a presentar en cada caso que se violen derechos intelectuales, debe ser un imperativo indispensable al momento de establecer y cuantificar los daños en ese campo.

44.- Debe buscarse que prevalezca la razonabilidad por encima de la simple racionalidad, con la finalidad de que la reparación de los daños cumpla con la necesaria objetividad y proporcionalidad necesarias en toda reparación de daños, sobre todo si éstos son ocasionados en el terreno del derecho intelectual.

45.- El gran reto que se debe buscar superar para lograr una efectiva reparación de daños intelectuales, es permitir que el juez, con el gran poder que tiene derivado de su arbitrio judicial, haga empatar la realidad con el derecho.

46.- No obstante de que fuera deseable una reforma legal, que atemperara la rigidez normativa al establecer tasaciones predeeterminadas para cuantificar daños y perjuicios, consideramos que hoy, con la tutela especial basada en derechos humanos, es factible acceder a un procedimiento de reparación de mayor valía con auxilio de la interpretación jurídica y, en especial, con la jurisdiccional.

## Fuentes de información.

### 1. Bibliografía.

- Álvarez Romero, Carlos Jesús. *Significado de la publicación en el Derecho de Propiedad Intelectual*, 2ª edición. Centro de Estudios Hipotecario, Madrid, 1969.
- Arellano García, Carlos. *Derecho Internacional Público*, 3ª edición. Editorial Porrúa, México 1997.
- \_\_\_\_\_. *TLCAN-NAFTA, Una voz ciudadana*, 1ª edición. Editorial Escuela Libre de Derecho de Puebla, México 1994.
- Becerra Ramírez, Manuel. *La Propiedad Intelectual en Transformación*, 1º edición. Editorial Porrúa, México 2009.
- Bejarano Sánchez, Manuel. *Obligaciones civiles*, 4ª edición. Editorial Oxford México, 1998.
- Borja Soriano, Manuel. *Teoría de las Obligaciones*, 16ª edición. Editorial Porrúa, México 1998.
- Delgado, Antonio, *Memoria seminarios sobre derechos de autor y derechos conexos para jueces federales mexicanos*. Sep/ Imp.. 1ª edición. México, 1993.
- Díaz Bravo, Agustín, Et. al. *Derecho Romano Segundo Curso*, 13ª edición. Editorial Porrúa. México, 2001.
- Gutiérrez y González, Ernesto. *Derechos de la obligaciones*, 12ª edición. Editorial Porrúa , México, 1998.
- Hammurabi, *Código de Hammurabi*, 1ª edición . Editorial Cárdenas. México, 1992.
- Loredo Hill, Adolfo. *Derecho Autoral Mexicano*, Editorial Porrúa, 2ª edición, México 1982.
- Mans Puigarnau, Jaime M. *Los principios generales de derecho, repertorio de máximas y aforismas jurídicos con la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia*, 1ª edición. Editorial Bosh, Casa Editorial, España, 1979.
- Mosset Iturraspe, Jorge. *Responsabilidad por Daños*, 1ª edición. Editorial Arzona, Buenos Aires, 1998.
- Otero Muñoz, Ignacio, et. al, *Propiedad Intelectual, simetrías y asimetrías entre el derecho de autor y la propiedad industrial, el caso de México*. Editorial Porrúa, México, 2011.

Panero Gutiérrez, Ricardo. *Derecho Romano*, 2ª edición. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, España. 1997.

Pina, Rafael. *Derecho civil mexicano* vol. III, 8ª edición. Editorial Porrúa, México 1993.

Piojan, José. *Historia del Mundo*, tomo I 3ª edición, Editorial Salvate. Barcelona, 1950.

Sánchez Zepeda, Rodolfo y Vázquez. Mellado García, Julio César (Coordinador), *Estudios contemporáneos de derecho civil; ensayo; necesaria regulación constitucional de los atributos de la personalidad*, 1ª edición. Editorial Porrúa, México, 2009.

*Stolfi, Ill Diritto di autore*. Editorial Garzanti Editore, Italia, 1932.

Serrano Migallón, Fernando, *La Nueva Ley Federal del Derecho de Autor*, 2ª edición. Porrúa- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1998.

Solorio Pérez, Óscar. *Derecho de la Propiedad Intelectual*, 1ª edición. Editorial Oxford, México 2010.

Rabasa, Emilio. *Historia de las Constituciones mexicanas*, 2ª edición. Editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2000.

Rangel Medina, David. *Derecho de la propiedad industrial e intelectual*, 1ª edición. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1992.

Rangel Ortiz, Miguel A. *La protección del arte aplicado en la legislación autoral mexicana*, México, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/> p. 38

Rogel Vide, Carlos. *Autores, coautores y propiedad intelectual*, 2ª edición. Editorial Tecnos, España, 1984.

Rojina Villegas, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*. Tomo IV, 5ª edición. Editorial Porrúa. México, 1985.

Viñamata Pashkes, Carlos. *La propiedad intelectual*, 5ª edición. Editorial Trillas, México. 2007.

## **2. Diccionarios y enciclopedias.**

*Diccionario de la Real Academia Española*, Tomo I y II, 22ª edición. Editorial Espasa, España, 2001.

*Diccionario de sinónimos y antónimos*. Editorial Espasa. Madrid, 2001.

*Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.* Editorial Porrúa, México. 1991.

Herrero Llrente, Victor José. *Diccionario de expresiones y frases latinas*, 3ª edición. Editorial Gredos, 1992.

Ossorio, Manuel, *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, 1ª edición. Editorial Heliasta, Argentina, 1992.

Valleta, Laura María, *Diccionario Jurídico*, 4ª edición, Editorial Valleta Ediciones, Argentina, 2009.

### **3. Legislación citada.**

Acuerdo Sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC).

Arreglo de Lisboa Relativa a la Protección de Denominaciones de Origen y su Registro Internacional.

Código Civil Federal.

Código Penal Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convenio de Berna.

Convenio de Paris para la Protección de la Propiedad Industrial.

Convenio de Roma.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Ley Federal del Derecho de Autor.

Ley de la Propiedad Industrial.

Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Reglamento de la Propiedad Industrial.

Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Tratado de Libre Comercio de América del Norte. (TLCAN-NAFSA).

#### **4. Legislación histórica.**

Bills of Rights.

Código de Comercio de 1884.

Constitución mexicana de 1824.

Código Civil Federal de 1870,1884, 1928.

Código de Hamurabi.

Decreto de Asamblea Nacional de Francia de 1791.

Estatuto de la Reina Ana

Ley (francesa) de la Convención de 1793.

Ley Federal de Derechos de Autor de 1947.

Ley Federal de Derechos de Autor de 1956.

Ley Gremial del año XI.

Ley de Invencciones y Marcas del 1976

Ley Lentham (Lenham Act)

Ley Le Chapelier de 1771.

Ley de Marcas y Avisos y Nombres Comerciales de 1928.

Ley de Invencciones y Marcas de 1976.

Ley de Patentes de Privilegio de 1890.

Ley de Patentes de Invención de 1928.

Ley de Patentes de Invención de 1942.

Pragmática de 1480.

Pragmática de 1502.

#### **5. Material Jurisprudencial.**

DERECHOS DE AUTOR. EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL CUANTIFICAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL Y/O MATERIAL, ASÍ COMO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS A CARGO DE QUIEN TRANSGREDA TALES DERECHOS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD. Registro No. 166680. Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Agosto de 2009. Página: 62 .Tesis: 1a. CXII/2009. Tesis Aislada. Materia(s): Constitucional, Administrativa.

DERECHOS DE AUTOR. EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER LA REPARACIÓN POR EL DAÑO MORAL Y/O MATERIAL, ASÍ COMO LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR VIOLACIÓN A TALES DERECHOS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD. Registro No. 166679 Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Agosto de 2009 Página: 62 Tesis: 1a. CX/2009 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Administrativa.

DERECHOS DE AUTOR. EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA POR NO DEFINIR LO QUE DEBE ENTENDERSE POR DAÑO MATERIAL. Registro No. 166678 Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Agosto de 2009 . Página: 63 Tesis: 1a. CXI/2009. Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Administrativa.

DERECHOS DE AUTOR. LA REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL Y/O MORAL, Y LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR VIOLACIÓN A TALES DERECHOS, CUYO MONTO PREVÉ EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CONSTITUYEN UNA PENA INUSITADA O UNA MULTA EXCESIVA. Registro No. 166677 Localización: Novena Época. Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Agosto de 2009. Página: 64. Tesis: 1a. CXIII/2009 Tesis Aislada: Materia(s): Constitucional, Administrativa.

MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. PARA ANALIZAR LA NATURALEZA DE LA VIOLACIÓN ALEGADA POR QUIEN LAS SOLICITA Y DETERMINAR SI PROCEDE CONCEDERLAS, DEBE EMPLEARSE LA PONDERACIÓN DE PRINCIPIOS, SIEMPRE Y CUANDO CONCURRAN LOS REQUISITOS LEGALES. Registro No. 162084 Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII,

Mayo de 2011. Página: 1220. Tesis: I.4o.A.751 A. Tesis Aislada. Materia(s):  
Administrativa.

**6. Páginas electrónicas.**

[www.arl.org](http://www.arl.org)

[www.ilustrados.com](http://www.ilustrados.com)

[www.informaticajuridica.blogspot.com](http://www.informaticajuridica.blogspot.com)

[www.nndb.com](http://www.nndb.com)

[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

[www.wikipedia.com](http://www.wikipedia.com)

[www.wipo.int](http://www.wipo.int)